

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



**Reconocimiento del embrión crioconservado como bien social y su
regulación en la liquidación de la sociedad de gananciales, Arequipa
2024.**

Tesis presentada por el Bachiller:

Atanacio Rodriguez, James

ORCID: 0009-0002-0591-5827

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Asesor:

Dr. Zuñiga Marino, Miguel Angel

ORCID: 0000-0001-8060-0599

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 11 de Marzo del 2025

Dictamen: 012241-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 012241, presentado por:

2011003651 - ATANACIO RODRIGUEZ JAMES

Titulado:

**RECONOCIMIENTO DEL EMBRIÓN CRIOCONSERVADO COMO BIEN SOCIAL Y SU REGULACIÓN
EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, AREQUIPA 2024.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**



**29224973 - AYBAR ROLDAN CAROLINA
DICTAMINADOR**



RECONOCIMIENTO DEL EMBRIÓN CRIOCONSERVADO COMO BIEN SOCIAL Y SU REGULACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, AREQUIPA 2024.

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

3%

★ Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

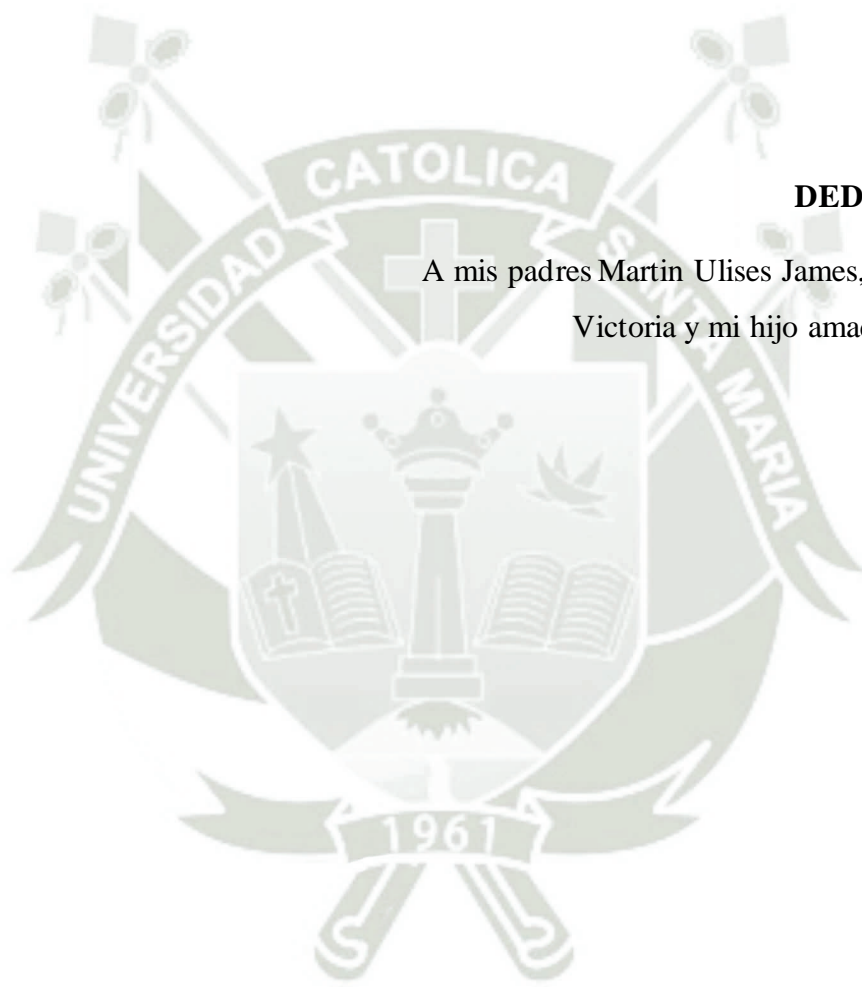
Apagado

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

A mis padres Martin Ulises James, Gracia Berenice
Victoria y mi hijo amado Matías James.





AGRADECIMIENTOS

A mi señor padre Martin Ulises James Atanacio
Zeballos

RESUMEN

La presente investigación tiene objetivo principal el de Determinar los fundamentos constitucionales y jurídicos que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual se planteó una investigación de enfoque cualitativo utilizando como insumo principal el análisis de legislación nacional, internacional y la aplicación de una encuesta, cuya población estuvo compuesta por 20 expertos en la materia, para lo cual se aplicó un muestreo no probabilístico por conveniencia. La investigación es de tipo descriptiva y explicativo, arrojando como resultados que la protección jurídica de los embriones crioconservados en la legislación internacional se cuenta con amplio desarrollo para la congelación de embriones, caso contrario a la nacional, obteniendo como principal resultado que al analizar las normas que regula la protección jurídica de los embriones crioconservados en la legislación internacional y nacional, se puede colegir que la legislaciones internacionales coinciden en facilitar el acceso a técnicas de reproducción asistida, destacando el caso brasilero, la cual regula las circunstancias para determinar el destino de los embriones crioconservados en los casos de divorcio o fallecimiento de alguno de los cónyuges, caso contrario a la legislación nacional, que evidencia una ausencia de legislación sobre la aplicación de estas técnicas, y por ende la aplicación del embrión crioconservado. Como conclusión principal se tiene que los fundamentos desarrollados por los resultados al aplicar la encuesta propuesta es que los expertos en la materia reconocen la ausencia de regulación adecuada sobre la determinación de la titularidad de los embriones crioconservados en el caso de suscitarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Palabras Clave: Crioconservado, Embrión, Liquidación.

ABSTRACT

The main objective of this research is to determine the constitutional and legal foundations that determine the legal protection of the cryopreserved embryo as a social asset in order to regulate the provenance in the liquidation of the community property, for which a qualitative approach research was proposed using as main input the analysis of national and international legislation and the application of a survey, whose population was composed of 20 experts in the field, for which a non-probabilistic convenience sampling was applied. The research is descriptive and explanatory, yielding as results that the legal protection of cryopreserved embryos in international legislation is widely developed for the freezing of embryos, contrary to national legislation, obtaining as main result that when analyzing the norms that regulate the legal protection of cryopreserved embryos in international and national legislation, it can be inferred that international legislations agree in facilitating access to assisted reproduction techniques, highlighting the Brazilian case, which regulates the circumstances to determine the fate of cryopreserved embryos in cases of divorce or death of one of the spouses, contrary to national legislation, which shows an absence of legislation on the application of these techniques, and therefore the application of the cryopreserved embryo. The main conclusion is that the foundations developed by the results of applying the proposed survey are that experts in the field recognize the lack of adequate regulation on the determination of the ownership of cryopreserved embryos in the event of the liquidation of the marital partnership.

Keywords: Cryopreserved, Embryo, Liquidation.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
HIPÓTESIS	3
OBJETIVOS.....	3
OBJETIVO GENERAL.....	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
CAPÍTULO I	4
1. MARCO TEÓRICO.....	4
1.1. Antecedentes históricos constitucionales con relación con el reconocimiento del embrión crio conservado.....	4
1.2. Evolución Constitucional de la regulación sobre la liquidación de la sociedad de gananciales.....	7
1.3. Fundamentos teóricos para el reconocimiento jurídico del Embrión Crio-conservado en el contexto de la liquidación de sociedad de gananciales.....	9
a) Derecho de la Persona Humana	12
b) Objeciones de la bioética sobre embriones	17
1.3.1. Reconocimiento del embrión crio conservado como bien social	19
1.3.1.1. Inseminación artificial humana.....	22
1.3.1.2. Normas sobre crio conservación.....	27
1.3.1.3. Estatus jurídico del embrión	29
1.3.2. Regulación Constitucional de la liquidación de la sociedad de gananciales	31
1.3.2.1. Regímenes patrimoniales dentro del matrimonio	32
1.3.2.2. Sociedad de gananciales	36
1.3.2.3. Liquidación de la sociedad de gananciales	41
1.4. Aspectos jurídicos del reconocimiento del Embrión Crio-conservado en la Disolución de la Sociedad de Gananciales	43
1.4.1. Referencias a la regulación sobre la liquidación de la sociedad de gananciales en la legislación nacional	43

1.5. Derecho Constitucional de la Familia.....	45
1.6. Teoría de la Interpretación Unitaria de la Constitución Política del Perú	46
1.7. Estado Constitucional y Estado Legal	47
1.8. Carácter Axiológico de la constitución.....	48
1.9. Instituciones jurídicas relevantes en el reconocimiento del Embrión Crio-conservado en la liquidación de la sociedad de gananciales	49
1.9.1. Embrión Crioconservado	49
1.9.2. Bien Social	50
1.9.3. Matrimonio	50
1.9.4. Cónyuges	50
1.9.5. Bienes patrimoniales.....	50
1.9.6. Bienes no patrimoniales.....	51
1.9.7. Reproducción asistida.....	51
1.9.8. Deberes y obligaciones matrimoniales	51
1.10. Análisis Comparado de la Legislación sobre el Reconocimiento del Embrión Crio-conservado en la Liquidación de la Sociedad de Gananciales	51
CAPÍTULO II.....	55
2. METODOLOGÍA.....	55
2.1. Sobre la metodología aplicada.....	55
2.1.1. Enforque de investigación	55
2.1.2. Ubicación espacial de la investigación	55
2.1.3. Ubicación temporal de la investigación.....	55
2.2. Unidades de estudio.....	56
2.2.1. Población de estudio	56
2.2.2. Muestra	56
2.3. Estrategias metodológicas	57
2.3.1. Técnicas	57
2.3.2. Instrumento.....	57
2.3.3. Estrategia	57
2.3.4. Método.....	57
2.3.5. Nivel de investigación	58
2.3.6. Tipo de investigación.....	58
2.3.7. Diseño de la investigación	59

CAPÍTULO III.....	60
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	60
3.1. Sistematización y desarrollo de los resultados de investigación	60
3.1.1. Sobre el análisis de las normas que regulan la protección constitucional y jurídica de los embriones crioconservados en nuestra legislación nacional e internacional	60
3.1.2. Sobre el análisis de la naturaleza jurídica de la liquidación de la sociedad de gananciales en nuestra legislación haciendo hincapié en sus consecuencias constitucionales y jurídicas.	70
3.1.3. Sobre la determinación de los fundamentos constitucionales y jurídicos que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales	75
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	113
Anexo 1 Proyecto de investigación	114
Anexo 2 Instrumentos.....	143
Anexo 3: Proyecto de ley.....	146

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Normas internacionales sobre la protección constitucional y jurídica de los embriones criopreservados.....	60
Tabla N° 2 Regulación Nacional referente a la criopreservación de embriones	63
Tabla N° 3 Protección normativa del embrión criopreservado en la legislación internacional	66
Tabla N° 4 La liquidación de la sociedad de gananciales	71
Tabla N° 5 Existencia de fundamentos válidos para regular la criopreservación de embriones.....	76
Tabla N° 6 Fundamentos para proteger la criopreservación de embriones	78
Tabla N° 7 Conocimiento sobre normativa en criopreservación de embriones.....	81
Tabla N° 8 Percepción sobre la consideración de la Corte IDH sobre la naturaleza del embrión	83
Tabla N° 9 Posición sobre la consideración de los embriones como atribuibles a la sociedad conyugal.....	84
Tabla N° 10 Efectos jurídicos del divorcio ulterior como afectación al interés superior del niño	87
Tabla N° 11 Fundamentos para proteger al embrión criopreservado en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales	88
Tabla N° 12 Necesidad de modificar la ley civil para proteger la integridad de los embriones criopreservados en los casos de liquidación de la sociedad conyugal	91

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Existencia de fundamentos válidos para regular la crioconservación de embriones.....	76
Gráfico N° 2 Fundamentos para proteger la crioconservación de embriones	79
Gráfico N° 3 Conocimiento sobre normativa en crioconservación de embriones	82
Gráfico N° 4 Percepción sobre la consideración de la Corte IDH sobre la naturaleza del embrión	83
Gráfico N° 5 Consideración de los embriones como atribuibles a la sociedad conyugal ...	85
Gráfico N° 6 Efectos jurídicos del divorcio ulterior como afectación al interés superior del niño	87
Gráfico N° 7 Fundamentos para proteger al embrión crioconservado en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales	89
Gráfico N° 8 Necesidad de modificar la ley civil para proteger la integridad de los embriones crioconservados en los casos de liquidación de la sociedad conyugal	91

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1 Fecundación in vitro	22
Figura N° 2 Proceso de verificación de embriones	27



INTRODUCCIÓN

La legislación nacional se viene adaptando a ciertas circunstancias sociales que han venido surgiendo con el paso del tiempo, no obstante, este no es lo suficientemente innovador en ciertos aspectos, tales como la regulación de métodos de reproducción asistida y tratamientos contra la infertilidad. Nuestro país sólo se ha limitado a hacer una mención de la posibilidad de aplicar tratamientos de infertilidad que impliquen que la información genética aportada por la mujer sea implantada en esta misma, por lo que estaríamos ante la presencia de la fecundación in vitro.

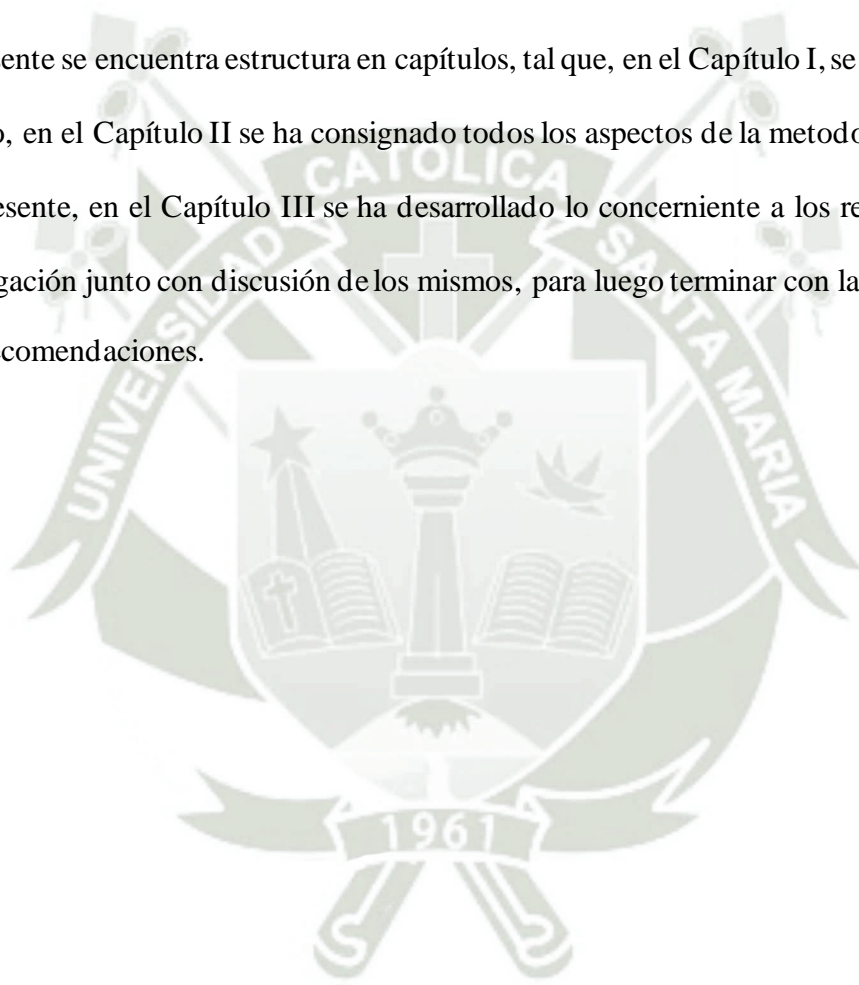
Ahora bien, como parte de la aplicación de la técnica antes descrita se tiene la postura del autor Chumbile (2020), que explica cómo la posibilidad de que por la aplicación de esta técnica se produzcan embriones que pudieron ser utilizados por diferentes circunstancias por lo que estos embriones son congelados o criopreservados para su utilización futura, esta representa una técnica de vanguardia en cuanto a los tratamientos contra la infertilidad que dicho sea de paso no se encuentra regulado en nuestro país, lo que no cambia el hecho que este procedimiento lleva a cabo en diferentes centros médicos de nuestro país.

Esta ausencia de legislación puede traer consecuencias negativas para la aplicación de esta técnica y cuando se conjuga con otras circunstancias puede generar mayores incertidumbres como es el caso de la liquidación de la sociedad conyugal por la separación convencional y divorcio ulterior, que una vez fenecido el vínculo se inicia con el inventario de los bienes que debe ser en base lo señalado por el código. En este interín, y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de los embriones antes señalados es que se les considera como bienes, se genera la duda si estos son efectivamente atribuibles a la

sociedad conyugal, y si lo son, deben ser considerados como gananciales pasibles de repartición.

Por lo que la presente investigación pretende determinar los fundamentos jurídicos que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales.

La presente se encuentra estructurada en capítulos, tal que, en el Capítulo I, se tiene al Marco Teórico, en el Capítulo II se ha consignado todos los aspectos de la metodología aplicada a la presente, en el Capítulo III se ha desarrollado lo concerniente a los resultados de la investigación junto con discusión de los mismos, para luego terminar con las conclusiones y las recomendaciones.



HIPÓTESIS

Dado que cada vez más frecuente que dentro del matrimonio, se opte por la crioconservación de embriones y si el embrión crio conservado pudiera tener un reconocimiento como bien social dentro de nuestra legislación, es **probable que** sea necesario regular su disposición en la liquidación de la sociedad de gananciales y por ende reconocer constitucionalmente el embrión crio conservado.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos jurídicos y constitucionales que determinan la protección jurídica del embrión crio conservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar las normas que regulan la protección jurídica y constitucionales de los embriones crio conservados en nuestra legislación nacional e internacional.
- Analizar la naturaleza jurídica de la liquidación de la sociedad de gananciales en nuestra legislación haciendo hincapié en sus consecuencias jurídicas y constitucionales.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes históricos constitucionales con relación con el reconocimiento del embrión crio conservado

Mediante lo que logra percibir el autor Chumbile (2020), se encuentra como parte constitucional que la fecundación humana asistida fuera del útero es un fenómeno relativamente reciente, que comenzó en 1978 con el nacimiento de Louise Brown, el primer bebé concebido mediante fecundación in vitro. Como se puede observar, antes de esa fecha no existía la reproducción humana asistida tal como la conocemos hoy; pues hubo varios intentos de desarrollarla, como los realizados durante la Segunda Guerra Mundial en Alemania, donde se llevaron a cabo experimentos en busca de la creación de una raza perfecta, conocida como la raza aria, bajo el régimen dictatorial de Adolf Hitler. Con el tiempo, esta práctica se ha implementado y extendido, siendo uno de los países donde se ha adoptado ampliamente Estados Unidos.

En esta sección, se detalla las bases históricas sobre el reconocimiento, sin embargo, es importante señalar que es relevante revisar su término epistemológico, donde según García (2021), la comunidad científica plasmó sobre “*preembrión*” donde fue utilizado como uno de los primeros términos en 1979 en un artículo Clifford Grobstein, donde los avances en las técnicas de reproducción asistida han planteado nuevas cuestiones legales y éticas, particularmente en relación con el reconocimiento del embrión crio-conservado.

Desde el punto de vista de Valle (2019), desde los primeros nacimientos logrados mediante técnicas de congelación y descongelación de embriones en 1987 y 1988 en España, se estableció un marco que convirtió a los embriones crio-conservados en una

realidad tangible. Estos avances plantearon preguntas sobre su estatus y reconocimiento, especialmente en un contexto donde la tecnología avanzaba rápidamente.

Por consiguiente, en palabras de Moya y Ramón (2018), el desarrollo del Diagnóstico Genético Preimplantacional (DGP) en 1990, y su uso posterior en España en 1994, añadió complejidad a la cuestión del reconocimiento de embriones. Ahora, no solo se trataba de la viabilidad de los embriones, sino también de su calidad genética, lo que generó debates sobre las implicaciones éticas y legales de la selección de embriones basada en características genéticas.

Según Reguera (2019), lo largo de los años, desde 1995 hasta 2009, hubo varios hitos importantes en la crioconservación y la reproducción asistida en España. Estos incluyen el uso exitoso de espermatozoides congelados, ovocitos y tejidos ováricos, lo que subrayó la necesidad de un marco legal que reconociera y regulara el estatus de los embriones crio-conservados.

La Ley 14/2006, que regula las técnicas de reproducción humana asistida en España, se convirtió en un marco legal relevante en este contexto. Aunque esta ley no aborda específicamente todos los aspectos relacionados con los embriones crio-conservados, su existencia y las regulaciones que contiene son fundamentales para cualquier discusión sobre el reconocimiento legal de estos embriones.

Ahora, es relevante sumergirse sobre la visión jurídica en relación con la regulación comparada durante la historia de la crio conservación de embriones. De acuerdo con Beca et al., (2014), durante los años, los avances científicos han obligado a los legisladores a enfrentar nuevas preguntas éticas y legales, especialmente en relación con el estatus jurídico del embrión preimplantacional.

Históricamente, la cuestión de la protección del embrión *in vitro* ha generado un debate considerable en distintos ordenamientos jurídicos. En los años 80, con los primeros nacimientos a través de técnicas de reproducción asistida, comenzaron las discusiones sobre el reconocimiento y los derechos del embrión fuera del cuerpo de la mujer (López, 2012). Este avance tecnológico trajo consigo la necesidad de regular la criopreservación de embriones, lo que llevó a distintos países a adoptar enfoques variados. Según Beca et al., (2014), en algunos países europeos, como Alemania, Austria, Suiza e Italia, la legislación ha sido restrictiva, prohibiendo la criopreservación de embriones basándose en una visión que otorga protección unitaria a la vida desde la fecundación. En contraste, en países como el Reino Unido, España, Bélgica y Francia, se ha permitido la creación y criopreservación de embriones bajo una protección gradual, priorizando los derechos reproductivos de la mujer.

De la misma forma, Beca et al., (2014) menciona sobre el desarrollo de leyes específicas que regulaban la fecundación asistida y la criopreservación de embriones en Europa. Por ejemplo, la ley alemana de 1990 y la ley suiza de 1998 introdujeron límites sobre el número de embriones que pueden ser creados y su destino, con estrictas restricciones sobre la criopreservación. En Italia, la ley de 2004 prohibía inicialmente la criopreservación de embriones, aunque una sentencia de la Corte Constitucional en 2009 flexibilizó esta prohibición al considerar que interfería con el derecho a la salud de la mujer.

En América Latina, sin embargo, la regulación ha avanzado a un ritmo más lento. Chile, por ejemplo, aún no ha promulgado una ley específica sobre reproducción humana asistida, aunque se han discutido y archivado varios proyectos de ley que proponían la penalización de la criopreservación de embriones. Este contraste en el tratamiento de la

criopreservación de embriones entre Europa y América Latina refleja las diferencias culturales y jurídicas en la protección del embrión.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido una de las instituciones más influyentes en la definición del estatus del embrión. En una de sus decisiones más recientes, la Corte adoptó una interpretación de "concepción" que la equipara con la implantación del embrión en el útero, lo que otorga protección jurídica al embrión solo después de haberse demostrado un embarazo. Esta definición se basó en la interpretación del término según la Real Academia Española, aunque ha sido controvertida en el ámbito científico (Adriasola, 2013).

1.2. **Evolución Constitucional de la regulación sobre la liquidación de la sociedad de gananciales.**

Respecto a la evolución sobre la regulación de la familia, involucrando la liquidación de la sociedad de gananciales, se tiene la distinción del autor Reyes (2020), se tiene presente que, en nuestra legislación se cuenta con 12 constituciones, mismas que contiene un análisis de la cuestión de orden sobre la protección de la familia en general, manteniendo necesidad del estado de regular las relaciones familiares que no están de acuerdo a la propuestas legislativas, y condicionando al desarrollo de dicha institución. Incluyendo con ello que los principios de igualdad y no discriminación, ha jugado un papel crucial en la evolución de la regulación de la liquidación de la sociedad de gananciales. En algunos casos, los tribunales constitucionales han dictado sentencias que han reinterpretado las normas sobre la liquidación, buscando un equilibrio entre los derechos de ambos cónyuges.

Desde la concepción de Morales (2014), para tratar sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, es importante revisar los fundamentos del matrimonio, institución jurídica relevante para el tema de investigación propuesta.

Es, por tanto, que; durante la época romana, existían esponsales mediante las promesas del matrimonio. Los esponsales romanos eran una promesa formal de matrimonio en la antigua Roma. Los esponsales se definían como una petición y promesa de futuras nupcias, realizadas mediante un contrato verbal solemne llamado “*sponsio*”. Esta promesa era una condición previa al matrimonio y se consideraba un compromiso de matrimonio futuro. El matrimonio debía ser el resultado de una relación íntima y la materialización de esta promesa.

En cuanto a su naturaleza jurídica según Méndez (2019), los esponsales no se consideraban un negocio jurídico en Roma, ya que no tenían un contenido específicamente patrimonial. Esto los asemeja a la promesa de matrimonio en el Derecho Civil actual, que tampoco se entiende como un negocio jurídico. Los esponsales constituían un compromiso de tomar por marido y mujer, y la consumación del matrimonio era simplemente la ejecución de este compromiso.

La evolución histórica y la regulación de los esponsales (promesas de matrimonio) en el Derecho Romano y su relación con el Derecho Civil actual. Se menciona cómo, a lo largo del tiempo, los esponsales pasaron de no ser considerados un negocio jurídico a adquirir una mayor formalidad y regulación específica. El texto también destaca que los principios básicos establecidos por Justiniano, como los relacionados con impedimentos de afinidad o fidelidad, muestran la coherencia y lógica que han permitido la continuidad y propagación de esta figura jurídica hasta la actualidad.

Según Fernández (2012), través de esta evolución, se observan indicios de principios, como los de afinidad y fidelidad, que subyacen a estos acuerdos. Justiniano, en particular, sentó las bases para los esponsales, que con el tiempo adquirieron una estructura jurídica más sólida. Además, se establece una comparación entre los esponsales romanos y el sistema actual, resaltando la coherencia que ha permitido su desarrollo a lo largo de los siglos. Finalmente, se propone un análisis de la promesa de matrimonio en relación con el Derecho Civil, destacando las continuidades y diferencias con el sistema romano.

1.3. Fundamentos teóricos para el reconocimiento jurídico del Embrión Crioconservado en el contexto de la liquidación de sociedad de gananciales.

Durante esta sección abordaremos sobre los fundamentos teóricos respecto a las variables en relación con la aplicación al marco estructurado. En ese sentido, se empezará con la realización de tales. Tal sentido, como se señala Villena (2015), especialmente cuando una pareja se separa o divorcia. Es decir que; los embriones crioconservados deben ser considerados sujetos de derecho desde el momento de la fecundación, argumentando que el derecho a la vida, reconocido como fundamental desde la concepción, también debería aplicarse a los concebidos a través de técnicas de reproducción asistida.

En fundamentación teórica, se evidencia que todos los seres humanos tienen derechos inherentes desde la concepción, y que estos derechos deben extenderse a los concebidos in vitro. Además, subraya que el derecho a la vida es universal y debe protegerse desde la fecundación, sin importar si esta ocurre de manera natural o asistida. Sin embargo, a pesar de la protección constitucional de la vida desde la concepción, la autora señala que existe una falta de regulación específica sobre el destino de los embriones crioconservados en situaciones de divorcio.

En efecto desde un análisis crítico, se percibe que la creación de un marco jurídico claro que regule la situación de estos embriones, asegurando su protección y estableciendo las normas a seguir en casos de disolución matrimonial.

En contraposición de Beca et al., (2014), sobre los aspectos médicos en referencias en los embriones, tal es así que; la protección jurídica del embrión conservado in vitro, un tema central en la bioética y el derecho comparado. Se discute cómo diferentes países y sistemas jurídicos abordan la protección del embrión humano antes de su implantación, comparándolo con la protección otorgada a la vida de un recién nacido. La mayoría de los ordenamientos jurídicos reconocen que la protección del embrión in vitro es menor que la del embrión implantado o del recién nacido, y que el derecho debe equilibrar esta protección con los derechos reproductivos de la mujer o la pareja.

La regulación sobre la creación y crio preservación de embriones excedentes, mostrando cómo la mayoría de las leyes europeas permiten estas prácticas, mientras que una minoría, en países como Alemania y Suiza, las prohíbe, basándose en la protección unitaria de la vida humana desde la fecundación (Lima, 2017). Se describe cómo algunas legislaciones, como la italiana y la alemana, imponen restricciones significativas, limitando el número de óvulos a fecundar y estableciendo excepciones para la crio preservación solo en casos específicos.

La situación en América Latina, con especial referencia a Chile, donde aún no existe una ley específica sobre reproducción humana asistida, y se comenta una decisión reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que redefine el concepto de "concepción" en términos jurídicos como equivalente a la implantación, diferenciándolo de la fecundación.

Según Cárdenas (2019), el reconocimiento del embrión crioconservado en el contexto de la liquidación de la sociedad de gananciales plantea desafíos éticos y jurídicos complejos

que requieren una profunda reflexión. El embrión, no puede ser considerado simplemente como un bien o un objeto sujeto a división o reparto entre los cónyuges. La discusión se enmarca dentro de un debate más amplio sobre la dignidad y el estatuto ontológico del embrión, tal como se describe en el texto que proporcionaste.

Desde una perspectiva Zurriarán (2007), el embrión debe ser reconocido como un ser humano en su estado inicial, dotado de una dignidad inherente que no puede ser reducida a un mero componente de la sociedad conyugal. Este reconocimiento implica que el embrión tiene un valor intrínseco que trasciende su consideración como un "bien" a repartir en un proceso de liquidación de bienes comunes.

La filosofía y la ética, al trascender los límites de las ciencias, nos llevan a reconocer al embrión como un fin en sí mismo y no como un objeto manipulable.

En el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, los embriones crioconservados plantean un dilema que va más allá de la simple aplicación de normas patrimoniales. Ahora tiene relevancia según Barrera (2022), es crucial que el derecho, en su función de proteger la dignidad humana, reconozca y respete la naturaleza especial del embrión, evitando su cosificación y asegurando que cualquier decisión sobre su destino se tome con pleno respeto a su dignidad como ser humano.

Por lo tanto, en sentido como señala Reguera y de las Cuevas (2022), en la liquidación de una sociedad de gananciales, el tratamiento de los embriones crioconservados debería estar guiado por principios éticos que reconozcan su estatus especial. Esto podría implicar la necesidad de un acuerdo entre las partes sobre su destino, siempre con la premisa fundamental de proteger la vida y la dignidad del embrión.

La decisión no debe basarse exclusivamente en criterios patrimoniales, sino en una profunda consideración de los derechos y la dignidad inherente del embrión, lo que refleja un compromiso con la ética y la justicia en el manejo de estos temas tan delicados.

a) **Derecho de la Persona Humana**

Según Cárdenas (2015), el derecho a identidad sobre la reproducción asistida en la legislación peruana, la identidad personal, comprendida como un derecho fundamental, ha sido abordada desde diversas teorías sobre la naturaleza y el valor de este derecho en la construcción del individuo y su relación con la sociedad.

Por consiguiente, se evidencia la teoría del reconocimiento bajo el derecho la identidad biológica, sostiene que el derecho a la identidad biológica es fundamental para que la persona sea reconocida en su totalidad como un sujeto autónomo e independiente. Según Ruiz (2013) citando al filósofo Charles Taylor y teóricos del reconocimiento, como Axel Honneth, destacan la importancia de la identidad en el desarrollo de la personalidad y la capacidad de autoidentificación, y enfatizan que el reconocimiento de la identidad biológica permite la realización plena del individuo. En este sentido, la identidad biológica es vista como un componente esencial para la autorrealización, ya que conocer el origen genético es una pieza clave en la construcción de una identidad genuina y completa.

Esta teoría, influenciada por el derecho internacional y en particular por la Convención sobre los Derechos del Niño (2013), enfatiza que la protección y respeto a la identidad biológica del niño deben prevalecer en situaciones legales, sobre todo cuando se trata de disputas de paternidad o casos de reproducción asistida. Este enfoque sostiene que los derechos del menor a conocer sus orígenes biológicos son cruciales para su desarrollo psicológico y emocional. Así, en casos como el fallo de la Corte Suprema peruana en la Casación No. 2726-2012-Del Santa (2017), el interés superior del niño justifica la inaplicación de normas que puedan obstaculizar el derecho a conocer la verdad sobre su identidad biológica.

La identidad biológica es reconocida como una extensión del derecho a la identidad personal, consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución peruana y en tratados internacionales de derechos humanos. Según esta visión, la identidad biológica forma parte del derecho de toda persona a conocerse a sí misma en un sentido pleno, lo cual incluye tanto aspectos físicos como psicológicos y sociales. La identidad biológica, en este contexto, se configura como un derecho de la personalidad, indispensable para que cada individuo construya una imagen auténtica de sí mismo y ejerza su autonomía personal.

La autodeterminación es un principio central en la bioética que sostiene que toda persona tiene el derecho de tomar decisiones sobre su vida en función de sus propios valores y principios. En el contexto de la identidad biológica, esta teoría sostiene que el conocimiento del propio origen es una forma de ejercer la autodeterminación. Como afirma Bermeo (2020), este principio refuerza el derecho a la información sobre los antecedentes biológicos como un aspecto de la libertad personal y una manifestación de la autonomía individual. De este modo, conocer el origen biológico no solo es un derecho en sí mismo, sino también una forma de garantizar la capacidad de decidir informadamente sobre aspectos de la vida personal.

La teoría del vínculo social o relacional plantea que la identidad biológica es relevante no solo desde una perspectiva individual, sino también desde una perspectiva social, ya que establece las bases de las relaciones familiares y culturales de una persona. Como señala Mercado et al., (2011), en esta teoría, conocer los orígenes biológicos contribuye a una inserción más coherente y estable en el núcleo familiar y en la sociedad, especialmente en contextos donde se fomenta una vida familiar activa con los padres biológicos, como se evidencia en el fallo mencionado de la Corte Suprema peruana.

Por otro lado, desde la teoría de Díaz (2020), como señala el derecho de la persona a conocer su origen biológico está directamente relacionado con el respeto a su identidad personal y su dignidad. Desde el ámbito del Derecho Civil y constitucional se enmarca en el principio fundamental de la identidad personal, reconocido en diversas normas y jurisprudencias. Este derecho cobra particular relevancia en casos de personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida, ya que implica su acceso a información sobre sus padres biológicos, permitiéndoles conocer aspectos esenciales de su identidad genética y familiar.

En el Perú, el derecho a la identidad se reconoce constitucionalmente, como en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, que protege la identidad y dignidad de toda persona. Sin embargo, como postula Preperier (2010), la legislación específica sobre reproducción asistida y el derecho a conocer el origen biológico aún es inexistente. Esto deja la protección de este derecho en manos de interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales, donde algunos fallos han empezado a priorizar la identidad biológica del menor y el interés superior del niño, considerando estos aspectos por encima de acuerdos de anonimato en contratos de reproducción asistida.

A pesar de la falta de regulación específica, el principio de orden público, enunciado en el artículo V del Título Preliminar del CC, limita la autonomía de la voluntad en contratos que puedan ir en contra de derechos fundamentales o del interés social. Esto incluye la prohibición de contratos que comprometan el derecho de una persona a conocer su origen biológico. Como señala Landa (2014), de acuerdo con esta norma, los actos contrarios al orden público o a las buenas costumbres son nulos, y, como sostiene la doctrina, el anonimato en los contratos de reproducción asistida podría considerarse incompatible con el orden público si priva al hijo de la posibilidad de conocer su origen biológico.

El derecho a conocer el origen biológico es un tema complejo que integra aspectos legales, éticos, y bioéticos, particularmente en el contexto de las técnicas de reproducción asistida. Es por ello que desde la postura de San Vicente (2023), este derecho se fundamenta en la importancia de la identidad biológica para el desarrollo personal y social de las personas nacidas mediante estas técnicas. La doctrina y la jurisprudencia enfatizan que el conocimiento de la ascendencia biológica es fundamental no solo por razones de salud como la predisposición genética a ciertas enfermedades sino también para evitar conflictos familiares y sociales, como las relaciones incestuosas.

Este derecho ha sido abordado desde varias perspectivas. Como por ejemplo desde la teoría de Aldama (2021), la filosofía kantiana, por ejemplo, aplicada al principio de autotelia, establece que cada persona debe ser tratada como un fin en sí misma, lo que en este contexto implica que se le debe proporcionar toda la información relevante sobre su origen, confiando en su capacidad de discernimiento y comprensión. Negar este derecho se considera discriminatorio, ya que personas nacidas por medios naturales tienen acceso a su origen biológico, mientras que aquellas nacidas por reproducción asistida podrían quedar excluidas de este conocimiento fundamental.

El derecho a la identidad biológica está vinculado también a principios bioéticos, como el de autonomía, dignidad y consentimiento informado, los cuales sostienen que toda persona tiene derecho a conocer su historia genética, especialmente al alcanzar la mayoría de edad o cuando circunstancias de salud así lo requieran. En expresión de Siurana (2010), la incorporación de este derecho garantizaría su protección efectiva, asegurando que toda persona pueda acceder a la información sobre su origen biológico a partir de los 18 años, con posibilidad de acceso anticipado por voluntad de los padres o razones justificadas de salud.

Esta teoría sostiene que el derecho a la identidad, incluido el aspecto de identidad biológica, es un derecho fundamental reconocido en la Constitución. En el Perú, la Constitución de 1993 establece el derecho de toda persona a la identidad, lo que implica no solo el reconocimiento formal, sino también el acceso a la verdad biológica. Según esta perspectiva, el derecho a la identidad no debe ser limitado por normas que impiden la búsqueda de la verdad biológica, y se considera superior a cualquier presunción legal, como la presunción de paternidad matrimonial.

Esta teoría establece que, en casos donde está en juego la identidad biológica de un menor, debe primar el interés superior del niño. Este principio está alineado con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual promueve el derecho de los menores a conocer su origen. Esto quiero decir que Rivera (2018), la Corte Suprema en el Perú ha aplicado esta teoría al inaplicar artículos del CC que limitan el derecho de los hijos a conocer a sus padres biológicos cuando esto se alinea con el interés superior del menor.

En el contexto peruano, el control difuso permite a los jueces inaplicar normas legales que, a su juicio, vulneran derechos fundamentales. En el caso del derecho a la identidad biológica, se ha argumentado que ciertas disposiciones del CC, como los artículos 364 y 400, establecen plazos restrictivos que atentan contra este derecho. Así, la inaplicación de tales normas se basa en el principio de que el derecho a conocer la identidad biológica debe prevalecer sobre limitaciones formales o procesales.

Esta teoría postula que la convivencia y el desarrollo de una vida familiar constante con los padres biológicos generan un vínculo de familia más relevante que las presunciones legales, como la paternidad matrimonial. La Corte Suprema ha recurrido a esta teoría en decisiones donde se reconoció el derecho de un padre biológico a ser considerado como tal, incluso si no existe una impugnación de paternidad por parte del esposo de la madre.

Según Cárdenas (1998), esta teoría, el derecho a conocer la verdad biológica de uno mismo es fundamental y debe ser protegido como parte de la realización plena de la persona. La verdad biológica no debe ser eclipsada por presunciones legales o por limitaciones de tiempo que dificulten la investigación de la identidad biológica. Esta teoría se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que ha reconocido el derecho de las personas a investigar su filiación biológica.

Esta teoría sostiene que el sistema jurídico debe proteger la identidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, otorgándoles las mismas oportunidades de conocer su origen biológico que aquellos nacidos dentro del matrimonio. El artículo 402 del Código Civil (2023) peruano permite la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial bajo ciertas condiciones, lo que refleja una tendencia de la normativa y la jurisprudencia a equiparar los derechos de identidad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

b) Objeciones de la bioética sobre embriones

Desde el punto de vista de Gómez (2008), las objeciones bioéticas sobre el uso de embriones en tecnologías de reproducción asistida se centran principalmente en la manipulación y destrucción de estos en condiciones que atentan contra su dignidad como seres humanos en sus primeras y más vulnerables etapas de desarrollo. La bioética critica el proceso de fertilización *in vitro* y transferencia embrionaria, donde un gran porcentaje de embriones es descartado o muere sin causa natural, lo que plantea serias preocupaciones éticas y humanas. En este contexto, se sostiene que cada embrión, al ser un ser humano en desarrollo, merece un respeto intrínseco y la protección de su vida. La manipulación de embriones en laboratorios implica un trato instrumental o cosificación, reduciendo a los embriones a objetos para cumplir propósitos específicos, lo cual viola el principio kantiano de considerar al ser humano siempre como un fin en sí mismo y no

como un medio. Además, en contraposición de Herranz (2000), una gran cantidad de embriones se destruye en estos procedimientos, y los avances tecnológicos permiten seleccionar aquellos con características "deseables" mientras se eliminan otros considerados "indeseables" o menos aptos, promoviendo prácticas de selección eugenésica que, según críticos, resultan antiéticas y reflejan una instrumentalización de la vida humana.

La vulnerabilidad de la vida en sus primeras etapas también es un aspecto crítico, ya que los embriones, en su estado más temprano y frágil, son manipulados en condiciones artificiales que limitan injustamente sus oportunidades de vida. Según las teorías de Salas et al., (2022), la destrucción de embriones que no cumplen ciertos criterios o su almacenamiento prolongado seguido de la destrucción por caducidad de tiempo ejemplifica cómo se infringe su derecho a la existencia. Finalmente, la bioética cuestiona el entorno comercial y el afán tecnológico que subyace en estas prácticas, donde la reproducción humana se convierte en un mercado impulsado por la demanda y la capacidad tecnológica, lo que pone en riesgo los valores fundamentales de respeto y dignidad humana en pos de intereses económicos y científicos.

Las objeciones bioéticas sobre el uso de embriones en tecnologías de reproducción asistida surgen principalmente por la consideración ética de la manipulación, destrucción y selección de estos en sus primeras etapas de desarrollo. Según Pardo (s.f), desde la perspectiva bioética, el cigoto, como embrión unicelular, representa el inicio de un ser humano en desarrollo, con una identidad genética única que, en su proceso de crecimiento y diferenciación, demuestra una autonomía teleológica, caracterizada por coordinación, continuidad y gradualidad. Según Cruz (2005), estas tres características, coordinadas por el nuevo genoma del embrión, subrayan su capacidad de autorganización y progresión, lo

que da lugar a una vida humana con un comienzo preciso desde la concepción, sin interrupciones esenciales.

La crítica principal en este contexto es que la manipulación y destrucción de embriones en los procesos de fertilización in vitro violan el principio de respeto y dignidad humana. Los embriones, al ser tratados como objetos para cumplir fines específicos, son reducidos a meros medios para satisfacer deseos reproductivos, lo que contradice la idea kantiana de considerar a todo ser humano como un fin en sí mismo. Además, según Trevizo (2014) la eliminación selectiva de embriones, ya sea por criterios de calidad genética o para evitar malformaciones, refleja prácticas eugenésicas que buscan controlar y "mejorar" la vida humana, promoviendo una visión utilitarista y discriminatoria de la humanidad.

Por otro lado, la bioética también denuncia los efectos de un entorno comercial y tecnológico que reduce la reproducción humana a un proceso mecanicista y mercantil. Esta lógica en vista de la postura de Noguera (2005), se pone en riesgo los valores fundamentales de respeto por la vida humana y la dignidad, orientando las decisiones médicas y científicas hacia objetivos económicos y de poder, más que hacia el cuidado integral y la promoción del bienestar humano. En conjunto, estas objeciones resaltan la necesidad de una reflexión ética profunda sobre el valor y la dignidad de la vida humana desde su concepción, y la importancia de mantener un enfoque humanista en las prácticas biomédicas relacionadas con la reproducción asistida.

1.3.1. Reconocimiento del embrión crio conservado como bien social

Según Luján (2022), has compartido aborda cuestiones complejas relacionadas con el estatus del embrión crioconservado, especialmente en el contexto de la regulación jurídica y los derechos humanos. Sin embargo, no se menciona a un autor específico llamado "Luján". Si te refieres a un autor en particular conocido por su trabajo en bioética, derecho

constitucional, o una figura que haya contribuido a la discusión sobre el estatus del embrión y los derechos humanos, necesitaría más información sobre ese autor o sobre el contexto de sus ideas.

El reconocimiento del embrión crioconservado como un bien social en el contexto del derecho constitucional plantea una serie de cuestiones complejas relacionadas con el estatus legal del embrión, los derechos fundamentales y la regulación de las técnicas de reproducción asistida. Desde una perspectiva constitucional, el debate involucra el balance entre la protección de la vida humana, la autonomía reproductiva de las personas y el derecho a la salud.

Si estás haciendo referencia a un autor específico o un trabajo en particular que no se encuentra en el texto que compartiste, por favor proporciona más detalles. Con esa información, puedo ofrecerte un análisis o resumen basado en la obra o puntos de vista de Luján en relación con el tema del embrión y la regulación de las Técnicas de Reproducción Asistida.

Según Escobar (2007), la crioconservación de embriones es una herramienta poderosa en la reproducción asistida que ofrece flexibilidad y oportunidades adicionales para parejas y personas con problemas de fertilidad. Sin embargo, también plantea desafíos éticos y legales que deben ser cuidadosamente gestionados para asegurar un uso justo y responsable de esta tecnología.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales, entre los que se incluyen el derecho a la vida, la dignidad humana y la autonomía en la toma de decisiones personales. Sin embargo, al mismo tiempo, también debe asegurar que las políticas y regulaciones no vulneren otros derechos igualmente relevantes, como el derecho a la salud reproductiva, el derecho a la privacidad y la igualdad ante la ley.

Según Lima (2017), la técnica esencial en la reproducción asistida, utilizada para preservar células y embriones a largo plazo mediante el enfriamiento a temperaturas extremadamente bajas. Esta tecnología ha revolucionado el campo de la fertilidad y la medicina reproductiva, permitiendo a las parejas y personas que enfrentan problemas de fertilidad maximizar sus oportunidades de concepción.

Finalmente concatenando teorías, Paz (2019), señala sobre los bienes sociales dentro de un matrimonio del derecho de familia, la sociedad de gananciales es un régimen matrimonial en el que los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran comunes a ambos cónyuges, salvo que se demuestre lo contrario. Se trata de un régimen legal que se aplica automáticamente en ausencia de un acuerdo contrario, como las capitulaciones matrimoniales.

El reconocimiento del embrión crioconservado como un bien social, en lugar de un bien patrimonial, implica considerar que su tratamiento y disposición no deben ser reducidos a una cuestión de propiedad o a intereses meramente utilitarios. En este sentido, se debe prestar especial atención a las implicaciones éticas y jurídicas de la manipulación de los embriones, reconociendo su carácter potencialmente humano y la necesidad de un marco normativo que respete tanto la autonomía de las personas como los valores fundamentales del orden constitucional.

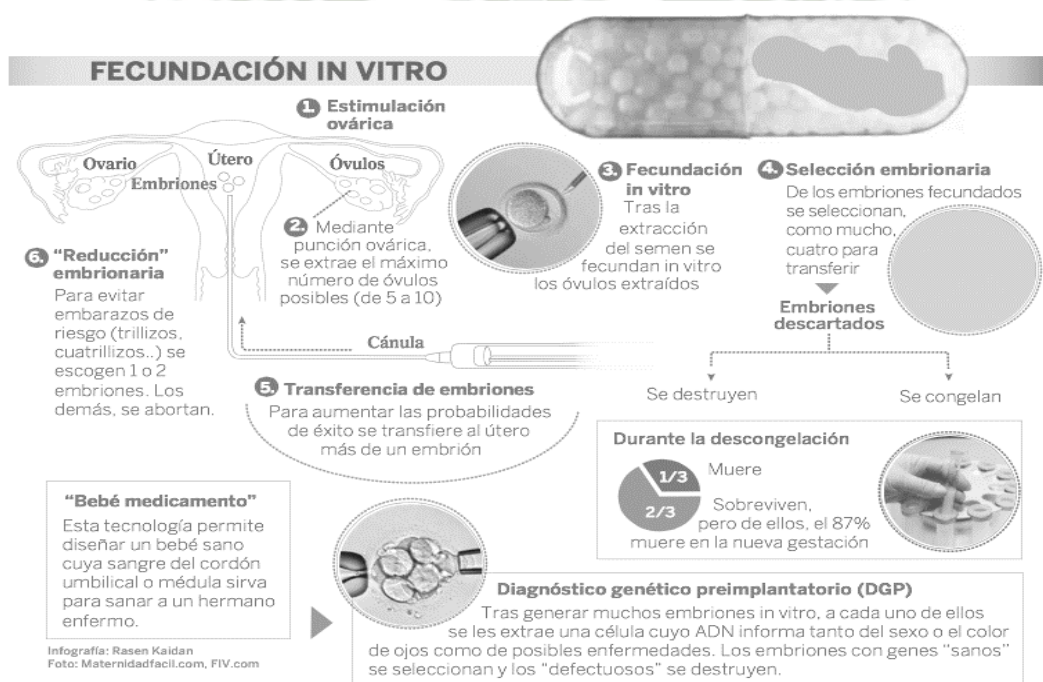
Desde el derecho constitucional, también es esencial que las normativas relacionadas con la crioconservación de embriones no conduzcan a la discriminación ni a la deshumanización de los sujetos involucrados, promoviendo un enfoque que favorezca el respeto a los derechos humanos en todas sus fases, incluida la vida prenatal. En este contexto, el reconocimiento del embrión crioconservado debe ser cuidadosamente abordado para evitar que sea considerado como una simple mercancía o un objeto sobre

el cual se ejercen derechos de propiedad sin una valoración integral de sus implicaciones jurídicas y éticas.

1.3.1.1. Inseminación artificial humana

En concordancia con González y Morffi (2019), es el procedimiento médico mediante el cual los espermatozoides se introducen directamente en el aparato reproductivo femenino utilizando un catéter. Esta técnica facilita la llegada de los espermatozoides al óvulo, imitando el proceso natural de la concepción. La fecundación, una vez que los espermatozoides llegan al óvulo, ocurre de manera similar a la concepción natural.

Figura N° 1 Fecundación in vitro



Nota: (Fecundación in vitro, 2019)

- **Clases de inseminación artificial humana**
- a) **Inseminación artificial homóloga o Matrimonial**

Como señala Reyna (2018), la inseminación artificial heteróloga ha sido objeto de diversas teorías sociológicas que buscan justificarla como una posible causal de separación de hecho y posterior divorcio. En primer lugar, la Teoría de Protección a la Familia, basada en la Constitución Política del Perú, establece que el Estado y la comunidad tienen el deber de proteger a la familia, reconociéndola como la base fundamental de la sociedad. Esta teoría ve a la familia como el núcleo esencial para el desarrollo psicológico y espiritual de sus miembros, destacando que la estabilidad familiar es crucial, lo que ha llevado a la adhesión a tratados internacionales de derechos humanos que priorizan su protección (Barrientos). Asimismo, según Rojas (2011), la Teoría del Matrimonio como una Institución Social sugiere que el matrimonio es una entidad creada y regulada por normas que le otorgan seguridad social. Esta teoría sostiene que el Estado debe proteger la permanencia de los lazos matrimoniales, ya que el matrimonio genera deberes como la cohabitación, la fidelidad y la asistencia mutua. Si alguno de estos deberes es incumplido, puede llevar a la ruptura del matrimonio, lo cual está amparado por la normativa civil y constitucional.

Por otro lado, la Teoría de la Voluntad (Kant) señala que los seres racionales actúan de acuerdo a principios, tanto subjetivos como objetivos, que guían su comportamiento. Torralba (2011) citando a Kant, argumenta que cada persona tiene la capacidad de realizar acciones que no contradigan las leyes y, por tanto, puede exigir que otros cumplan con lo que se debe, lo que también se conoce como potestad.

Además, la Teoría de la Presunción de Fidelidad como señala Sánchez (2024), plantea que la fidelidad es un pilar esencial en el matrimonio. La presunción de paternidad se basa en la fidelidad de la esposa, bajo el supuesto de que, si la esposa es fiel, cualquier hijo nacido durante el matrimonio es legítimo. En este contexto, la inseminación artificial heteróloga rompe con esta presunción, ya que implica la concepción de un hijo con

material genético de un donante, lo que podría considerarse una forma de adulterio moral. La Teoría de la "Admisión Anticipada" del Hijo por el Marido como señala Vásquez (2018), señala que la paternidad dentro del matrimonio se basa en una aceptación anticipada por parte del marido de los hijos que su esposa pueda tener, siempre que la procreación no ocurra en circunstancias anormales, como la inseminación artificial sin su consentimiento.

En cuanto a la inseminación artificial heteróloga sin consentimiento, se argumenta que esta técnica, destinada a resolver problemas biológicos o hereditarios, no puede ser decidida unilateralmente por uno de los cónyuges en el matrimonio, ya que implica el nacimiento de un hijo que no es biológicamente del esposo, lo que podría dañar su dignidad y honra. El artículo 361 del Código Civil (2023), establece que el hijo nacido durante el matrimonio tiene por padre al esposo, lo que puede someterlo a una paternidad obligatoria sin su consentimiento. Según Cardenas (1998), en ausencia de una regulación específica en Perú que requiera el consentimiento del cónyuge, debería existir un consentimiento expreso en la clínica o ante notario para evitar conflictos legales. Además, la donación de esperma por parte del esposo, sin el consentimiento de su esposa, podría tener consecuencias graves si los hijos biológicos deciden conocer su identidad en el futuro.

Desde una perspectiva moral y jurídica, la inseminación heteróloga sin consentimiento es vista como una violación a los deberes matrimoniales de fidelidad, respeto y convivencia. Es por ello que se propone que esta situación sea considerada una causal de separación de cuerpos, ya que afecta directamente al cónyuge y genera obligaciones parentales que podrían no haber sido aceptadas voluntariamente. En cuanto a la donación de esperma, también podría generar conflictos, ya que la esposa podría sentirse traicionada al descubrir que su esposo tiene hijos biológicos con otras personas.

La vulneración al artículo 6° de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho de las familias a decidir de manera libre y responsable sobre su paternidad y maternidad, es clara en este contexto. Cualquier técnica de procreación, como la inseminación artificial, debe contar con el consentimiento de ambos cónyuges, ya que el hijo resultante será considerado legalmente suyo. Además, la Declaración Universal de los Derechos Sexuales señala que las personas tienen derecho a tomar decisiones reproductivas de manera libre y responsable. Así, la inseminación sin consentimiento es una violación a este derecho fundamental.

Finalmente, la incorporación de la causal de inseminación artificial heteróloga sin consentimiento en el artículo 333 del Código Civil (2023), se justifica por los avances en las técnicas de reproducción asistida y los problemas legales que pueden surgir a partir de ellas. En algunos países, la inseminación sin consentimiento es equiparada con el adulterio, ya que implica una ruptura del deber de fidelidad. Aunque en Perú el adulterio está definido como acceso carnal con un tercero, lo que no ocurre en la inseminación artificial, la necesidad de regular esta causal es evidente. Esto permitirá que los efectos jurídicos derivados de esta situación sean tratados adecuadamente, protegiendo los derechos de los cónyuges y los menores involucrados.

b) Inseminación artificial heteróloga o extramatrimonial

Tal como señala Cárdenas (1998), la inseminación artificial heteróloga o extramatrimonial se refiere a una técnica de reproducción asistida en la cual se utiliza material genético (semen u óvulo) proveniente de un donante que no es el cónyuge o pareja de la persona que se somete al procedimiento.

Por otro lado, como señala Barrera y Casallo (2022), este tipo de inseminación rompe con la idea tradicional de familia basada en la relación biológica directa entre los padres y el

hijo. Esto ha llevado a cuestionamientos sobre la estabilidad y cohesión familiar, y los posibles efectos psicológicos en los niños.

- **Ley General de Salud**

En Perú, la Ley General de Salud (Ley N° 26842) regula diversos aspectos relacionados con los servicios y procedimientos de salud, incluyendo los de reproducción asistida, como la inseminación artificial. Sin embargo, la ley no aborda de manera exhaustiva y específica el tema de la inseminación artificial, lo que deja algunos vacíos en cuanto a su regulación. Entre los aspectos más relevantes de la ley relacionados con este procedimiento, se encuentra el consentimiento informado, establecido en su artículo 7, que dispone que los pacientes deben otorgar su consentimiento libre e informado antes de someterse a cualquier procedimiento médico, incluyendo los de reproducción asistida como la inseminación artificial. Esto implica que las personas deben ser debidamente informadas sobre los riesgos, beneficios y alternativas del procedimiento.

Asimismo, en el artículo 9, la ley exige el respeto a la confidencialidad y protección de los datos personales y médicos de los pacientes, lo cual es especialmente relevante en los casos de inseminación artificial, ya que el uso de material genético de donantes requiere un manejo cuidadoso de la información para proteger la privacidad de las partes involucradas. Además, la ley en su artículo 4 establece el derecho de las personas a acceder equitativamente a los servicios de salud sin discriminación, lo que incluye la posibilidad de que tanto mujeres solteras como casadas accedan a procedimientos de inseminación artificial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la normativa y los criterios médicos correspondientes.

A pesar de estas disposiciones, la regulación específica sobre inseminación artificial es limitada en la Ley General de Salud, lo que genera la necesidad de una normativa más

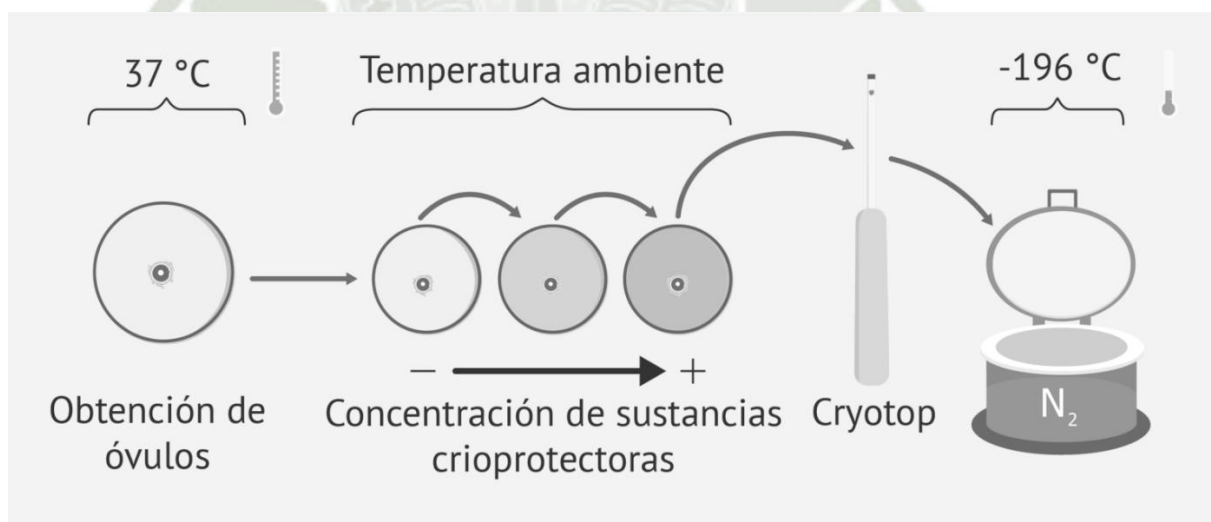
detallada que abarque aspectos como la filiación, los derechos de los donantes y los derechos de los niños nacidos a través de estos procedimientos.

1.3.1.2. Normas sobre crio conservación

La crioconservación es un proceso mediante el cual se preservan células, tejidos y, en particular, embriones mediante su congelación a bajas temperaturas. Según Beca et al., (2014), este procedimiento es comúnmente utilizado en técnicas de reproducción asistida para conservar embriones y gametos con el fin de ser utilizados en el futuro. En este contexto, surge la necesidad de una regulación legal clara que aborde tanto los aspectos científicos como éticos de este proceso, y proteja los derechos de las partes involucradas.

Figura 2

Figura N° 2 Proceso de verificación de embriones



Fuente: Revista Médica Seformec

a) Comercialización de embriones

Uno de los temas más controvertidos relacionados con la crioconservación es la comercialización de embriones. Como señala Alarcón et al., (2006), en muchos países, incluida Perú, la venta de embriones está prohibida por considerarse contraria a la dignidad humana y a los principios bioéticos. La Ley General de Salud y las normas específicas de reproducción asistida prohíben cualquier forma de comercialización de embriones o material genético. El embrión no puede ser objeto de transacciones comerciales, ya que su estatus jurídico está vinculado al respeto de la vida humana en su fase inicial. No obstante, este tema sigue siendo objeto de debate en foros bioéticos y jurídicos, ya que las prácticas en torno a la gestión de embriones congelados varían en diferentes jurisdicciones.

b) Bioética

La bioética desempeña un papel crucial en la regulación de la crioconservación de embriones. Como señala Casado (2002), la comunidad científica y legal coincide en que es necesario equilibrar el avance de las tecnologías de reproducción asistida con los principios de respeto a la dignidad humana y a la protección de la vida. Desde la perspectiva bioética, la crioconservación plantea interrogantes sobre la duración del tiempo durante el cual se pueden mantener los embriones congelados, el destino de aquellos que no se utilicen, y los derechos de los padres y potenciales donantes. La responsabilidad de asegurar que los embriones no sean destruidos o manipulados sin el debido consentimiento y la revisión ética es un pilar fundamental en la bioética aplicada a la reproducción asistida.

1.3.1.3. Estatus jurídico del embrión

Según Adriasola (2013), el estatus jurídico del embrión es un tema profundamente debatido tanto en el ámbito jurídico como en el ético. La determinación de cuándo comienza la vida humana y, por tanto, los derechos que se deben atribuir al embrión varían según las legislaciones de los países y las decisiones de los tribunales internacionales.

El destino de los embriones crioconservados en el contexto de un divorcio plantea un desafío ético y jurídico significativo, ya que involucra tanto derechos reproductivos como la protección de la vida humana. El manejo de estos embriones tras la disolución de un matrimonio o relación de pareja debe ser cuidadosamente regulado para garantizar la protección de los derechos de todas las partes involucradas, incluidos los derechos de los propios embriones. En primer lugar, los individuos involucrados en el divorcio pueden tener derechos legítimos sobre el destino de los embriones crioconservados, como el derecho a decidir sobre su uso en tratamientos futuros de fertilidad o su descarte.

No obstante, este derecho debe ser equilibrado con la consideración ética de la vida humana representada por el embrión, lo que implica que no se debe considerar simplemente como una propiedad más en disputa. Idealmente, las parejas deberían haber acordado previamente qué sucederá con los embriones en caso de separación o divorcio. Si no se ha establecido un acuerdo claro, puede surgir un conflicto legal sobre su destino. En muchos países, las leyes exigen que las parejas otorguen un consentimiento informado sobre el manejo futuro de los embriones crioconservados, y la falta de este acuerdo puede generar dificultades jurídicas. Además, algunos consideran al embrión como una forma de vida con dignidad propia, lo que implica que su destino no debe ser una cuestión únicamente de los intereses de los progenitores, sino también un asunto relacionado con su protección. Esto genera dilemas sobre si los embriones pueden ser utilizados para la

procreación post-mortem, adoptados por una de las partes o incluso destruidos. Por último, se debe lograr un equilibrio entre la autonomía reproductiva de los individuos y la ética, considerando que el derecho constitucional de proteger la vida también debe ser tomado en cuenta. En algunos sistemas jurídicos, las decisiones sobre los embriones crioconservados son supervisadas por tribunales para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se dé un tratamiento respetuoso a los embriones en cuestión.

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tenido un papel relevante en la definición del estatus jurídico del embrión en América Latina. En su sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012), la Corte analizó si los embriones fecundados in vitro debían ser considerados como "personas" a efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su fallo, la Corte concluyó que el derecho a la vida según la Convención no protege el embrión desde el momento de la concepción, diferenciando el embrión fecundado in vitro de uno implantado en el útero.

Este fallo tuvo repercusiones significativas en la regulación de las técnicas de reproducción asistida en la región, ya que abrió la puerta a la posibilidad de que los Estados regulen el uso de embriones en procedimientos como la fecundación in vitro y la crioconservación sin que ello implique una violación a los derechos humanos. La Corte determinó que las restricciones absolutas sobre estas técnicas, como la prohibición total de la fecundación in vitro en Costa Rica, violaban el derecho a la privacidad, a la libertad reproductiva y al acceso a tratamientos de salud. Este precedente ha sido clave para promover marcos normativos que respeten tanto los derechos reproductivos como los principios bioéticos.

1.3.2. Regulación Constitucional de la liquidación de la sociedad de gananciales

El Artículo 322 del Código Civil (2023), peruano establece el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales tras la disolución del matrimonio o del régimen de bienes. Tal es así como señala la Corte Suprema en la Casación 4623-2015, Lima Norte (2016) En el contexto de la liquidación de la sociedad de gananciales, la jurisprudencia peruana ha reconocido la legitimación de los acreedores para solicitar la disolución y liquidación de este régimen patrimonial con el objetivo de ejecutar una deuda impaga, como lo señala la Casación 4623-2015, Lima Norte. Esta decisión judicial se basa en la necesidad de proteger los derechos de los acreedores frente a las obligaciones financieras de uno de los cónyuges, en virtud del principio de patrimonialidad que rige la sociedad de gananciales.

El artículo 330 del Código Civil (2023), establece que el inicio de un procedimiento concursal genera automáticamente la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Este cambio implica que los bienes y deudas de los cónyuges dejan de ser administrados en conjunto y pasan a ser gestionados individualmente, lo que facilita la ejecución de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges. La jurisprudencia en la mencionada casación resalta que, a partir de la disolución de la sociedad conyugal, los acreedores pueden solicitar la liquidación de los bienes comunes para satisfacer las deudas pendientes.

Siendo que, a nivel constitucional este precedente es relevante para entender cómo se articula la protección de los acreedores dentro del régimen de gananciales, ya que refuerza el principio de que las deudas adquiridas por uno de los cónyuges pueden afectar directamente los bienes comunes de la sociedad. En este sentido, el embargo del cincuenta por ciento de los bienes del cónyuge deudor en la Partida Electrónica número 42777625 muestra cómo, una vez disuelta la sociedad, los acreedores tienen derecho a ejecutar las deudas sobre los bienes que formaban parte de la comunidad matrimonial.

El análisis de esta jurisprudencia pone de manifiesto el delicado equilibrio que se debe mantener entre los intereses de los cónyuges y los derechos de los acreedores, así como la importancia de la correcta aplicación del marco normativo en la liquidación de la sociedad de gananciales. Este proceso asegura una distribución justa de los bienes conyugales, al mismo tiempo que garantiza que las obligaciones financieras adquiridas durante el matrimonio sean atendidas, evitando así que los acreedores se vean perjudicados por la disolución de la sociedad conyugal.

1.3.2.1. Regímenes patrimoniales dentro del matrimonio

Como señala Aguilar (2006), el régimen patrimonial del matrimonio constituye uno de los aspectos fundamentales para regular las relaciones económicas entre los cónyuges, estableciendo diversas modalidades que varían según la normativa de cada país y las necesidades de la pareja. Entre los regímenes más representativos se encuentran el de comunidad universal de bienes y deudas y el de separación de patrimonios, ambos con enfoques opuestos pero basados en la idea de una comunidad de vida dentro del matrimonio.

En el régimen de la comunidad universal de bienes y deudas, los patrimonios de ambos cónyuges se fusionan en uno solo, de modo que tanto los bienes adquiridos antes como durante el matrimonio se consideran comunes, y las deudas contraídas por uno de los cónyuges son responsabilidad de ambos. Pero desde el punto de vista de Varsi (2012), la justificación de este régimen radica en que el matrimonio no solo constituye una unión afectiva, sino que también implica una unidad económica total, en la que los cónyuges no deberían mantener patrimonios separados que podrían crear intereses individuales o incluso antagónicos. El argumento principal es que el matrimonio, entendido como un proyecto de vida en común, requiere una plena comunidad de bienes, donde lo tuyo y lo mío dejan de existir para dar paso a un solo patrimonio compartido.

Por otro lado, el régimen de separación de patrimonios se basa en la idea de que el matrimonio no debe afectar la independencia económica de los cónyuges. En este régimen, cada cónyuge mantiene la propiedad exclusiva de los bienes que aporta al matrimonio, así como de los que adquiera posteriormente, y asume de manera individual sus deudas. Al término del matrimonio, no existe derecho a participar en los bienes del otro cónyuge, salvo las excepciones que establecen las normas de sucesión. Los defensores de este sistema sostienen que la separación de patrimonios favorece la concordia entre los cónyuges, evitando la ambición o la suspicacia y permitiendo que cada uno desarrolle su actividad económica de manera autónoma, sin que ello afecte las obligaciones familiares o con terceros.

Entre estos dos extremos, en concordancia con Cáceres (s.f), señal que existen regímenes mixtos que combinan elementos de ambos sistemas, como el de comunidad parcial de muebles y gananciales y el de separación con participación de gananciales. En el primero, solo los bienes muebles adquiridos durante el matrimonio son comunes, mientras que los inmuebles y otros bienes permanecen como propios de cada cónyuge. Este régimen, sin embargo, ha sido criticado por las desigualdades que puede generar, especialmente cuando uno de los cónyuges aporta principalmente bienes inmuebles y los otros bienes muebles. En el segundo, cada cónyuge administra sus bienes como si se tratara de un régimen de separación, pero al disolverse el matrimonio, tienen derecho a participar equitativamente en las ganancias obtenidas por el patrimonio del otro, mediante la doble estimación de los patrimonios inicial y final.

Estos diversos regímenes patrimoniales ofrecen diferentes formas de organizar las relaciones económicas dentro del matrimonio, permitiendo a los cónyuges escoger la opción que mejor se ajuste a sus necesidades y expectativas.

a) Naturaleza jurídica de Matrimonio

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido objeto de extensos debates doctrinales, y a lo largo del tiempo ha sido interpretada desde diferentes perspectivas. Tradicionalmente, en palabras de Guzmán (2002), se ha considerado al matrimonio como un contrato, debido a que comparte varios de los elementos esenciales que definen a las relaciones contractuales. En este sentido, el matrimonio implica el consentimiento mutuo entre dos personas, lo que lo convierte en un acto bilateral que genera derechos y obligaciones para ambos cónyuges. Esta concepción se conoce como la teoría del matrimonio-contrato, y establece que, al igual que en los contratos comunes, el matrimonio está sujeto a las reglas generales sobre nulidad y vicios del consentimiento. Sin embargo, la principal diferencia radica en que el matrimonio implica restricciones más estrictas, impuestas en nombre del interés público, que limitan el alcance de la voluntad individual.

A pesar de que la teoría de Montenegro (2014) el matrimonio-contrato tiene una profunda tradición en la historia del derecho, especialmente en las legislaciones romana y germánica, a comienzos del siglo XX surgieron críticas hacia esta concepción. Como respuesta, se propuso una nueva interpretación: el matrimonio como institución. Bajo esta perspectiva, el matrimonio no es solo una relación contractual, sino que constituye una institución social y jurídica regulada por normas que trascienden la voluntad de los cónyuges. En este régimen institucional, los contrayentes son libres de decidir casarse, pero una vez celebrado el matrimonio, quedan sometidos a un conjunto de reglas que determinan los derechos y deberes entre ellos, sin posibilidad de modificar o terminar la relación a voluntad. Esta visión refuerza la idea de que el matrimonio es una entidad que trasciende lo personal, pues tiene un impacto social y familiar significativo, lo que justifica una mayor intervención estatal para garantizar su estabilidad.

El debate entre el matrimonio como contrato y el matrimonio como institución ha sido resuelto por algunos juristas mediante la aceptación de que ambas concepciones contienen elementos de verdad. Esta postura de Solano (2019), sostiene que el matrimonio debe ser entendido tanto como un contrato, en cuanto a la importancia del consentimiento y la creación de obligaciones, como una institución, en lo que respecta a la intervención del Estado y la regulación de sus efectos personales y patrimoniales. De este modo, se reconoce que, aunque el matrimonio comparte ciertas características contractuales, también goza de una jerarquía superior y de una dimensión pública que justifica su clasificación como institución.

En síntesis, el matrimonio es una figura jurídica compleja que combina elementos contractuales e institucionales. Esta dualidad explica tanto su relevancia en el ámbito privado como su importancia social. Como contrato, resalta la centralidad del consentimiento y la creación de obligaciones recíprocas, mientras que, como institución, subraya la intervención del Estado y la imposibilidad de modificar o concluir el vínculo matrimonial a voluntad, todo lo cual refuerza su naturaleza jurídica particular.

b) Separación de patrimonio

La introducción sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio destaca la relevancia de las relaciones económicas que surgen en el marco del matrimonio, junto con las obligaciones personales de los cónyuges. Según Carranza (2018), el matrimonio genera una serie de efectos patrimoniales que necesitan una regulación jurídica para asegurar la estabilidad económica de la familia. Los regímenes patrimoniales del matrimonio se encargan de resolver cuestiones esenciales como la administración de bienes, las deudas adquiridas antes y durante el matrimonio, así como el destino de los bienes en caso de disolución de la sociedad conyugal.

Uno de estos regímenes, el de separación de patrimonios, ofrece a cada cónyuge la posibilidad de conservar la propiedad, administración y disposición de sus propios bienes, tanto presentes como futuros, sin que las deudas u obligaciones del otro cónyuge afecten su patrimonio. Este régimen es particularmente valorado por su simplicidad y por asegurar la independencia patrimonial de los cónyuges.

1.3.2.2. Sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales tal como concibe de la Puente (1999) es uno de los regímenes patrimoniales matrimoniales más relevantes en el derecho civil peruano. Este régimen, considerado de carácter supletorio, opera en caso los cónyuges no opten explícitamente por otro régimen a través de escritura pública, conforme lo establece el artículo 295 del Código Civil. En esencia, la sociedad de gananciales es una comunidad parcial de bienes que se constituye únicamente sobre aquellos adquiridos durante el matrimonio a título oneroso (Varsi Rospigliosi, 2012).

A diferencia de la idea comúnmente aceptada, citando a Varsi (2012), en el Perú no existe un régimen de gananciales en sentido estricto, sino una forma intermedia entre la comunidad universal de bienes y la separación patrimonial. Cada cónyuge mantiene la propiedad individual sobre los bienes adquiridos antes del matrimonio y aquellos recibidos durante este a título gratuito, mientras que los bienes adquiridos a título oneroso y los frutos generados por bienes propios forman parte de la comunidad de gananciales. Este régimen es, por lo tanto, parcial y no absoluto, lo que ha llevado a algunos autores a sugerir una denominación más precisa como "régimen de comunidad y separación especial"

En este contexto, se concuerda con Varsi (2012), es crucial distinguir entre los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales o comunes. Los bienes propios son aquellos

que cada cónyuge adquiere antes del matrimonio o durante este por sucesión, donación u otro título gratuito. Por otro lado, los bienes sociales comprenden aquellos adquiridos conjuntamente durante el matrimonio mediante esfuerzo común y a título oneroso, además de los productos o frutos generados por los bienes propios de cada cónyuge.

Este análisis del régimen de gananciales permite comprender el equilibrio que busca la ley entre la autonomía patrimonial de los cónyuges y la protección de los bienes generados durante el matrimonio.

a) Bienes propios

Los bienes propios son aquellos que pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges, tanto antes como durante el matrimonio, y que no forman parte del patrimonio común o sociedad de gananciales. Según Santillán (2020), estos bienes permiten al cónyuge titular ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad sin interferencia del otro cónyuge. En términos legales, los bienes propios se caracterizan por la exclusividad de su titularidad y la plena disposición que el cónyuge puede tener sobre ellos.

Según el artículo 302 del Código Civil (2023), los bienes que cada cónyuge poseía antes del matrimonio, al momento de iniciar el régimen de sociedad de gananciales, son considerados bienes propios. La confusión puede surgir por el término "aportar", que implica una transferencia de propiedad, pero en este contexto se entiende que se refiere a los bienes que ya estaban en posesión de cada cónyuge al inicio del matrimonio. Además, si un cónyuge adquiere un bien a título oneroso durante el matrimonio, pero la causa de adquisición (como la firma de un contrato) ocurrió antes del matrimonio, dicho bien mantiene su carácter de propio. Esto aplica a situaciones en las que el contrato se perfecciona después del matrimonio.

Los bienes adquiridos a título gratuito durante el matrimonio, como por herencia, donación o legado, también se consideran bienes propios, sin distinción entre bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos. Las indemnizaciones por daños personales, accidentes o seguros de vida, descontando las primas pagadas con bienes de la sociedad, se consideran bienes propios, aunque los frutos de estas indemnizaciones se consideran bienes sociales. Los derechos de autor y de inventor son bienes propios, ya que están intrínsecamente ligados a la persona del creador; aunque las rentas derivadas de estos derechos son bienes sociales, los derechos en sí mismos son personales e intransferibles.

Los bienes utilizados en el ejercicio de una profesión o trabajo, como libros e instrumentos, son bienes propios a menos que estén directamente relacionados con una empresa que no sea un bien propio. En tal caso, según Varsi (2012) estos bienes podrían convertirse en bienes sociales si se consideran accesorios a una empresa. Las acciones y participaciones distribuidas gratuitamente entre socios por revaluación del patrimonio social se consideran bienes propios si las acciones originales también lo eran, asegurando que no se confisquen bienes exclusivos de un cónyuge. Las rentas vitalicias otorgadas gratuitamente a un cónyuge son bienes propios del beneficiario, y si la renta vitalicia se establece a cambio de una contraprestación que es un bien propio, el bien propio sigue siendo tal. Finalmente, los objetos de uso personal, diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia son considerados bienes propios debido a su valor personal y emocional, a pesar de que su valor económico pueda ser mínimo.

Según el artículo 303 del Código Civil (2023), cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios, lo que incluye los derechos de uso, disfrute, disposición y reivindicación. Los bienes propios permiten al titular ejercer control total sobre ellos sin la intervención del otro cónyuge. Sin embargo, si uno de los cónyuges no

contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro cónyuge puede solicitar que esos bienes pasen a su administración, total o parcialmente, estableciendo una garantía para el valor de los bienes administrados. El cónyuge que permite que sus bienes propios sean administrados por el otro mantiene la titularidad de los bienes; el administrador solo tiene facultades para la administración y debe devolver los bienes a requerimiento del propietario.

Las deudas contraídas antes del matrimonio se pagan con los bienes propios del cónyuge deudor, a menos que se hayan contraído en beneficio del hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales si no hay bienes propios suficientes. Los bienes propios de un cónyuge no responden por las deudas personales del otro cónyuge, salvo que se demuestre que dichas deudas fueron contraídas en beneficio de la familia. En tal caso, se utilizarán los frutos y productos de los bienes propios del cónyuge no deudor.

b) Bienes sociales

Los bienes sociales son aquellos que no están comprendidos dentro de los bienes propios de uno de los cónyuges, según lo estipulado en el artículo 302 del CC. Esto incluye todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas derivadas de los derechos de autor e inventor. También se consideran bienes sociales los edificios construidos en suelo propio de uno de los cónyuges con el caudal social, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso. En otras palabras, los bienes sociales pertenecen a la sociedad de gananciales y no a cada cónyuge individualmente.

Para calificar los bienes, el artículo 311 del Código Civil (2023), establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. Los bienes sustituidos o subrogados se reputan de la misma condición que los que sustituyeron o subrogaron. Si

algunos bienes vendidos cuyo precio no consta haberse invertido se compran después otros equivalentes, se presume que la adquisición posterior se hizo con el producto de la enajenación anterior, mientras no se demuestre lo contrario.

La administración del patrimonio social corresponde a ambos cónyuges, como se establece en el artículo 313 del CC. Sin embargo, uno de los cónyuges puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador debe indemnizar al otro por daños y perjuicios causados por actos dolosos o culposos.

En cuanto a la administración de los bienes sociales y de los bienes propios por el otro cónyuge, el artículo 314, establece que corresponde al cónyuge que no ha abandonado el hogar la administración de los bienes sociales si el otro cónyuge ha abandonado el hogar. Además, en casos excepcionales contemplados en el artículo 294, uno de los cónyuges puede asumir la administración de los bienes sociales y propios si el otro está impedido por interdicción u otra causa, o si se ignora su paradero o se encuentra en lugar remoto.

Las cargas de la sociedad, según el artículo 316 del Código Civil (2023), incluyen el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas, el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges, las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento en los predios propios, así como las mejoras útiles y de recreo en bienes propios con consentimiento del propietario, y las reparaciones y tributos de los bienes sociales. También incluye los atrasos o réditos devengados de las obligaciones afectas a los bienes propios o sociales y los gastos de la administración de la sociedad.

Por último, la responsabilidad por las deudas de la sociedad, conforme al artículo 317 del CC, recae sobre los bienes sociales y, a falta o insuficiencia de estos, sobre los bienes propios de ambos cónyuges, a prorrata. Esta disposición se basa en el principio del interés familiar, que establece que las deudas de la sociedad deben ser cubiertas primero por los bienes sociales, y en caso de insuficiencia, por los bienes propios de los cónyuges.

1.3.2.3. Liquidación de la sociedad de gananciales

Según la jurisprudencia, Casación 542 (1997), en su fundamento tercero; La liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso legal que se lleva a cabo tras la finalización del régimen de gananciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil. Este procedimiento es obligatorio y está condicionado a dos requisitos esenciales.

Primero, debe haberse producido el cese del régimen de la sociedad de gananciales, lo que puede ocurrir por diversas causales establecidas en el artículo 318 del Código Civil. En el caso presentado, este requisito se cumple con la declaración de divorcio, como se verifica con el informe correspondiente. La disolución del matrimonio pone fin al régimen de sociedad de gananciales y activa el proceso de liquidación.

En segundo lugar, es necesario realizar un inventario de los bienes y deudas que conforman la sociedad de gananciales. En el presente caso, se dispuso que el inventario se practicara en un cuaderno aparte, mediante un exhorto, como se evidencia en la resolución y el oficio mencionados. Este inventario es fundamental para determinar los activos y pasivos de la sociedad y para proceder a su adecuada liquidación.

La liquidación de la sociedad de gananciales implica repartir equitativamente el patrimonio acumulado durante el matrimonio entre los cónyuges. El inventario es crucial para esta etapa, ya que proporciona una base clara y precisa sobre la que se realiza el

reparto de los bienes y las deudas, asegurando que se cumpla con los derechos y obligaciones de cada parte.

a) Consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial

Según Garzón (2021), en el contexto del derecho peruano, la disolución del vínculo matrimonial ya sea por divorcio o por nulidad del matrimonio, conlleva una serie de consecuencias jurídicas que afectan tanto el estado civil de los cónyuges como su patrimonio y sus derechos y obligaciones. La disolución del matrimonio implica la necesidad de liquidar el régimen patrimonial del matrimonio, que en Perú es el de la sociedad de gananciales por defecto. Esto requiere la realización de un inventario de los bienes y deudas comunes, y la posterior distribución de estos entre los cónyuges. Los bienes propios de cada cónyuge, que son aquellos adquiridos antes del matrimonio o a título gratuito durante el mismo, no forman parte del reparto, solo los bienes gananciales. Los bienes adquiridos durante el matrimonio se distribuyen conforme a las reglas establecidas por el Código Civil (2023). Los bienes sociales se dividen equitativamente entre los cónyuges, salvo que se haya acordado otro tipo de distribución o exista un acuerdo previo en el matrimonio. Las deudas contraídas durante el matrimonio y que correspondan a la sociedad de gananciales deben ser saldadas con los bienes sociales. Si los bienes sociales no son suficientes, los bienes propios de los cónyuges pueden responder a prorrata. La disolución del matrimonio no extingue las obligaciones alimentarias que uno de los cónyuges pueda tener para con el otro o con los hijos comunes.

En caso de divorcio, se pueden establecer pensiones alimenticias para el cónyuge que no tiene medios suficientes para su sustento y para los hijos menores de edad. Según Mindek (2003), tras la disolución del matrimonio, se deben tomar decisiones sobre la custodia de

los hijos y el régimen de visitas. Los acuerdos sobre la crianza y educación de los hijos deben ser establecidos de acuerdo con el interés superior del menor. Los cónyuges recobran su estado civil de solteros, permitiéndoles contraer nuevo matrimonio si así lo desean. La disolución del matrimonio restaura la capacidad jurídica de ambos para actuar como personas no casadas.

Tras la disolución del matrimonio, los cónyuges pueden reclamar derechos sobre los bienes que se consideren parte de la sociedad de gananciales o discutir la titularidad de los bienes que se consideren propios. En algunos casos, el cónyuge que ha sido parte del matrimonio puede tener derechos sobre pensiones de viudedad si la disolución del matrimonio no fue por fallecimiento. La disolución del matrimonio afecta la posición de los cónyuges en la sucesión. El cónyuge divorciado no tiene derechos sobre la herencia del otro, salvo que se le haya asignado algún derecho por acuerdo o testamento.

1.4. Aspectos jurídicos del reconocimiento del Embrión Crio-conservado en la Disolución de la Sociedad de Gananciales

1.4.1. Referencias a la regulación sobre la liquidación de la sociedad de gananciales en la legislación nacional

El artículo 7 de la Ley N° 26842 establece que toda persona tiene el derecho a recibir asistencia en tratamientos para la infertilidad, incluyendo aquellos tratamientos de reproducción asistida donde la técnica aplicada recaiga en la misma madre. Este artículo subraya la importancia de proporcionar acceso a tratamientos médicos avanzados a quienes enfrentan dificultades para concebir, reflejando un compromiso con la salud reproductiva y la igualdad de acceso a servicios médicos especializados. Específicamente, el artículo menciona que los tratamientos de reproducción asistida deben estar directamente relacionados con la intervención sobre la madre, es decir, la persona que debe recibir el tratamiento de manera directa para lograr la concepción.

La Ley N° 26842 es una legislación general de salud en Perú y su artículo 7 proporciona un marco para el acceso a tratamientos de infertilidad, aunque no ofrece una regulación específica y detallada sobre todas las técnicas de reproducción asistida, como la crioconservación de embriones. Para la regulación específica de la reproducción asistida y la crioconservación de embriones en Perú, se debe consultar otras normativas y regulaciones más detalladas, como la Ley N° 29698, que establece disposiciones más concretas sobre los derechos reproductivos y el acceso a estas técnicas. Para una regulación más detallada sobre la crioconservación de embriones, es necesario referirse a otras normativas y directrices emitidas por entidades competentes en Perú, como el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que supervisan el cumplimiento de estándares éticos y legales en la práctica de estas técnicas.

El artículo 7 de la Ley N° 26842 resalta el derecho de las personas a acceder a tratamientos de reproducción asistida, lo que implica una obligación de los servicios de salud de proporcionar estos tratamientos de manera segura y ética. Los profesionales de salud y las instituciones deben cumplir con las normativas y guías éticas establecidas para la aplicación de estas técnicas, garantizando la protección de los derechos de los pacientes y la seguridad de los procedimientos. Aunque el artículo no aborda específicamente la crioconservación de embriones, las leyes y regulaciones relacionadas con la reproducción asistida generalmente incluyen disposiciones sobre la protección de la información personal y la confidencialidad de los pacientes. Esto es crucial para garantizar que la información sobre los tratamientos de fertilidad y la crioconservación de embriones se maneje de manera adecuada y segura.

1.5. Derecho Constitucional de la Familia

Se logra percibir mediante el autor Villabella (2016), que la interpretación y aplicación del derecho constitucional en relación con las instituciones y derechos que regulan la familia, pues dicho derecho constitucional establece los principios fundamentales que rigen las relaciones familiares, buscando garantizar la protección de los derechos de los individuos dentro del núcleo familiar y asegurar la igualdad ante la ley, la no discriminación y el respeto a la libertad personal.

Inclusive mediante la protección de derechos como el derecho a la igualdad, la libertad de elegir una pareja, la protección contra la violencia familiar, el derecho a la intimidad, se encuentran dentro de las leyes que regulan las relaciones familiares mismas que deben ser compatibles con los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

Se plasma por parte del autor Ramírez (2019), que la transición del Estado de derecho legal al Estado constitucional de derecho, junto con la transformación en la relación entre el derecho privado y el derecho constitucional, ha tenido un impacto significativo en el derecho de familia. Pues la constitución empezó a reconocer diversas formas de familia más allá de la estructura tradicional de matrimonio heterosexual, confirmando con ello que se reconoció legalmente la existencia de familias monoparentales, homoparentales y otras formas de convivencia.

Conjeturando así que, el Estado de derecho legal se consolidó junto al principio de legalidad como fundamento de la validez jurídica, sin importar su contenido material, lo que implicaba que las normas debían ser emitidas por una autoridad con la competencia necesaria para ello. La validez se centraba en la autoridad de la fuente que producía las normas, y la forma de los actos normativos se constituía en el núcleo del modelo jurídico del Estado de derecho legal.

1.6. Teoría de la Interpretación Unitaria de la Constitución Política del Perú

En base de la apreciación de las teorías de la interpretación de la constitución, el autor Quispe (2016), explica que la Teoría de la Interpretación Unitaria de la Constitución Política del Perú es una corriente que sostiene que la Constitución debe ser interpretada como un todo coherente y armónico, donde todas sus disposiciones deben ser vistas en conjunto y no de manera aislada, esto implica que el texto constitucional, en su totalidad, debe ser considerado al momento de realizar cualquier interpretación de las normas y principios establecidos en él.

Estableciendo mediante ello que la interpretación debe ser unitaria en el sentido de que debe buscar una interpretación coherente de todos los artículos de la Constitución, evitando contradicciones y asegurando que el texto constitucional se entienda como un sistema único e integral. Pues la supremacía constitucional está claramente marcada, y cualquier interpretación debe subordinarse a este principio.

En base de lo que explica el autor Sosa (2020), donde la protección de los derechos fundamentales es uno de los pilares de esta interpretación unitaria, pues los derechos humanos, la igualdad, la libertad, y la no discriminación, entre otros, deben ser entendidos no solo como derechos aislados, sino como parte de un marco normativo integral que busca la dignidad humana y el bienestar de los ciudadanos.

Correspondiendo mediante ello que, en el marco de esta teoría, se afirma que la Constitución es la norma suprema y todas las demás normas deben ajustarse a sus principios, cualquier norma que contradiga la Constitución, ya sea una ley ordinaria o incluso un tratado internacional, será considerada inaplicable. Incluyendo que la interpretación unitaria de la Constitución requiere que se considere el texto constitucional en su conjunto y no solo una disposición aislada

1.7. Estado Constitucional y Estado Legal

Para el autor Díaz (2019), se configura el Estado Legal de Derecho, como el principio central de todas las acciones del Estado que deben estar basadas en leyes válidamente emitidas por la autoridad competente. La validez de las leyes depende principalmente de su conformidad con los procedimientos establecidos, es decir, con la legalidad formal; de igual forma el Estado Legal de Derecho se enfoca en la legalidad como principio rector, sin necesariamente dar un protagonismo especial a los derechos fundamentales o a la constitución como norma suprema.

Sobre el Estado Constitucional de Derecho, por otro lado, está basado en la supremacía de la Constitución. Aquí, no solo importa la legalidad de las leyes, sino que las normas deben estar alineadas con los valores y los principios consagrados en la Constitución, como los derechos fundamentales, la democracia y la justicia. Siendo que, en este modelo, la Constitución es vista como el marco normativo superior, y todas las leyes y actos del poder público deben ser interpretados y aplicados a la luz de la Constitución.

Respecto a lo que expone el autor García (2019), el Estado Legal de Derecho, la Constitución se considera solo una fuente más de normas, y su función principal es la organización del Estado, siendo que no se otorga la misma supremacía que en el Estado Constitucional. Pues la Constitución puede ser vista como un conjunto de normas más, y no necesariamente se considera como el principal marco para la interpretación y la evaluación de las leyes. Estimando que, por parte del Estado Constitucional, la Constitución tiene supremacía sobre cualquier otra norma o ley. Esto significa que cualquier ley que contravenga los principios o derechos fundamentales establecidos en la Constitución puede ser declarada inconstitucional y, por tanto, nula. El control de constitucionalidad es un mecanismo clave en este modelo, asegurando que las leyes sean compatibles con la Constitución.

1.8. Carácter Axiológico de la constitución

Mediante lo que expone el autor Pozzolo (2017), donde considera que la Constitución establece una serie de principios que orientan todo el ordenamiento jurídico, estos principios son reflejo de los valores fundamentales de la sociedad, como la democracia, la igualdad ante la ley, la libertad individual, y el respeto a los derechos humanos. Estos valores no son solo normas jurídicas, sino también guías éticas que deben inspirar la acción del Estado y de los ciudadanos. Debido a que la Constitución actúa como una especie de declaración moral que indica los objetivos y las aspiraciones de la nación.

Entonces, el carácter axiológico también tiene un impacto significativo en la interpretación constitucional, los tribunales, al interpretar las normas constitucionales, deben tener en cuenta no solo la letra de la norma, sino también los valores y principios que sustentan la Constitución. Esto permite que la Constitución sea interpretada de manera dinámica, adaptándose a las transformaciones sociales y manteniendo su relevancia en tiempos cambiantes.

Basándonos en lo que expone el autor Fernández (2019), donde las normas constitucionales no se limitan solo a la organización política y la estructura del Estado, sino que también se centran en la protección de los derechos humanos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la dignidad, estas normas reflejan el compromiso del Estado con ciertos valores éticos universales.

Se estima por ello que el carácter axiológico implica que la Constitución no solo debe ser vista como un conjunto de normas que regulan el poder y la organización del Estado, sino también como un instrumento para fomentar un tipo de sociedad, la Constitución busca crear las condiciones para el bien común y la cohesión social, promoviendo valores como la solidaridad y la cooperación entre los ciudadanos.

A través de lo que se manifiesta por el distinguido autor Robert Alexy (2009), quien explica que según la teoría estricta y rigurosa donde las normas que protegen los derechos fundamentales no se diferencian de manera esencial de otras normas dentro del sistema jurídico. Aunque, como normas del derecho constitucional, ocupan una posición elevada dentro de dicho sistema, y su objeto abarca derechos de gran abstracción e importancia, esto no constituye, según la teoría de las reglas, una base para establecer una distinción estructural fundamental; pues, normas jurídicas y, como tales, se aplican de la misma manera que cualquier otra norma. Su única particularidad es que protegen frente al Estado determinadas posiciones del ciudadano que están descritas de forma abstracta.

Por otro lado, según la teoría comprensiva o holística, las normas fundamentales no se limitan a proteger abstractamente determinadas posiciones del ciudadano frente al Estado, sino que esta función continua de los derechos fundamentales se integra en un marco más amplio. En este aspecto, un juicio de valor que refleja de manera más o menos precisa una forma de vida dentro de un orden axiológico específico, pero ya no se refiere a la cuestión de si la decisión en concreto es correcta o incorrecta.

1.9. Instituciones jurídicas relevantes en el reconocimiento del Embrión Crioconservado en la liquidación de la sociedad de gananciales

1.9.1. Embrión Crioconservado

En acuerdo con lo establecido por el Autor Agüero (2014), el proceso que se usa para congelar uno o más embriones y conservarlos para su uso en el futuro. La criopreservación de embriones incluye la fecundación in vitro, que es un procedimiento mediante el que se extraen óvulos del ovario de una mujer y se combinan con espermatozoides en el laboratorio para formar embriones. Los embriones se congelan y después se pueden descongelar y colocar en el útero de una mujer.

1.9.2. Bien Social

De acuerdo al autor López (2022), explica que los bienes de la sociedad conyugal son todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio y hasta antes de que aquella sea liquidada, salvo los que cada uno haya recibido a título gratuito, como son las herencias o las donaciones.

1.9.3. Matrimonio

Según la autora Hermoza Calero (2016), el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Inmerso de igual forma en el Código.

1.9.4. Cónyuges

Según el autor Varsi (2012), explica que el cónyuge es aquella persona relacionada con otra por un vínculo establecido por el matrimonio el mismo que tiene deberes y responsabilidades que debe ejercer según lo establecido por el rango de familia, y este debe tener un concepto establecido en el parentesco y mediante las obligaciones que la forjen.

1.9.5. Bienes patrimoniales

De acuerdo al autor Ontaneda (2020) el mismo que identifica como bienes patrimoniales aquellos obtenidos dentro del vínculo matrimonial, por lo cual es determinado como la sociedad conyugal, incluyendo de esta forma la retribución de los derechos pertenecientes a cada uno de los cónyuges.

1.9.6. Bienes no patrimoniales

En concordancia con el autor Aguilar (2020), se tiene que los bienes son patrimoniales cuando configuran que son aquellos que pertenecen al vínculo matrimonial, en consecuencia, de ello los bienes no patrimoniales son aquellos que pertenecen individualmente a cada una de las personas, eso quiere decir que pueden ser las herencias o bienes de propiedad intelectual, obras u toros.

1.9.7. Reproducción asistida

De acuerdo al análisis realizado por la autora Paraíso (2021), la reproducción asistida es el conjunto de técnicas y tratamientos médicos que facilitan el embarazo cuando este no se consigue de forma natural, estipulado por la Ley General De Salud misma que ampara cada una de estas actividades.

1.9.8. Deberes y obligaciones matrimoniales

En concordancia con lo estipulado por el Código Civil Peruano (2023), desde el artículo 287 direccionando sus obligaciones donde Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos, así como el deber de cohabitación, la permanencia de demostrar la igualdad en el hogar y la obligación unilateral de sostener a la familia. Entre otras obligaciones determinadas en beneficio de la relación matrimonial

1.10. Análisis Comparado de la Legislación sobre el Reconocimiento del Embrión Crio-conservado en la Liquidación de la Sociedad de Gananciales

La protección normativa del embrión crioconservado ha emergido como una cuestión crítica en la legislación internacional, en respuesta a los avances en las técnicas de reproducción asistida y a las crecientes preocupaciones éticas y de derechos relacionadas con el manejo de embriones. A medida que estas tecnologías se desarrollan, los países han establecido diferentes marcos regulatorios para abordar la crioconservación de

embriones, reflejando diversas posturas y enfoques hacia la protección de estos potenciales seres humanos.

En Argentina, la Ley 26.862, promulgada en 2013, constituye el principal instrumento normativo para regular la reproducción médica asistida. El artículo 2 de esta ley define la reproducción asistida como cualquier técnica médica destinada a facilitar el embarazo, incluyendo la donación y criopreservación de embriones. Esta ley establece un marco integral para el acceso y regulación de las técnicas de reproducción asistida, con un enfoque en garantizar procedimientos seguros y éticos. Complementariamente, el Decreto Reglamentario N° 956/2013 proporciona detalles adicionales sobre la aplicación de técnicas de alta complejidad, como la criopreservación de ovocitos y embriones. Este decreto especifica las condiciones bajo las cuales deben realizarse estos procedimientos y regula aspectos operativos y éticos, contribuyendo a un marco normativo robusto que busca equilibrar la innovación técnica con la protección de los derechos de los individuos involucrados.

Uruguay también cuenta con una legislación específica sobre la criopreservación de embriones. La Ley 19.167, promulgada en 2013, establece que los embriones generados a través de técnicas de fertilización asistida pueden ser conservados para asegurar su viabilidad. El artículo 11 de esta ley permite la conservación de embriones y otorga un plazo de dos años para que el Estado financie este proceso. En caso de que la mujer no pueda recibir los embriones dentro de este período, la Ley permite su conservación adicional a costa de la mujer o de la pareja. El Decreto N° 84/015 de 2015 detalla las condiciones de financiación y extensión de la criopreservación, asegurando que el acceso a la conservación de embriones sea viable y equitativo, además de proporcionar un marco

para la gestión de los embriones que se ajusta a las necesidades de las personas y parejas involucradas.

Chile presenta una regulación más restrictiva en relación con la crioconservación. La Resolución N° 1.072 Exenta de 1985 establece que, aunque se permiten los procedimientos de fecundación in vitro, los óvulos y embriones producidos no pueden ser crioconservados. Todos los embriones deben ser implantados en la madre inmediatamente. Esta normativa refleja una postura restrictiva y prioriza la implantación inmediata sobre el almacenamiento prolongado, limitando el manejo de los embriones y, por ende, las opciones disponibles para los pacientes que buscan opciones de fertilidad. En Brasil, la Resolución del Conselho Federal de Medicina N° 1358 de 1992 regula la crioconservación de gametos y preembriones de manera permisiva. Esta legislación permite la congelación de espermatozoides, óvulos y preembriones, y establece que los preembriones no utilizados en el proceso de fertilización pueden ser conservados. Además, otorga a los cónyuges el derecho de expresar su voluntad sobre los embriones crioconservados en casos de divorcio, enfermedad grave, fallecimiento o deseo de donación. Este enfoque garantiza que los derechos de los individuos sobre los embriones sean respetados y que el manejo de estos embriones se realice de acuerdo con la voluntad expresada por los involucrados, proporcionando flexibilidad y respeto por las decisiones personales y familiares.

En España, la Ley 14/2006 regula de manera detallada la crioconservación de gametos y preembriones. El artículo 11 de esta ley permite la congelación de gametos masculinos y femeninos, con la condición de obtener autorización específica para el material femenino. También permite la crioconservación de los preembriones sobrantes de un ciclo de fecundación in vitro, estableciendo que solo pueden ser utilizados por la mujer que ha

proporcionado el material, su cónyuge, o para la donación con fines de investigación. Cualquier otro uso de los preembriones requiere un conocimiento informado, asegurando que los procedimientos se realicen con el consentimiento adecuado y respeten las decisiones y derechos de los individuos. Esta legislación proporciona un marco exhaustivo para la crioconservación, equilibrando la innovación en reproducción asistida con una protección rigurosa de los derechos y el consentimiento informado.

Cada uno de estos enfoques refleja las diferentes prioridades y preocupaciones éticas y legales que los países enfrentan en relación con la crioconservación de embriones. Mientras que algunos países, como Argentina y Uruguay, han establecido marcos detallados que permiten la crioconservación y el manejo flexible de embriones, otros como Chile adoptan una postura más restrictiva, limitando las opciones de almacenamiento. Brasil ofrece un enfoque equilibrado que respeta la voluntad de los individuos, y España proporciona una regulación detallada que asegura el consentimiento informado y el uso ético de los preembriones. Estos enfoques internacionales ofrecen una visión amplia de cómo diferentes jurisdicciones abordan la protección y manejo de los embriones crioconservados, reflejando las diversas perspectivas sobre el equilibrio entre tecnología, ética y derechos individuales.

CAPÍTULO II

2. METODOLOGÍA

2.1. Sobre la metodología aplicada

2.1.1. Enfoque de investigación

La presente tesis se ha efectuado teniendo en cuenta para tal propósito, la metodología de la investigación científica es de enfoque cualitativo. Considerando Hernández que el enfoque cualitativo se recopila acerca de opiniones y experiencias con el fin de profundizar, según el autor se recomienda seleccionar un enfoque cualitativo cuando el tema escogido ha sido poco rebuscados. (Fernandéz, 2010)

En ese sentido el presente trabajo de investigación, denota un gran problema dado que cuando los matrimonios deciden crioconservar sus embriones, y posteriormente deciden disolver el vínculo matrimonial o realizar una simple separación de patrimonios, surge la interrogante o el problema, de cuál será la regulación para la disposición de dichos embriones conservados; por lo que, el presente trabajo de investigación pretende analizar la naturaleza jurídica de los embriones crioconservados dentro del matrimonio, y ver la posibilidad de otorgarles la calidad de bien social y así poder decidir sobre su disposición dentro del matrimonio

2.1.2. Ubicación espacial de la investigación

La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Arequipa

2.1.3. Ubicación temporal de la investigación

La investigación se desarrolló en el año 2024

2.2. Unidades de estudio

Se precisa de manera específica como **unidad de estudio**, la siguiente:

2.2.1. Población de estudio

El universo de la presente investigación estará constituido por el análisis jurídico del embrión conservado como bien social dentro del matrimonio por medio del análisis documental. Y la opinión de expertos en la materia los cuales son Abogados especialistas en Derecho de Familia por medio del cuestionario.

2.2.2. Muestra

Dada la naturaleza de la investigación Para el análisis jurídico no se aplica la muestra dado que se realizará un estudio Dogmático argumentativo de los fundamentos jurídicos que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social dentro del matrimonio, así como el análisis de normas que regulan la protección jurídica de los embriones crioconservados en nuestra legislación nacional e internacional.

La muestra para recabar la opinión de expertos en la materia se realizará por los criterios de inclusión y de exclusión los cuales son los siguientes

- a. Abogados especialistas en Derecho de familia
- b. Experiencia mayor a 5 años en el ejercicio de profesión
- c. Abogados colegiados y habilitados de la ciudad de Arequipa

Al ser una investigación de enfoque cualitativo nos basaremos en el muestreo al azar no probabilístico por conveniencia para lo cual se aplicará el cuestionario a 20 abogados especialistas en Derecho de Familia de la Ciudad de Arequipa.

2.3. Estrategias metodológicas

2.3.1. Técnicas

Las técnicas que se utilizaron fueron la observación documental y la encuesta. Las cuales nos permitió recolectar, detallar y organizar información de interés para el objeto del estudio, contribuyendo así a un proceso sistémico de obtención y posterior análisis de información (Lawless, 2010).

2.3.2. Instrumento

En concordancia a las técnicas utilizadas en la presente investigación corresponde la ficha bibliográfica, la ficha documental, que nos permitirá recoger datos de diferentes fuentes de información, y el cuestionario, para conocer la opinión de los expertos en la materia, siempre acordes al cumplimiento de nuestros objetivos (Webley, 2012).

2.3.3. Estrategia

Indagación conceptual: Con la finalidad de recolectar información de relevancia para la base teórica de la presente investigación, con análisis de fuentes bibliográficas físicas y virtuales, búsquedas web, repositorios nacional e internacional y otros.

Revisión documental: Con la finalidad de recolectar información del reconocimiento del embrión crioconservado como bien social y su regulación en la liquidación de la sociedad de gananciales.

2.3.4. Método

El método de análisis serán los siguientes:

Exegético: entendido como una forma de investigar en la que a través de la lectura se puede extraer la esencia de una determinada figura, en este caso jurídica. (Sánchez

Vásquez, 2008) ; en la medida que si no se analiza la esencia de cada una de estas figuras no cabría realizar propuesta alguna de solución frente al problema estudiado.

Dogmático: La disciplina de la dogmática jurídica se encarga de analizar minuciosamente las instituciones jurídicas, sin comprobar su concretización en la práctica. Su base se basa en las investigaciones

2.3.5. Nivel de investigación

Descriptivo: (Sánchez Vásquez, 2008) señala: “se realiza cuando se desea describir una realidad en todas sus partes principales.” Por lo que pretendemos describir desde el análisis jurídico del problema planteado y descomponerlo en tantas partes como sea posible.

Propositivo: es el desarrollo sobre la práctica, lo cual va contribuir con la investigación, Dado que va a terminar con una propuesta. (García & Sánchez, 2020)

2.3.6. Tipo de investigación

El tipo de la investigación es jurídico explicativo, entendemos la estructura o modelo formal de los problemas y contramedidas de la ciencia jurídica.

En ese sentido nuestra investigación es: Descriptivo, propositivo, En este caso, lo que nos interesa principalmente será la investigación realizada desde una perspectiva dentro del derecho, es decir, que busca soluciones jurídicas y analiza el significado normativo del objeto. (Sarlo, 2003)

En la investigación tendremos la finalidad de darle solidez sobre el conocimiento jurídico como bien en el texto anterior, menciona que obtendremos un punto sobre el derecho en esta investigación enfocados en el derecho constitucional.

2.3.7. Diseño de la investigación

El estudio correspondió a uno de diseño no experimental (ex post facto, en tanto no habrá manipulación de variables, sino que los datos serán recogidos después de ocurrido el hecho. Asimismo, corresponde a un diseño Descriptivo, porque describe las variables objeto de estudio y es relacional porque busca determinar la relación entre las variables de estudio. Hernández (2014).



CAPÍTULO III

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Sistematización y desarrollo de los resultados de investigación

Como parte del desarrollo de la presente, se requiere que los objetivos sean desarrollados en pro de contestar sus correspondientes interrogantes propuestas, para lo cual se ha realizado el siguiente trabajo de campo:

3.1.1. Sobre el análisis de las normas que regulan la protección constitucional y jurídica de los embriones crioconservados en nuestra legislación nacional e internacional

En atención a desarrollar la presente tabla, se requiere que se analicen las normas de protección constitucional y jurídica sobre los embriones crioconservados en nuestra legislación y en la internacional, por lo que se ha elaborado la siguiente:

Tabla N°1 Normas internacionales sobre la protección constitucional y jurídica de los embriones crioconservados

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURÍDICA DE LOS EMBRIONES CRIOCONSERVADOS.		
País	Cuerpo normativo	Texto destacado
España	Constitución Española	Art. 15.- Todos tienen derecho a la vida, a la integridad física y moral, por ningún motivo pueden ser sometidos a tortura, ni apenas o tratos degradantes. (Senado de España, 2024)
	Ley 14/2006	Art. 11.- Crioconservación de gametos y pre embriones Se puede crioconservar el semen del varón durante su vida, de los ovocitos y tejido ovárico crioconservados, y de los embriones sobrantes por la aplicación de TERAS.

Esta conservación puede ser para el uso de la propia madre o de su cónyuge, la donación para reproducción. (Jefatura de Estado - España, 2006)

Argentina	Constitución Argentina	Art. 18.-/... Queda abolida por siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tortura o azote... (Presidencia de la Nación Argentina , 2016)
	Decreto 956/2013	Se considera a la crioconservación como una técnica de reproducción asistida de alta complejidad, en atención a la Ley 26.862 (Decreto Reglamentario N°956/2013, 2013)
Brasil	Constitución Política de la República Federativa del Brasil	Art. 5.- Todos son iguales ante la ley, sin ninguna forma de diferenciación, garantizando a todo ciudadano y extranjero el derecho a la vida, igualdad, seguridad.../
	Resolución del Conselho Federal de Medicina N°1358 de 1992	Se permite la crioconservación de gametos o preembriones, además de células reproductivas. Este uso es aplicado para la reserva de gametos, o para aquellos embriones que no han podido ser utilizados para aplicación de una técnica de reproducción asistida. Los conyugues donantes pueden decidir sobre el fin este material crioconservado por muerte, grave enfermedad, divorcio o donación. (Conselho Federal de Medicina, 1992)

Nota: Elaboración propia

En la tabla presentada se muestran las regulaciones constitucionales presentes en los principales países que permiten llevar a cabo procedimientos médicos de reproducción asistida, especialmente la crioconservación de embriones. En primer lugar, se tiene a la regulación constitucional española, la cual contempla específicamente la protección del derecho a la vida, pero ello no impide en absoluto la promulgación de la ley 14/2006, la cual permite la aplicación de técnicas de reproducción asistida, específicamente se tiene el art. 11 de la mencionada ley, que permite que, con el fin de aplicar una técnica de reproducción, se pueden congelar las células reproductivas o los embriones previos a la implantación. Por otro lado, se tiene la carta fundamental de Argentina, la cual no expresa

directamente la protección a la vida, sino que hace mención la prohibición de la pena de muerte, *contrario censu* protege la vida, lo que no quita que en el mencionado país se regule la aplicación de técnicas de maternidad asistida de menor o mayor complejidad, donde se clasifica al congelamiento de los embriones como un procedimiento complejo, Y por último, se tiene el caso de la legislación brasilera, la cual determina la protección a la vida como todo respeto de las garantías que asisten a los ciudadanos, lo que no se contradice con la presencia de la Resolución del Conselho Federal de Medicina N°1358 de 1992 (1992)

Por ende, se puede evidenciar que el hecho que en diferentes legislaciones internacionales se tienen lineamientos constitucionales sobre la protección del derecho a la vida, pero que no se contradice con la necesidad de los Estados que es necesario legislar legalmente sobre la aplicación de técnicas científicas en protección de otros derechos, por ejemplo, el de desarrollo personal, y el derecho a la familia presente en el art. 42 de la carta fundamental nacional.

Es importante señalar que las legislaciones internacionales sobre protección constitucional de la materia estudiada no presentan una mención específica sobre alguna restricción que pueda ser aplicada a la utilización de los embriones criopreservados, lo que no impide que se legisle a nivel legal sobre la materia. Caso contrario a lo que sucede en nuestro país, el cual si hace una referencia al inicio de la vida, y tampoco tiene una legislación específica sobre la aplicación de alguna técnica de reproducción asistida fuera de la inseminación asistida, esto discrimina a los procedimientos como la criopreservación de gametos, que a pesar de no tener una regulación específica, se viene realizando de todas formas, lo que puede determinar la comisión de abusos en contra de la población que desea ejercer sus derechos que se encuentran protegidos por la ley de leyes.

Y si aterrizamos esta problemática, a aquellos casos en los que se lleva a cabo una liquidación de gananciales, basándonos en la legislación actualmente vigente en nuestra realidad, no sería posible definir adecuadamente el destino de los embriones crioconservados al liquidar la sociedad, por lo que es evidente la necesidad de modificar el paradigma actual en la materia.

Por otro lado, en atención del objetivo desarrollado es necesario ahondar un poco más sobre la legislación internacional que regula el uso de la crioconservación, recordando que el primer objetivo específico propuesto tiene como prioridad realizar un análisis de las normas que regulan la protección jurídica de los embriones crioconservados, tanto en la legislación nacional como en la internacional, para lo cual se tiene lo siguiente:

Tabla N° 2 Regulación Nacional referente a la crioconservación de embriones

REGULACIÓN NACIONAL REFERENTE A LA CRIOCONSERVACIÓN DE EMBRIONES		
Legislación	Articulado	Contenido relevante
Ley N° 26842	Art. 7	El citado art. menciona que toda persona tiene el derecho de verse asistida con un tratamiento para la infertilidad, mediante un tratamiento de reproducción asistida, en los casos donde la técnica aplicada recaiga en la misma madre.

Nota: (Congreso de la República del Perú , 1997)

Elaboración propia

Interpretación y análisis de datos

En merito a la necesidad de desarrollar cada uno de los objetivos específicos planteados en la presente, se quiere compilar, sistematizar y analizar la información relevante para

tal fin, por lo que en el caso del primer objetivo específico se necesitaba conocer la regulación nacional sobre la crioconservación de los embriones.

La tabla mostrada muestra que la única mención sobre la aplicación de técnicas de reproducción asistida es el art. 7 de la ley N°26842, y se dice mención, pues el contenido de este artículo no es lo suficiente claro referirse a la técnica a la que se hace referencia, infiriéndose que se trata de la fecundación in vitro pues el art. 7 de la citada norma menciona que se encuentra permitido que una mujer se someta a un tratamiento de infertilidad con la condición de esta sea la madre quien aporte el material genético y también sea la que lleve a cabo la gestación, que por la definición de la fecundación in vitro, se trataría de esta técnica, no obstante en la norma en mención no se hace mención alguna sobre la aplicación de otra técnica ni de la crioconservación de los ovocitos o embriones fecundados, por lo que se evidencia una vació importante en nuestra legislación sobre la aplicación de técnicas para luchar contra la infertilidad o la esperanza de muchos peruanos de ser padres.

Las falencias normativas que existen en nuestro país denotan la pobre administración legislativa que viene realizando el Estado respecto al surgimiento de nuevos inconvenientes sociales que necesitan la respuesta del Derecho como herramienta de control y protección. Tal es el caso de las TERAS, que en nuestro país, legislativamente hablando se ha queda muy atrasado respecto a otras legislaciones como se verá en líneas posteriores, no obstante, no quiere decir que no se apliquen en distintas instituciones médicas, incluyendo la crioconservación, lo que demuestra que la problemática planteada se encuentra vigente y requiere una respuesta desde el derecho, específicamente en cuanto a la normativa civil y las implicancias que tiene la liquidación de la sociedad de gananciales.

Antes de analizar el contenido normativo de la materia estudiada, es necesario realizar un análisis desde el punto de vista constitucional, pues en la carta fundamental actualmente vigente (1993) en su art. 2, inc. 1, en cuanto al concebido, se menciona que este es sujeto de derecho en cuanto le favorece, hecho que se había ya introducido con anterioridad con la publicación de la ley civil del año (1984) que hacía la misma mención sobre el concebido, añadiendo la atribución patrimonial, la cual era condicional a que este nazca con vida. Si tomamos en cuenta esta normativa, es claro que la carta fundamental de 1993 fue influenciada claramente por el contenido de la ley civil previa a la aprobación de la constitución, y que a su vez bebe de la teoría de la concepción, que era mayoritariamente aceptada por la comunidad científica e incluso por doctrinarios como el profesor Fernández Sessarego (1997) y Rubio Correa (1999) quienes se posicionan a favor de la teoría de la concepción, la cual enuncia que la vida de humana inicia con la separación de los gametos una vez realizada la fecundación, por lo que se puede colegir que nuestra legislación existe una adopción amplia de esta teoría, por la presencia de esta en varios cuerpos legales, iniciando con la carta fundamental y otros

Sin embargo, teniendo en cuenta el avance de la ciencia y de las investigaciones, ha permitido que nuestro país incluya una actualización a su núcleo duro de normativas sobre el inicio a la vida, como es la aplicación de técnicas de reproducción asistida, pero que, en cuanto al uso de otras técnicas desarrolladas, nuestro país se encuentra evidentemente atrasado respecto a este vacío normativo.

El avance de la ciencia ha permitido que se esbocen nuevas teorías sobre el inicio de la vida, tal como la teoría de la anidación, que el profesor Juan Morales Godo (2010) menciona que es aquella que considera que la vida humana solo comienza cuando el embrión fecundado se anida en el útero de la mujer, ello en base a las últimas investigaciones científicas realizadas en el cambio reproductivo. En atención a la

existencia de esta teoría es que la Corte IDH se pronunció a favor de esta teoría en el caso (Caso Artavia Murillo y otros("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, 2012)

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se puede comentar que el Perú ha reconocido la competencia de la Corte IDH y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo cual se reconoce como jurisprudencia vinculante las decisiones de la mencionada Corte, por lo tanto es válido mencionar que para el sistema interamericano que ocupamos, la teoría de la anidación debe ser aplicada por todos los Estados que se han sometido a esta jurisdicción, prueba de ello es la existencia de legislación formada en consecuencia, como se observará en líneas subsecuentes.

En suma, se reconoce la aceptación de la teoría de la concepción en nuestro país, pero siendo que su implementación ha obedecido a conocimiento científico que ha sido superado por nuevos avances, es deber del Estado obedecer a las nuevas tendencias científicas en pro de no desproteger los derechos de los ciudadanos peruanos.

Luego de haber observado la legislación nacional sobre el embrión crioconservado, o la ausencia de la misma, es menester hacer el análisis de la circunstancia similar en la legislación internacional, para lo cual se ha elaborado la siguiente tabla:

Tabla N° 3 Protección normativa del embrión crioconservado en la legislación internacional

PROTECCIÓN NORMATIVA DEL EMBRIÓN CRIOCONSERVADO EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL		
PAIS	NORMATIVA	CONTIDO RELEVANTE
Argentina	Ley 26.862	El art. 2 de la citada norma define a la reproducción médica asistida como todo aquel procedimiento o técnica de naturaleza médica para conseguir el embarazo, incluyendo aquellas que impliquen donación de embriones. (Ley 26.862, 2013)

	Decreto Reglamentario N°956113	Las técnicas alta complejidad consideradas en la norma, entre otras, a la crioconservación de ovocitos y embriones, la donación de estos, entre otros. (Decreto Reglamentario N°956/2013, 2013)
Uruguay	Ley 19.167	El art. 11 de la citada norma permite que los embriones fruto de la práctica de una técnica de fertilización asistida, sea conservados para garantizar su viabilidad (Ley N°19167, 2013)
	Decreto N°84/015	La conservación de los embriones podrá ser por dos años con ayuda del financiamiento del Estado. Y si la mujer no puede recibir los embriones, a costo de la mujer o de la pareja, se puede crioconservar por un mayor tiempo. (Decreto N°84/015, 2015)
Chile	Resolución N°1.072 Exenta de 1985	Si bien es cierto, la legislación chilena permite que se lleven a cabo procedimientos de fecundación in vitro, proscribire que los óvulos producto de este procedimiento sean crioconservados bajo ninguna circunstancia, pues se obliga que todos los embriones sean implantados en la madre. (Resolución N°1.072 - Exenta de 1985, 1985)
Brasil	Resolución del Conselho Federal de Medicina N°1358 de 1992	En cuanto a la crioconservación de gametos o preembriones, la legislación brasilera prevé que es posible congelar espermatozoides, óvulos y preembriones, así mismo, los preembriones que no serán utilizados en el procedimiento de fertilización pueden ser crioconservado, sin poder ser descartado o destruido. Se permite que los cónyuges puedan expresar su voluntad sobre los embriones crioconservados en el caso de que se divorcien, tengan enfermedades graves o alguno de estos fallezca o cuando deseen donarlos. (Conselho Federal de Medicina, 1992)
España	Ley 14/2006	El art. 11 (2006) de la citada norma permite que se congelen los gametos masculinos y femeninos, con previa autorización en caso del material femenino, además se permite crioconservar los preembriones sobrantes por la aplicación de la fecundación in vitro, y solo pueden ser utilizados por la propia mujer, su cónyuge, y para la donación con fines

investigación, cualquier otro uso requerirá del conocimiento informado. (Ley 14/2006, 2006)

Nota: Elaboración propia

Interpretación y análisis de datos

Como se había adelantado, en líneas precedentes, la legislación internacional sobre el embrión criopreservado si cuenta con una normativa específica sobre este, ya sea de manera positiva o negativa, contrario al caso peruano que directamente no contempla su regulación.

En primer lugar, se tiene la legislación referente en el país de Argentina, que tiene vigente la Ley 26.862 habilita a los ciudadanos argentinos a acceder a cualquier técnica de reproducción asistida o tratamiento para la infertilidad, dentro de los cuales se encuentra comprendido el procedimiento de congelamiento de embriones, que se encuentra regulado a profundidad en el Reglamento de la norma, que fue otorgado a través del (Decreto Reglamentario N°956/2013, 2013) que define todas aquellas técnicas aplicables, para lo cual clasifica las técnicas de complejidad baja y aquellas que son más complejas dentro de las cuales se encuentra clasificada la criopreservación de embriones y ovocitos.

Por otro lado, tenemos lo referente a la legislación uruguaya que a través de la Ley 19.167 se han regulado el acceso a las técnicas de reproducción asistida, así el cómo deben de implementarse las instituciones que las lleven a cabo, por lo que el art. 11 regula uso de los embriones criopreservados en aquellos casos en los que se hayan obtenido embriones para la aplicación de una técnica de reproducción en pro de garantizar su viabilidad. El Decreto 84/015 reglamenta los alcances de la Ley 19.167, y específicamente sobre la criopreservación de embriones menciona que esta puede ser por un plazo de 2 años el

cual se encuentra financiado por el Estado, y si la mujer no puede utilizar estos embriones, puede extender el plazo de crioconservación más allá de los 2 años establecidos, pero esta extensión será a costo propio.

Ahora bien, como se había mencionado en líneas precedentes, no todas las legislaciones internacionales revisadas contemplan la posibilidad de crioconservar a los embriones intervinientes en la aplicación de TERAS, tal es el caso de la legislación chilena que mediante la Resolución Exenta N°1.072 proscribió toda posibilidad de aplicar este procedimiento pues la legislación del vecino país sureño indica que todos los embriones producidos para la fecundación *in vitro* deben ser implantados en la madre, por lo que no cabe la posibilidad de conservarlos en congelación.

En contraposición, se tiene la legislación brasilera quien, si permite la conservación de embriones cuando estos no sean utilizados para la aplicación de una TERA, además de ello, se permite congelar células reproductivas masculinas y femeninas, prohibiéndose su destrucción. Ahora bien, la legislación brasilera contiene un rasgo diferencial a las otras legislaciones observadas pues, se brinda la posibilidad a los cónyuges a manifestar su voluntad en los casos en los que estos se divorcien, contraigan enfermedades graves o degenerativas o que alguno de estos fallezca o cuando los cónyuges deseen donar estos embriones conservados criogénicamente.

Y, por último, se tiene a la legislación española, la cual considera que es válido congelar células reproductivas femeninas y masculinas, y en el caso de que los embriones preparados para la aplicación de una TERA no sean utilizados, se pueden crioconservar, tal como sucede en la mayoría de los casos estudiados, no obstante, no se pronuncia sobre la disposición de estos embriones tal como si contempla la legislación brasilera.

Como se ha podido observar la legislación peruana efectivamente se encuentra atrasada en respecto a la aplicación de TERAS más aun cuando se trata de crioconservar a embriones para tal fin, contrario al caso internacional, que si bien es cierto no todas las legislaciones han adoptado medidas legislativas para la utilización de los embriones materia de indagación, si se cuenta con un marco normativo amplio que permite utilizar debidamente técnicas científicas en atención del interés superior del niño.

Los casos de las legislaciones argentinas y uruguayas destacan en que se permite conservar a los embriones en los casos en que estos no hayan podido ser utilizados en la aplicación de un tratamiento anti infertilidad, tal como sucede en la legislación española.

El caso a destacar, y que tiene alta relevancia para el presente estudio es de la legislación brasilera que no solo legisla sobre la aplicación de técnicas reproductivas y crioconservación de embriones sino que dispone que los cónyuges tienen la voluntad de determinar que se debe hacer con estos embriones en determinados casos, como el divorcio, enfermedad, muerte o donación, lo que denota un alto entendimiento sobre el estatus jurídico de estos embriones, en atención de que estos no sean menoscabados o destruidos, lo que corrobora la problemática planteada en la presente pues es importante otorgar legislación positiva que permita proteger debidamente el destino de estos embriones, principalmente en atención del interés superior del niño.

3.1.2. Sobre el análisis de la naturaleza jurídica de la liquidación de la sociedad de gananciales en nuestra legislación haciendo hincapié en sus consecuencias constitucionales y jurídicas.

Para conocer debidamente las implicancias de la liquidación de la sociedad de gananciales y su naturaleza jurídica, es necesario analizar los conceptos que acompañan a la

mencionada liquidación, y que conocerlos coadyuvan al entendimiento la materia estudiada, y de esta forma analizar sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo anteriormente mencionado, se ha elaborado la siguiente tabla:

Tabla N° 4 La liquidación de la sociedad de gananciales

LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES		
CONCEPTO	CONTENIDO RELEVANTE	LEGISLACIÓN REFERENTE
Disolución de la sociedad de gananciales	La sociedad se disuelve por 6 causales: a) Por la invalidación del matrimonio b) Por separación de cuerpos c) Por el divorcio d) Por declaración de ausencia e) Por la muerte de uno de los cónyuges f) Por el cambio del régimen patrimonial	Art. 318 del CC
Bienes no incluidos en la sociedad de gananciales	No se incluyen a los siguientes bienes: a) Los bienes individuales de cada cónyuge que fueron aportados a la sociedad b) Aquellos bienes que se fueron adquiridos a título oneroso pero su causa fue precedente a la sociedad. c) Los que se adquirieran a título gratuito d) El resarcimiento indemnizatorio por accidentes o seguros de vida por daños personales o enfermedades que se hayan pagado con bienes de la sociedad. e) Los derechos de autor o de inventor f) Los libros, instrumentos que son útiles para el ejercicio de la profesión, salvo que sean accesorios de una empresa que no sea calidad de bien propio g) Las acciones o participaciones de sociedades que se distribuyan de forma gratuita entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando sean acciones o participaciones sean de bien propio.	Art. 302 del CC

	<p>h) La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.</p> <p>i) Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.</p>	
Proceso de liquidación de la sociedad de gananciales	Una vez que fenece la sociedad se inicia el proceso de liquidación de los bienes de la sociedad.	
Inventario de bienes	En este estadio se realiza un inventario de los bienes que se han adquirido por la sociedad, lo que requiere que se determine el menaje, para lo que se debe observar el contenido del art. 321 del CC	Art. 321 CC
Liquidación de la sociedad de gananciales	Luego de realizar el inventario, se pagan las obligaciones y todas aquellas deudas que la sociedad haya adquirido, los bienes restantes se reparten en partes iguales, salvo que uno de los cónyuges haya cometido faltas atribuibles a la separación de hecho.	Art. 322 del CC

Nota: (Congreso de la República del Perú, 2024)

Elaboración propia

Interpretación y análisis de datos

En atención al segundo objetivo propuesto, sobre las consecuencias jurídicas de la liquidación de la sociedad de gananciales en la legislación nacional, se ha elaborado la tabla presentada anteriormente que contiene las previas al proceso de liquidación de gananciales, el cual es necesario para conocer la naturaleza jurídica de la liquidación estudiada.

Antes de llegar a la liquidación es necesario que se observe los elementos previos que pueden llevar a la liquidación de gananciales, por lo que en primer lugar se tiene a la disolución de la sociedad de gananciales, la cual se encuentra regulada en la ley civil vigente en su art. 318 que contiene las 6 causales por las cuales se disuelve la sociedad de gananciales. Ahora bien, para llevar a cabo la disolución es necesario no sólo

determinar la causal, sino saber que bienes serán considerados como parte de la sociedad, pues tal como la norma lo indica antes de la liquidación se debe realizar un inventario de los bienes de la sociedad, en atención a ello se ha consignado lo referido al art. 302 del Código Civil (en adelante CC) que contempla que no todos los bienes deben ser considerados parte de la sociedad pues no se deben considerar aquellos que fueron bienes individuales de los cónyuges, y que fueron aportados por estos a la sociedad, y el mismo criterio se aplica a los bienes que fueron adquiridos onerosamente con una causa anterior a la sociedad, tampoco deben ser considerados los que se adquirieron con título gratuito, como las donaciones y otros elementos considerados en el citado art.

Ahora bien, una vez discriminados los bienes que son propios de la sociedad y una vez fenecida esta se inicia con la liquidación de la sociedad de gananciales, que inicia con la realización del inventario, con la determinación del menaje en estricta observancia del art. 321 del CC.

Es en este estadio en el que se realiza efectivamente la liquidación que el art. 322 del CC menciona que deben pagarse todas las deudas adquiridas por la sociedad, repartiéndose los bienes restantes en ambos cónyuges y si concurren alguna de las faltas atribuibles a la separación de hecho la repartición no procederá de manera equitativa sino en función de compensar al cónyuge menoscabado.

Teniendo esto en cuenta es posible dar respuesta a la interrogante sobre la naturaleza jurídica de la liquidación de gananciales, que en base a lo mencionado en la tabla presentada e interpretada se puede colegir que la liquidación representa estrictamente la finalización de las deudas de la sociedad conyugal y el reparto de los bienes de la misma, una vez han sido clasificados como tales, por lo que las consecuencias jurídicas se

manifiestan en el cambio de la titularidad de un bien que pertenecía en un primer momento a los cónyuges a ser bienes individuales de cada uno de estos.

Por lo tanto, se trata de una asignación de la titularidad de bienes que alguna vez fueron parte de la sociedad conyugal, ahora bien, los bienes participantes de esta liquidación están determinados por la ley civil actualmente vigente. Ahora bien, se copulamos esta idea con la existencia de embriones crioconservados estos no están considerados en los bienes que deben ser ignorados como bienes de la sociedad, partiendo en primer lugar de cuál debe ser la consideración de estos en derecho nacional, pues a nivel internacional ya se tiene a estos con objetos pues la sentencia emitida por la Corte IDH en el (Caso Artavia Murillo y otros("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, 2012) determina que el inicio de vida no es el momento en que se produce la fecundación sino es cuando el embrión fecundado anida en las paredes del útero para iniciar su formación.

Teniendo esto en cuenta, podemos advertir que la legislación nacional no se encuentra lo suficientemente avanzada en cuanto a la regulación de los embriones crioconservados ni su consideración como bien social en el contexto de una sociedad conyugal, por lo que, ante la ausencia de legislación, se puede inferir que existe una afectación al interés superior del niño.

En suma, a lo mencionado, es necesario mencionar que la liquidación de la sociedad de gananciales termina siendo una manifestación de la libertad de las personas, la cual se encuentra resguardada en el texto constitucional nacional, especialmente en el art. 2, inc. 24. a que se relaciona directamente con el art. 4 de la misma norma fundamental nacional, que protege y promueve a la familia, pues el Estado considera que la familia continua siendo el núcleo básico de la sociedad peruana, por lo tanto si consideramos el aspecto unitario de la constitución., el cual determina que el texto constitucional se debe

interpretar y cumplir como un solo cuerpo, podemos colegir que el Estado garantiza la libertad de las personas, de tal forma que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a ser impedido de lo que ella no prohíbe, así mismo, se promueve a la familia y se le protege, por lo tanto en cumplimiento de estos derechos es deber del Estado brindarle las herramientas legales adecuadas a sus ciudadanos para poder ejercer adecuadamente sus derechos, pues recordemos que la Constitución tiene un carácter axiológico, es decir que contiene principios que coadyuvan al funcionamiento del Estado en diversos aspectos, pero que no contiene un articulado amplio, por lo tanto se trata de un texto que se puede considerar como un conglomerado de principios de corrección, tal como ha señalado el profesor Robert Alexy, analizado por (Sobrevilla, 1996) el cual destaca las formas de abordar los conflictos que surgen por el encuentro de dos reglas patas para solucionar una controversia.

De tal forma, a la luz del contenido de la ley fundamental nacional y sus caracteres, se puede colegir que la aplicación de una liquidación de gananciales es en pleno ejercicio de los derechos constitucionales referentes a la libertad de acción que tienen todos los peruanos, y en concordancia con las prerrogativas que tienen los cónyuges dentro de un contexto familiar, que por distintas circunstancias deciden libremente liquidar la sociedad de gananciales. Lo que no significa que el contenido de la norma sea absoluto, sino por el contrario puede ser pasible de modificaciones y optimizaciones, tal como plantea la presente indagación.

3.1.3. Sobre la determinación de los fundamentos constitucionales y jurídicos que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales

Para el desarrollo de este objetivo fue necesario la aplicación de una encuesta a expertos en la materia sobre los fundamentos jurídicos que determinan la protección jurídica del

embrión que ha sido crioconservado, como un bien social a fin de regular su procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual se ha sistematizado y graficado la información obtenida de la siguiente manera:

Tabla N° 5 Existencia de fundamentos válidos para regular la crioconservación de embriones

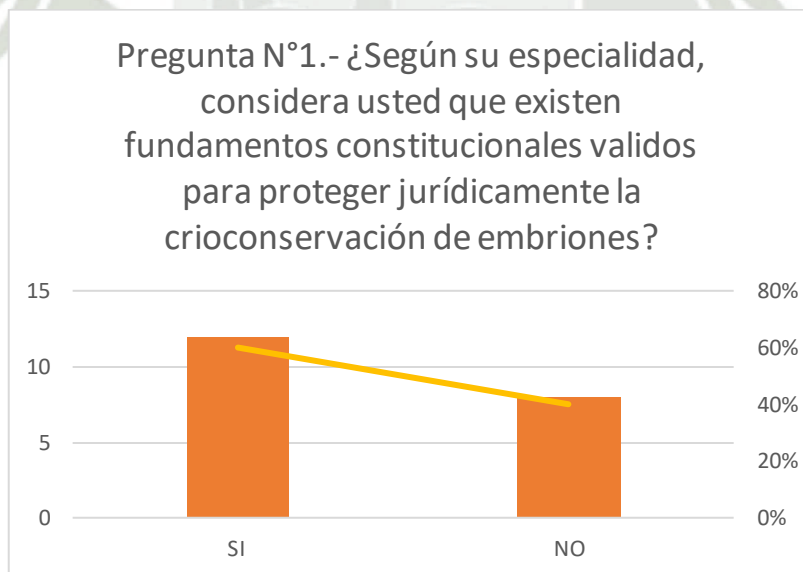
Pregunta N° 1: ¿Según su especialidad, considera usted que existen fundamentos constitucionales válidos para proteger jurídicamente la crioconservación de embriones?

Respuesta	Fi	%
SI	12	60%
NO	8	40%
TOTAL	20	100%

Nota: aplicación de instrumento

Elaboración propia

Gráfico N° 1 Existencia de fundamentos válidos para regular la crioconservación de embriones



Nota: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

La anterior tabla muestra los resultados obtenidos tras la aplicación del instrumento propuesto se obtuvo como resultados que el 60% de los encuestados estuvieron de acuerdo en afirmar que según su especialidad, consideran que existen fundamentos constitucionales válidos para legislar en pro de la protección jurídica de la crioconservación de embriones, por el contrario el 40% de los encuestados estuvieron en contra de la proposición realizada, expresando de esta forma su negativa ante la existencia de fundamentos constitucionales para proteger a los mencionados embriones.

Estos resultados tienen conexidad con la siguiente pregunta propuesta, la cual tiene que ver con posicionamiento sobre los fundamentos que pueden sopesar la mencionada regulación, por otro lado, también pueden denotar que conforme han avanzado los avances científicos respecto a las técnicas de reproducción asistida, el cambio del paradigma sobre su aplicación y su regulación a nivel internacional, tanto por los organismos de jurisdicción supranacional como los países de la región, ha evolucionado de igual forma, lo que se evidencia por los resultados mostrados por la tabla antes mencionada, pues el hecho que expertos en la materia se posicionen a favor de la aplicación y regulación de la crioconservación denota un abandono progresivo de la clásica posición en contra sobre esta y otras técnicas.

En atención a la pregunta antes mencionada, fue necesario que los expertos en la materia expresaran su posición sobre algunos fundamentos sobre la materia estudiada, por lo que se desarrolló la segunda interrogante planteada en el instrumento, mostrando los siguientes resultados:

Tabla N° 6 Fundamentos para proteger la crioconservación de embriones

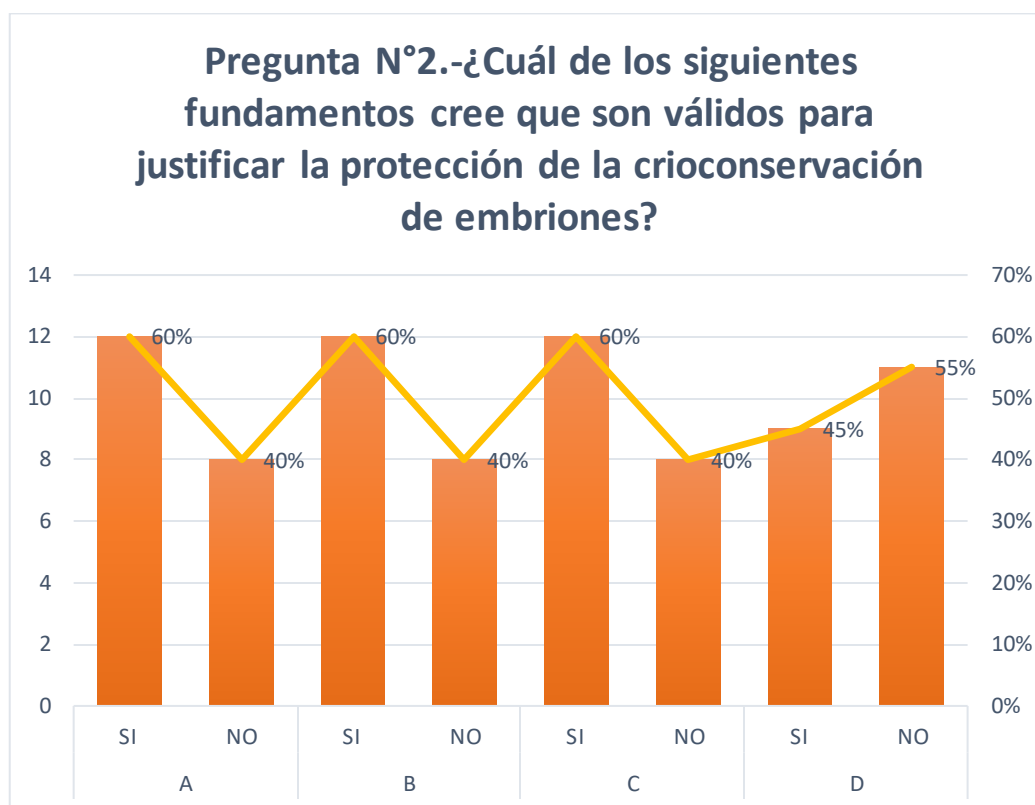
Pregunta N°2: ¿Cuál de los siguientes fundamentos cree que son válidos para justificar la protección de la crioconservación de embriones?

PROPOSICIÓN	RESPUESTA	FI	%
A: Debido a que la Corte IDH ha fijado que la vida del embrión inicia con la anidación de este, hasta que no suceda ello se le debe considerar como objeto, por lo tanto, puede ser materia de crioconservación, y ser materia de una liquidación de gananciales	SI	12	60%
	NO	8	40%
B: En aplicación del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución, en su art. 2, inc. 24, la crioconservación debería ser incluida en la legislación específica en la materia y en el CC según corresponda	SI	12	60%
	NO	8	40%
C: Teniendo en cuenta la protección de la familia presente en la carta fundamental, la crioconservación es un medio para lograr la concepción de hijos, y por tanto una familia	SI	12	60%
	NO	8	40%
D: En concordancia al art. 2 de la Constitución, respecto el derecho a la vida y el inicio de esta, no es posible que se regule la crioconservación, pues afectaría el derecho a la vida del concebido, pues la vida inicia con la concepción.	SI	9	45%
	NO	11	55%

Nota: Aplicación de instrumento

Elaboración

Gráfico N° 2 Fundamentos para proteger la crioconservación de embriones



Nota: aplicación de instrumento

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

En correspondencia con la pregunta antes planteada y analizada, la tabla y grafica presentada contienen los resultados obtenidos tras el planteamiento de la segunda pregunta presente en el instrumento propuesto, la cual deseaba conocer la posición afirmativa o negativa sobre ciertos fundamentos esgrimidos respecto a la investigación presente. Como primera proposición se deseaba conocer si los encuestados se encontraban a favor o en contra del fundamento esgrimido por la Corte IDH sobre el inicio de la vida, a través de la sentencia presente en el caso (Caso Artavia Murillo y otros("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, 2012), para lo cual, los encuestados se posicionaron en su mayoría a favor de este fundamento con un 60% contra un 40% .

Por otro lado, se tiene como segundo fundamento, el cual remarca la preponderancia del derecho a la libertad presente en el art. 2, inc. 24, por lo que la crioconservación debería ser incluido en la legislación nacional y como parte de ella, materia de aplicación en la legislación civil, por ejemplo, en la liquidación de gananciales. Ante esto, los encuestados se posicionaron positivamente en un 60% y 40% para aquellos expertos que se posicionaron en contra de esta afirmación.

En tercer lugar, se propuso conocer la posición de los encuestados en torno al fundamento que se esgrime en favor de la protección de la familia y su derecho consagrado en la ley fundamental nacional, y como este fundamento puede permitir que la crioconservación sea un medio para obtener una familia, a lo que los encuestados se posicionaron positivamente hacia esta afirmación en un 60% y sus detractores en un 40%

Por último, se consideró una posición más conservadora, la cual menciona que en atención al art. 2 de la Constitución, respecto a la protección del derecho a la vida, además de la remarcación del inicio de esta, la cual denota que el Estado protege al embrión desde la fecundación, por lo tanto, una técnica como la crioconservación no puede ser considerada como legal pues se estaría afectando el derecho a la vida del concebido. Ante esta afirmación, se obtuvo un resultado digno de resaltar, pues a pesar que los encuestados se habían orientado a estar de acuerdo en cuanto a fundamentos a favor de la protección de la crioconservación y por ende su inclusión en diversos ámbitos, no obstante, los resultados de esta última afirmación demuestran que los expertos en la materia aún se ciernen sobre las posiciones más conservadoras, lo que se traduce en un 45% a favor de esta afirmación., y por un corto margen, un 55% se posicionan en contra.

Este 55%, que, con poco margen, demuestra si bien es cierto los encuestados aun se mantienen cercanos a la posición conservadora antes mencionada, se han inclinado a la

posibilidad de regular el uso de la crioconservación y su utilización en otros ámbitos del Derecho.

Conforme lo encontrado al aplicar esta interrogante, se puede mencionar que los expertos en la materia han determinado que efectivamente existen fundamentos constitucionales válidos para regular el uso de la crioconservación como técnica de reproducción asistida, y su interacción con otras ramas del derecho, como el derecho civil, específicamente en los casos en los cónyuges consideren, en ejercicio de su derecho a la libertad, presente en la constitución, liquidar la sociedad conyugal y por consiguiente los gananciales, teniendo en cuenta la inclusión del material genético generado por los cónyuges y crioconservado, considerando que este material corresponde a un bien, por lo tanto sería válido que sea parte de la liquidación.

Tabla N° 7 Conocimiento sobre normativa en crioconservación de embriones

Pregunta N°3: ¿Según su especialidad, tiene usted conocimiento de la regulación que protege la protección jurídica de los embriones crioconservados en la legislación nacional e internacional?

Respuesta	Fi	%
SI	15	75%
NO	5	25%
Total	20	100%

Nota: aplicación de instrumento

Elaboración propia

Figura N°3

Gráfico N° 3 Conocimiento sobre normativa en crioconservación de embriones

Nota: Aplicación del instrumento

Elaboración propia

Interpretación y análisis de datos

La primer pregunta planteada tuvo como intención conocer la posición de los expertos en la materia encuestados sobre su conocimiento de la regulación que protege a los embriones crioconservados en la legislación nacional e internacional, lo que arrojó como resultados que el 15% si tenía conocimiento sobre la premisa propuesta, lo que equivale a 15 encuestados de un total, y los 5 restantes mencionaron que desconocían la legislación que protege a los embriones materia de estudio, lo que representa el 25% de los encuestados.

Estos resultados demuestran que la legislación nacional, por escasa que sea es conocida en su mayoría, pues como se ha podido corroborar en nuestro país solo se hace una mención tácita a la aplicación de la fecundación *in vitro*, pero ninguna otra técnica o reglamentación técnica, por lo que se infiere que es sencillo conocer este art. de la ley Gral. de salud.

Tabla N° 8 Percepción sobre la consideración de la Corte IDH sobre la naturaleza del embrión

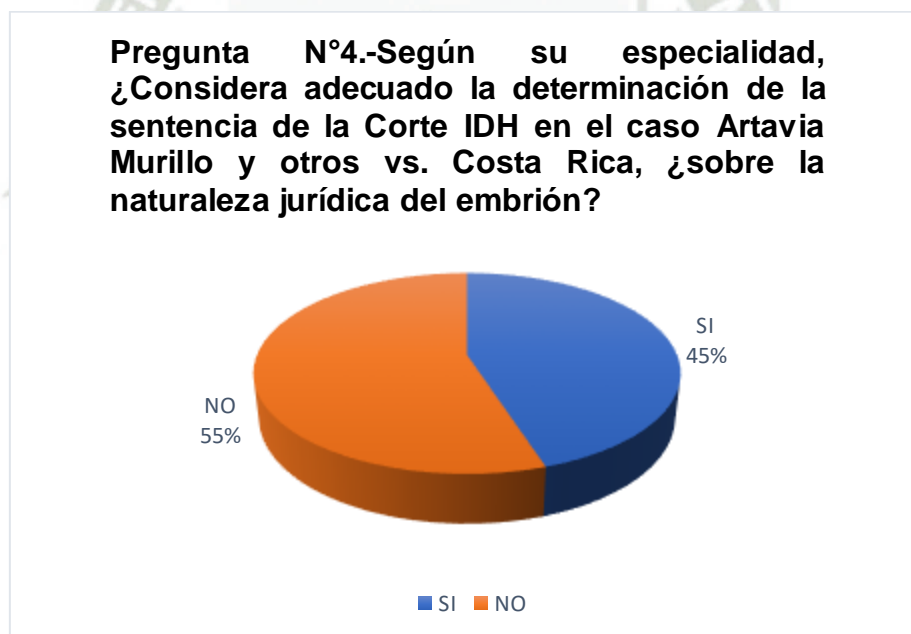
Pregunta N°4.- Según su especialidad, ¿Considera adecuado la determinación de la sentencia de la Corte IDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, ¿sobre la naturaleza jurídica del embrión?

Respuesta	Fi	%
SI	9	45%
NO	11	55%
Total	20	100%

Nota: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Gráfico N° 4 Percepción sobre la consideración de la Corte IDH sobre la naturaleza del embrión



Nota: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Interpretación y análisis de datos

La segunda pregunta planteada a los expertos en la materia fue conocer su posición frente a lo determinado por la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Artavia Murillo y otro vs. Costa Rica, específicamente sobre la naturaleza jurídica del embrión, arrojando

como resultados que el 45% de los encuestados se posicionó a favor de la pregunta, representando 9 de los 20 encuestados, por otro lado el 55% complementario, es decir 11 de los 20 encuestados se posicionaron en contra de la pregunta realizada.

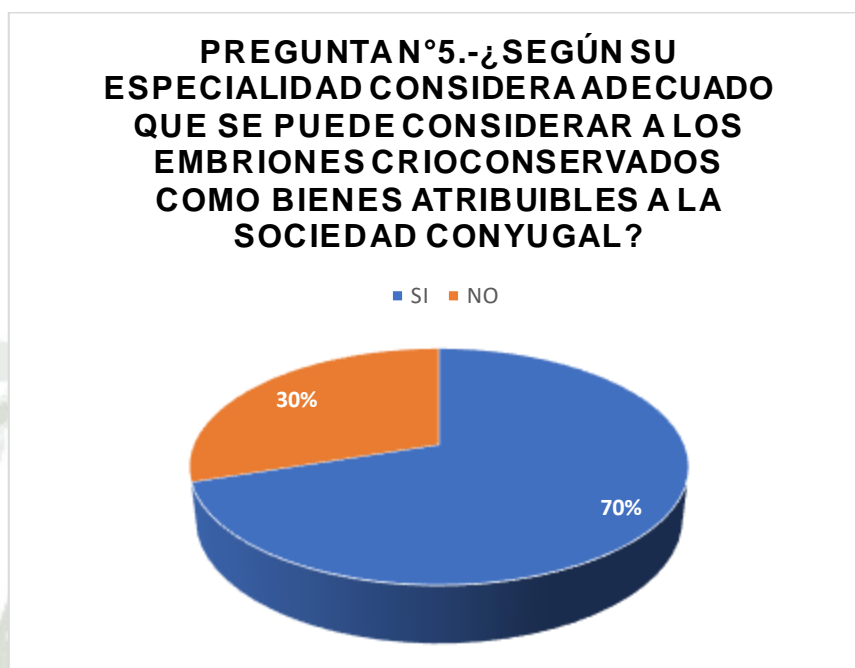
Estos resultados se pueden interpretar en que la mayoría de los encuestados no está de acuerdo con la determinación de la naturaleza jurídica del embrión hecha por la Corte IDH en el (Caso Artavia Murillo y otros("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, 2012) que en síntesis mencionó que la vida humana se inicia con la anidación del embrión fecundado, contrario a lo que se sostenía hasta el momento, donde se consideraba que la vida humana se produce con la fecundación. El hecho que los encuestados se posicionen en su mayoría a lo mencionado por la Corte IDH no quita que dicho pronunciamiento sea válido o pasible de aplicación pues se debe recordar que las sentencias de la Corte generan precedente de aplicación pues nuestro país ha ratificado la competencia de la misma como ente de justicia supranacional, por lo que podemos inferir que los encuestados se inclinan a negar el pronunciamiento realizado por la Corte por lo que menciona la carta magna nacional en su art. 2 en cuanto al concebido, sin embargo, el Estado al ratificar la competencia de la Corte a través del Congreso le ha otorgado a la CADH (1969) un rango equiparable al de la Constitución por lo que lo mencionado por la Corte debe ser acatado por el Estado Peruano y sus dependencias.

Tabla N° 9 Posición sobre la consideración de los embriones como atribuibles a la sociedad conyugal

Pregunta N°5.- ¿Según su especialidad considera adecuado que se puede considerar a los embriones crioconservados como bienes atribuibles a la sociedad conyugal?

Respuesta	Fi	%
SI	14	70%
NO	6	30%
Total	20	100%

Nota: Aplicación de instrumento

Elaboración propia**Gráfico N° 5 Consideración de los embriones como atribuibles a la sociedad conyugal****Nota: Aplicación de instrumento****Elaboración propia****Interpretación y análisis de datos**

La pregunta planteada tuvo como premisa conocer la consideración de los expertos de la materia sobre los embriones crioconservados y si estos pueden ser considerados como bienes atribuibles a la sociedad conyugal, para lo cual los encuestados consideraron en un 70% que efectivamente los embriones a los que se hace mención son efectivamente bienes atribuibles a la sociedad conyugal, por el contrario el 30% de los encuestados, es decir 6 de los 20 encuestados, consideraron que los embriones crio conservados no deben ser considerados como bienes de la sociedad conyugal.

Estos resultados demuestran que a pesar que en nuestro país no existe una regulación específica sobre la conservación criogénica de embriones, prevalece lo mencionado por la sentencia del Caso Artavia Murillo, por lo que estos embriones deben ser atribuidos a la sociedad conyugal pues son los cónyuges quienes los que se someten a un tratamiento de infertilidad, que asumimos por el contenido del art. 7 de la (Ley N°26842, 1997) se trata de la fertilidad in vitro, que por lo mencionado en el citado art. se hace referencia a la aplicación de la técnica en la madre biológica y esta debe ser también la que lleve a término la gestación.

Teniendo esto en cuenta, los embriones contienen la información genética de ambos cónyuges, por lo se trata efectivamente de un bien que por su naturaleza debe ser considerado como un bien social, sin embargo, al contar con información de naturaleza crítica para que se desarrolle la vida humana, una vez se produzca la anidación del embrión, debe tenerse en cuenta también que no es un bien común como los otros presentes en la ley civil al momento de liquidarse la sociedad conyugal, pues no se trata efectivamente de una persona humana, pero se debe proteger la posibilidad de que este embrión llegara a convertirse en un infante y por lo tanto, pasible de protección del derecho, específicamente en todas aquellas circunstancias en las que se tomen decisiones que puedan afectarle en el futuro. Por lo tanto, se trata de un bien efectivamente atribuible a la sociedad conyugal pero no equiparable a los otros bienes, por lo que se le debe considerar como un bien social de características especiales, por lo tanto, se requiere de legislación que lo trate como tal.

Tabla N° 10 Efectos jurídicos del divorcio ulterior como afectación al interés superior del niño

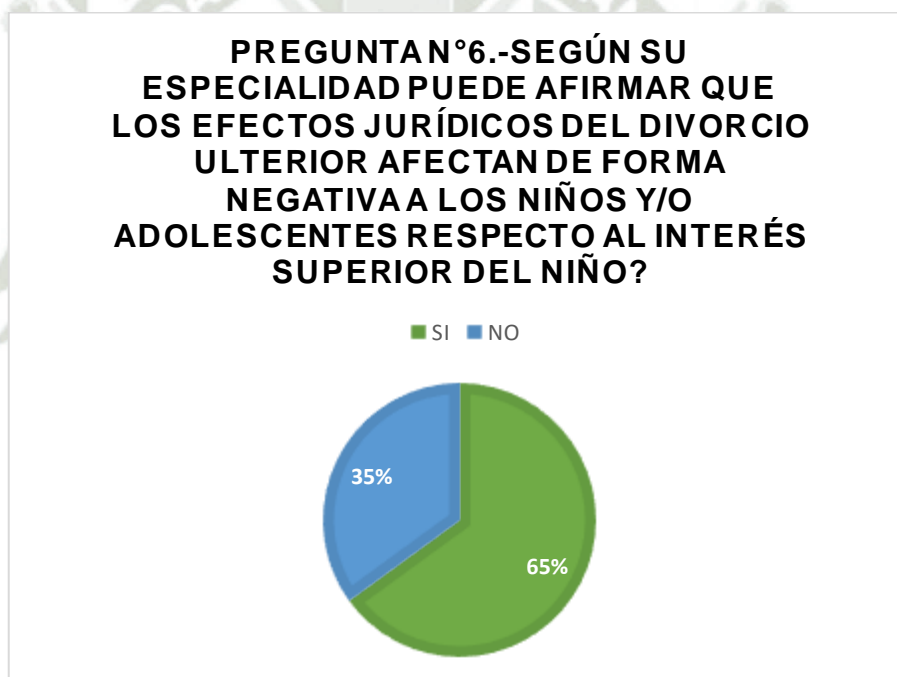
Pregunta N°6.- Según su especialidad puede afirmar que los efectos jurídicos del divorcio ulterior afectan de forma negativa a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño?

Respuesta	Fi	%
SI	13	65%
NO	7	35%
Total	20	100%

Nota: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Gráfico N° 6 Efectos jurídicos del divorcio ulterior como afectación al interés superior del niño



Nota: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Interpretación y análisis de datos

La pregunta propuesta tiene como premisa el de conocer si los encuestados estarían de acuerdo en afirmar que los efectos jurídicos del divorcio ulterior afectan de forma negativa a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño, arrojando como

resultados que el 65% de los encuestados es decir, 13 de los 20 encuestados estuvieron de acuerdo en afirmar la proposición realizada, por otro lado, 7 de los 20 encuestados se orientaron a responder “No” a la pregunta planteada, lo que se vio reflejado en el 35% obtenido.

Estos resultados guardan relación directa con la pregunta anterior, que evidenció que los encuestados reconocen en su mayoría que es adecuado tratar a los embriones como bien atribuible a la sociedad conyugal, pero en base al análisis realizado su tratamiento debe ser diferenciado y especial respecto de los otros bienes conyugales, en pro de salvaguardar el cumplimiento del interés superior del niño, debido a que estos embriones son conservados con el objetivo final de gestionar un niño, por lo tanto al tenerse un incertidumbre sobre el paradero de estos embriones al momento de llevarse a cabo un divorcio ulterior y en consecuencia se afecta en gran medida el principio de interés superior del niño.

Tabla N° 11 Fundamentos para proteger al embrión crioconservado en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales

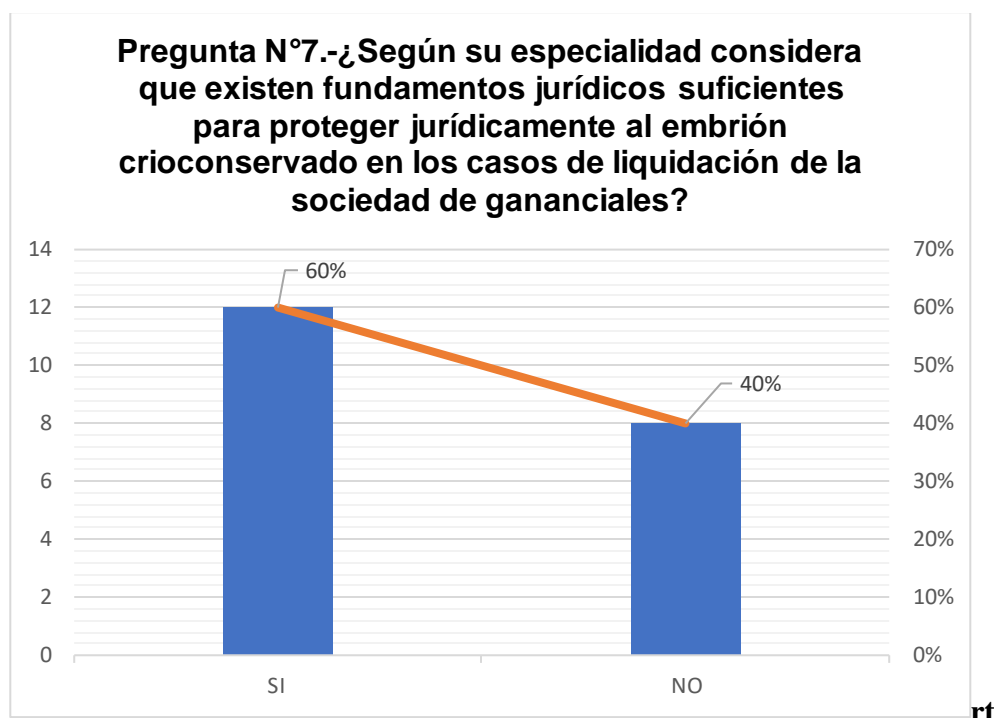
Pregunta N°7.- ¿Según su especialidad considera que existen fundamentos jurídicos suficientes para proteger jurídicamente al embrión crioconservado en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales?

Respuesta	Fi	%
SI	12	60%
NO	8	40%
Total	20	100%

Nota: Aplicación de instrumento

Elaboración propia

Gráfico N° 7 Fundamentos para proteger al embrión crioconservado en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales



**Nota: Aplicación de instrumento
Elaboración propia**

Interpretación y análisis de datos

La pregunta planteada propuso conocer la posición de los encuestados en cuanto a la existencia de fundamentos jurídicos suficientes para proteger jurídicamente al embrión crioconservado en los casos de liquidación en los de liquidación de la sociedad de gananciales, arrojando como resultados que el 60% de los encuestados estuvieron a favor de la pregunta planteada, por otro lado, 8 de los 20 encuestados estuvieron en contra de la interrogante realizada, lo que se encuentra representado por el 40% del total.

Estos resultados también demuestran lo mencionado anteriormente sobre la posición de los expertos en la materia en la pregunta anterior, donde se determinó que si existe un menoscabo al interés superior del niño por la falta de legislación referente a la consideración de los embriones crioconservados como bienes de la sociedad conyugal, e

indirectamente por la ausencia de legislación sobre los procedimientos y tratamientos contra la infertilidad tales como la crioconservación de embriones para este fin.

Ello basado en que los expertos consideran que es necesario que estos procedimientos y tratamientos jurídicos sean incluidos en nuestro ordenamiento pues nuestro país se posiciona como uno de los pocos países en la región que no cuenta con legislación adecuada en torno a la problemática estudiada lo que provoca que los derechos de diversos grupos poblacionales se encuentren en un estado de abandono jurídico, y tengan que recurrir al turismo médico en otros países o someterse a tratamientos extremadamente caros en nuestro país, si poder interponer las medidas que se puedan necesitar en torno a salvaguardar sus derechos.

Si trasladamos esta realidad al caso concreto presentado en la presente, se manifiesta a través de la ausencia de legislación a pesar de que las prácticas de congelación de embriones si se llevan a cabo pues, no hay otra norma que lo prohíba, no obstante, la gestión de estos embriones, en cualquiera de sus campos, específicamente en los casos de separación convencional-divorcio ulterior necesita que se defina legislativamente su calidad como bien atribuible a la sociedad conyugal, pues al llevarse a cabo la liquidación de la sociedad, persiste la incertidumbre sobre la titularidad de los embriones crioconservados que recordemos contienen información genética de ambos cónyuges por lo que de existir una asignación de a un solo de los cónyuges este podría disponer de material relevante, además de ello la destrucción de estos embriones también representa un aspecto que debe ser regulado, tal como han mencionado los encuestados al responder la pregunta planteada.

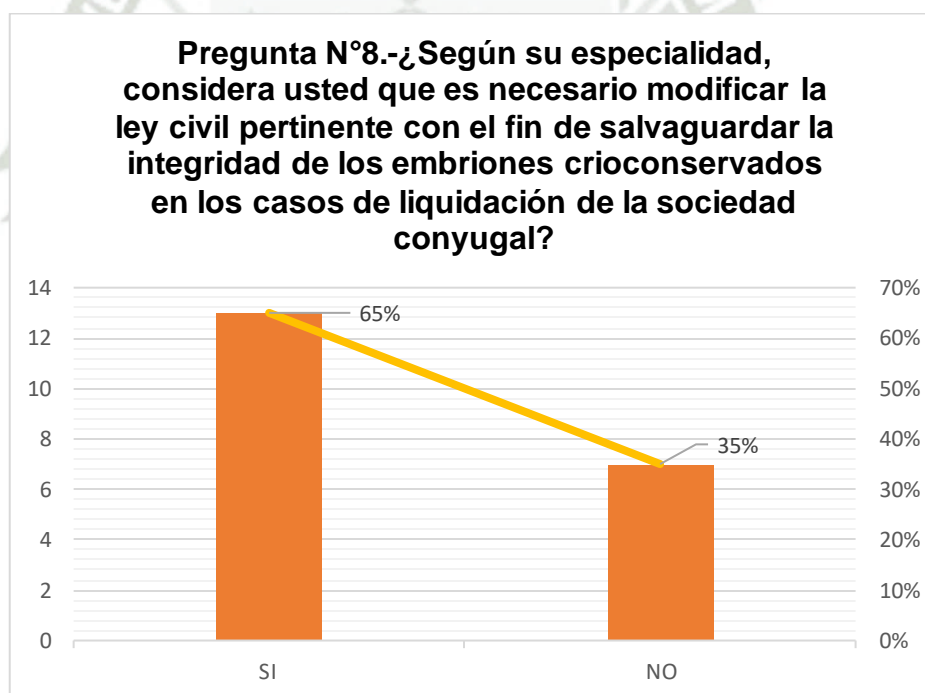
Tabla N° 12 Necesidad de modificar la ley civil para proteger la integridad de los embriones crioconservados en los casos de liquidación de la sociedad conyugal

Pregunta N°8.- ¿Según su especialidad, considera usted que es necesario modificar la ley civil pertinente con el fin de salvaguardar la integridad de los embriones crioconservados en los casos de liquidación de la sociedad conyugal?

Respuesta	Fi	%
SI	13	65%
NO	7	35%
Total	20	100%

**Nota: Aplicación de instrumento
Elaboración propia**

Gráfico N° 8 Necesidad de modificar la ley civil para proteger la integridad de los embriones crioconservados en los casos de liquidación de la sociedad conyugal



**Nota: Aplicación de instrumento
Elaboración propia**

Interpretación y análisis de datos

La última pregunta planteada tenía como pretensión conocer la posición de los encuestados sobre la necesidad de modificar la ley civil vigente con el fin de salvaguardar

la integridad de los embriones crioconservados en los casos de liquidación de la sociedad conyugal, a lo que los encuestados contestaron positivamente a esta premisa en un 65% lo que representa a 13 encuestados del total de 20, y por el contrario solo el 35% se posicionó en contra, lo que representa 7 encuestados del total.

Estos resultados guardan principal relación con los anteriores pues los encuestados se situaron a favor de legislar a favor de proteger la integridad de los embriones crioconservados, porque es entendible que también se hayan orientado a favorecer una modificación a la ley civil de tal forma de que en primer lugar se considere la naturaleza especial de los embriones materia de análisis y en segundo lugar se fije los lineamientos sobre como determinar el destino de estos embriones, que a opinión del investigador el camino legislativo debe ser en base al desarrollo que ha realizado Brasil, que no solo ha legislado sobre la posibilidad de crioconservar embriones, sino que ha determinado alternativas a la posibilidad de terminar con la sociedad conyugal o si alguno de los cónyuges tiene una enfermedad grave o muere, por lo que la legislación brasilera debe ser tomada como punto de partida para regular la problemática evidenciada en el presente estudio.

En suma, gracias a la aplicación de la encuesta se ha podido evidenciar que existen fundamentos suficientes para regular la crioconservación de embriones tanto a nivel legal como a nivel constitucional, lo que permitiría utilizarlos en diferentes contextos, especialmente en los casos de la liquidación de gananciales. En cuanto a los fundamentos constitucionales, tal como demostraron los expertos encuestados, la legislación constitucional permite que, en el ejercicio del derecho a libertad, y la protección constitucional de la familia se pueda legislar positivamente en pro de mejorar y optimizar las normas y crear nuevos espacios que permitan a los ciudadanos ejercer sus derechos con mayor amplitud.

3.2. Discusión de los resultados

El análisis realizado en el capítulo de resultados y la consecuente discusión de los mismos obedece a un sustento metodológico, pues se planteó una interrogante principal, e interrogantes específicas, lo que conlleva a la proyección de estas interrogantes a los objetivos principal y específicos que son desarrollados en el mencionado capítulo de resultados, tal como señala el profesor Sampieri (2014). En atención a ello, los objetivos deben ser desarrollados en secuencia, es decir que se debe desarrollar lo planteado inicialmente por el objetivo específico uno, para luego en secuencia arribar al contenido propuesto por el objetivo general, y esta secuencia también es aplicable a la redacción de las conclusiones presentadas.

Como parte del desarrollo del presente estudio es necesario que se lleve a cabo la discusión de los mismos, que resulta ser una consecuencia lógica al desarrollo de los objetivos a través de los resultados de la investigación. Estos resultados resultan ser valiosos, pero para que adquieran verdadera relevancia se necesita que estos resultados encontrados sean constatados con otras investigaciones, que luego de una discusión a profundidad sobre las posiciones de otros investigadores en torno a la materia.

Para llevar a cabo tal tarea y en pro de que esta sea más expeditiva o cumpla con su propósito, se llevará a cabo en atención y secuencia de los objetivos trabajados en el presente capítulo.

En atención a ello, se planteó como objetivo específico primero el de analizar las normas que regulan la protección jurídica de los embriones crioconservados en nuestra legislación nacional e internacional para lo cual se observaron las legislaciones internacionales en torno a la normativa del embrión crioconservado, destacando que La legislación argentina y uruguaya coincidieron en cuanto a la existencia de regulación

específica sobre la utilización de tratamientos y procedimientos médicos de fertilidad, dentro de los cuales se considera que debe existir legislación específica sobre los procedimientos válidos y como estos deben ser aplicados. Estas dos legislaciones también coinciden en que se puede aplicar crioconservación de embriones en los casos en que la madre no pueda recibir los embriones fruto de la aplicación de la técnica de fecundación, y en cuanto a la conservación per se, la legislación uruguaya se destaca en mencionar que este procedimiento es financiado por el Estado, no obstante, puede ser financiado por los donantes interesados si es que estos son los que se encargan del financiamiento.

Ahora bien, La legislaciones chilena, española y brasilera se pueden analizar en forma creciente en cuanto al nivel de protección de los embriones conservados criogénicamente, siendo el ordenamiento chileno el que se encuentra en el escalafón más bajo pues considera que no se deben crioconservar embriones bajo ninguna circunstancia, por lo que todos los embriones obtenidos por la aplicación de una TERA deben ser utilizados. En el segundo nivel se debe considerar a la legislación española, pues esta considera que es viable congelar embriones, pero ciertas restricciones, pues no pueden ser utilizados para otro propósito más que para fines reproductivos, y por la propia mujer.

Ahora bien, en atención a la línea argumentativa presentada en líneas precedentes, el tercer nivel en cuanto a protección de embriones crioconservados se encuentra la legislación brasilera, quien no solo cubre lo que se encuentra regulado en las legislaciones antes revisadas, sino que agrega un elemento extra y fundamental para garantizar efectivamente la protección a los embriones conservados o congelados, que es la facultad entregada a los padres para que estos puedan determinar qué es lo que deberá suceder en diferentes circunstancias mediante la manifestación de su voluntad de manera escrita. Estas circunstancias pueden ser que uno o los dos cónyuges se encuentren atravesando una enfermedad grave, se divorcien, o mueran.

Lo que demuestra que la legislación brasilera fue más allá sobre la regulación internacional estudiada y nos ejemplifica que es posible que el Estado puede en primer lugar regular la aplicación de técnicas de fertilidad huma, y en segundo lugar puede facultar a los cónyuges a que estos decidan sobre los embriones que estos crioconservan, y que gracias estos lineamientos se protege su integridad y por lo tanto, su interés superior, pues si bien es cierto, ya no deben ser tratados como aquel estadio de la vida humana, sino como el paso intermedio de esta, tal como ha desarrollado la sentencia emitida por la Corte IDH en el Caso Artavia Murillo, ello no quiere decir que no se proteja su integridad ni se regule circunstancias relevantes como el divorcio y la subsecuente liquidación de gananciales.

Ahora bien, si hacemos un repaso rápido por el contenido de la norma referida a la aplicación de técnicas de reproducción humana se pudo corroborar que esta es escasa sin mencionar que es cuasi inexistente por lo que se generan múltiples situaciones que pueden poner en amenaza a distintos derechos, y otras circunstancias relacionadas como el de la presente investigación, la liquidación de la sociedad de gananciales. Esta problemática también ha sido observada por el profesor Lafferriere (2021) en su investigación sobre los embriones crioconservados en Argentina, concluyendo que los diversos avances científicos en cuanto a la aplicación de técnicas de reproducción asistida ha evidenciado la falta de prontitud e innovación de las normas para regular nuevas técnicas y procedimientos relacionados, tales como la utilización de los embriones congelados, que la actualidad se realiza sin un control adecuado lo que puede causar una desprotección a estos a sus derechos relacionados.

En cuanto al segundo objetivo planteado que suponía realizar un análisis de la naturaleza jurídica de la liquidación de la sociedad de gananciales en nuestra legislación haciendo hincapié en sus consecuencias jurídicas, para lo cual se desarrolló un cuadro conteniendo

las previas a la liquidación de gananciales, es decir lo referente a la disolución de la sociedad, la discriminación de los bienes que deben ser considerados sociales y la realización del inventario, por lo cual se podría llevar a cabo la liquidación propiamente dicha. En este interín se dejó entrever que en la legislación civil actualmente vigente no considera a los embriones crioconservados como parte de los bienes que pueden o no ser excluidos al momento de liquidar la sociedad de gananciales, pues al observar estos bienes u objetos ninguno podría equipararse a los embriones crioconservados, que como ya ha establecido tienen una naturaleza especial.

El hecho que los embriones referidos en el presente estudio no estén considerados por la legislación civil puede deberse, inferimos, a dos principales motivos, el primero de ellos se encuentra relacionado por la antigüedad del texto regulatorio civil, que no se viene modificando o actualizando con la velocidad que se requiere hecho que se puede evidenciar al analizar diversas instituciones jurídicas contenidas en este cuerpo normativo, por otro lado, la circunstancia propuesta puede deberse a que efectivamente en nuestro país no se tiene ningún desarrollo legislativo para regular el uso de embriones crioconservados, lo que no impide que establecimientos médicos lleven a cabo el procedimiento, lo que denota una necesidad de respuesta por parte del Derecho hacia la aparición de un hecho que no se encuentra regulado, y que su mala aplicación pueden prestarse menoscabos a derechos constitucionales u de otra naturaleza.

Esta posición se encuentra respaldada y coincide con los hallazgos de la investigación realizada por Santos (2018) quien indaga sobre los embriones crioconservados y el conflicto parental, concluyendo que la forma adecuada de garantizar la identidad parental de estos embriones es a través de la adopción parental.

Lo que demuestra la necesidad de delimitar el uso de los embriones crioconservados, otorgando un contenido legislativo específico, a su vez, se modifique lo referente a su uso u aprovechamiento por los cónyuges que deciden liquidar la sociedad conyugal, puesto que de no hacer ello, los embriones podrían permanecer por tiempo indefinido conservados y afectaría su utilidad, o podrían ser utilizados para experimentación científica o incluso ser sometidos al tráfico.

Dicho esto, el objetivo principal de la presente indagación fue el de determinar los fundamentos jurídicos que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual se propuso practicar una encuesta a expertos en la materia arrojando resultados interesantes analizados en el presente capítulo y comprobando la posición del investigador sobre la necesidad de reconocer al embrión crioconservado como bien social a través de la modificación de la regulación de la liquidación de gananciales.

Ello fundamentado en los resultados arrojados en la presente, pues los expertos en la materia consideran en su mayoría que el estado actual de la legislación nacional sobre el particular estudiado denota una desprotección de los embriones materia de análisis, tanto al nivel de la norma civil, como de la legislación de salud, de tal forma que limita totalmente el ejercicio de derechos relacionados al embrión a la manifestación de la voluntad de los cónyuges, por lo que el investigador se posiciona a favor de esta posición, efectivamente, se evidencia que en nuestro país no existe una estructura normativa positiva que regule adecuadamente el uso de embriones crioconservados a pesar que los procedimientos propios de la congelación de óvulos si se practica en nuestro país, por lo que la realidad ha sobrepasado a la ausencia de legislación, por lo que es necesario que el Estado complete este vacío normativo.

Siendo esta la posición de la investigación presente, y conforme a lo mencionado es necesario contraponer la posición del investigador con la de otros investigadores, siendo el caso de la investigación de la investigadora Luisa Villena (2015) quien realizó una investigación relacionada con los métodos de reproducción asistida concluyendo que los avances científicos son útiles para el desarrollo científico sin embargo, en el contexto de una relación matrimonial debe prohibirse las crioconservaciones de los embriones atentando a la vida humana. Por lo que la posición de la investigadora citada es contraria a la presentada en la presente que plantea todo lo contrario, y si revisamos el principal argumento es que la congelación de embriones debe ser prohibida, pero si ponemos en contexto este argumento, es que la intención de la aplicación de técnicas de fecundación humana es principalmente luchar contra la infertilidad y de forma secundaria es la aplicación de la posibilidad de ser padres de una manera programada, al reservar los embriones para su utilización en el futuro próximo, por lo que la afirmación realizada por la investigadora citada recae en inexacta, pues no es adecuado detener el avance social y tecnológico por la inexistencia de las normas, pues en opinión del investigador es el derecho quien debe actualizarse con la intención de regular todas las situaciones que pueden surgir por el propio avance de la sociedad, por lo tanto, es inadecuado considerar que el hecho de crioconservar embriones es contrario a la vida humana, pues si nos basamos estrictamente en la jurisprudencia internacional sobre el inicio de la vida, y la naturaleza de los embriones, estos no presentan vida humana propiamente dicha hasta que estos sean implantados en el útero de la madre, por lo que hasta que eso suceda no se trata de vida, lo que no quita que no sean pasibles de protección por su implicancia intrínseca al contener información genética relevante, por lo que se necesita determinar legalmente el tratamiento de estos embriones, específicamente en los casos donde se liquide la sociedad conyugal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Se analizaron las normas que regulan la protección constitucional y jurídica de los embriones crioconservados en nuestra legislación nacional e internacional, concluyéndose que las legislaciones internacionales revisadas coinciden en su mayoría en facilitar el acceso a técnicas de reproducción humana asistida sin contradecir la protección constitucional al derecho a la vida presente en sus cartas fundamentales, por lo cual la crioconservación de embriones es permitida, destacándose la legislación brasilera que permite que los cónyuges determinen las condiciones en las que se debe de administrar a los embriones congelados en casos en que estos se divorcien, contraigan enfermedades degenerativas graves o fallezcan. Por otro lado, se ha comprobado que legislación peruana en comparación a la internacional deviene en cuasi inexistente y ello se evidencia en aspectos de salud como en la regulación de las relaciones civiles tales como la liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDA. – Se analizó la naturaleza jurídica de la liquidación de la sociedad de gananciales en nuestra legislación haciendo hincapié en sus consecuencias constitucionales y jurídicas, teniéndose que la liquidación de gananciales resulta ser la consecuencia de una secuencia lógica que surge por la disolución de la sociedad de gananciales, que en el contexto de la separación convencional y divorcio ulterior, la liquidación tiene la consecuencia jurídica directa es la asignación de la titularidad de los bienes atribuibles a la sociedad que sean considerados como tal, en atención a la lo mencionado por el CC, por lo cual representa una manifestación del ejercicio de derechos protegidos en la Constitución, plasmados en el art. 2, inc. 24 y en el art. 4, pues en atención a la interpretación unitaria de la constitución, estos derechos deben ser aplicados de forma conjunta cuando se trata de la protección de la familia, por tanto la aplicación de la liquidación de gananciales obedece al ejercicio de estos derechos.

TERCERA. - Se determinaron los fundamentos constitucionales y jurídicos que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales, concluyéndose que los fundamentos desarrollados por los resultados al aplicar la encuesta propuesta es que los expertos en la materia reconocen la ausencia de regulación adecuada sobre la determinación de la titularidad de los embriones crioconservados en el caso de suscitarse la liquidación de la sociedad conyugal, pues consideraron que se podría afectar al interés superior del niño de una forma indirecta, pues los embriones no son considerados como vida humana, basándonos en el desarrollo de la sentencia del Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, no disminuye el hecho de que estos embriones deben ser protegidos y su utilización debe ser regulada. En atención a ello, se ha evidenciado fundamentos constitucionales y jurídicos que permiten la legislación sobre la crio conservación de embriones y su aplicación en distintos ámbitos del Derecho, pues se ha determinado que esta técnica no afecta derechos fundamentales, sino que obedece a la jurisprudencia internacional, la interpretación de la carta magna y reconoce una necesidad de la población.

CUARTA. – Mediante la hipótesis, se configura que dentro de los matrimonios es más común realizar un procedimiento de crioconservación embriones; por lo tanto, se comprobó mediante el desarrollo de cada objetivo, así como por parte de la discusión, que es necesario una regulación que brinde seguridad jurídica al momento de realizarse las liquidaciones de gananciales y la misma no altere el ordenamiento natural.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. – Se recomienda a los miembros del Congreso de la República a considerar la propuesta legislativa mismo que se adjunta en los anexos de la presente, realizando una fijación en la normativa internacional para poder evidenciar la necesidad de la modificación normativa, misma que muestra específicamente el correcto uso de la crioconservación al momento de realizarse la liquidaciones de los bienes de la sociedad conyugal, con el fin de que se protejan los embriones crio conservados, frente a una situación en la cual no pueden imponer propiamente su disconformidad.

SEGUNDA. - Se recomienda a los miembros de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, realizar campañas de concientización y divulgación académica sobre los avances legislativos internacionales, de acuerdo al uso de los embriones conservados criogénicamente y las posibilidades como beneficios de regular su utilización tanto en el ámbito de la Ley N°26842 y de la ley civil actualmente vigente.

TERCERA. – Se recomienda a los autores especializados en materia constitucional, tomar en consideración la precisión de los avances tecnológicos que apertura vacíos legales como la indefensión de los embriones crio conservados al momento de realizarse la liquidación de bienes, pues dicho aspecto al no tener una consideración doctrinaria y legislativa afecta el ordenamiento jurídico y sus avances.

CUARTA. – Se recomienda al Poder Legislativo, realizar una valoración de la presente propuesta legislativa debidamente anexada; para que, con ello se logre percibir seguridad jurídica en la sociedad peruana, y así se proteja la figura jurídica de la familia y de igual forma la libertad y seguridad personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adriasola, G. (2013). El fallo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica Revomiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión. *Revista Médica Urug*, 29(3), 181-186. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37838.pdf>
- Aguero, C. (2014). *Embriones crioconservados. Personas o cosas ¿Cual es su destino?* <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13540/Ag%c3%bcero%2c%20Cynthia%20Elizabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aguilar , B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*(59), 313.
- Aguilar, B. (2020). *Regimen patrimonial del matrimonio* . [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20(3).pdf)
- Alarcón , R., Añez, N., Inciarte, N., & Romero, R. (2006). La estructura diacrónica en la investigación en ciencias sociales de la Universiadd del Zulia. *Omnia*, 14.
- Aldama, J. (2021). Los principios de autotelia y de no arbitrariedad en el concepto de ideología usado por Francisco Miró Quesada Cantuarias. *Universidad de Lima*(5), 92-102. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/enlineasgenerales/article/download/5421/5163/>
- Alexy, R. (2009). Dos teorías iusfundamentales. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 13-20. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Arcos, X. (2011). El irrespeto de los servicios consagrados en el artículo 14 capítulo III de la ley del anciano produce vulneración de los derechos de los adultos mayores, en servicio pasivo de la sociedad de jubilados y pensionistas de Tungurahua, 2010. *Universidad Técnica de Ambato*, 167.
- Barrera, J., & Casallo , Z. (2022). *Inseminación hterólooa no consentida como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en el ciudad de Huancayo*. Tesis, Unviersidad Peruanana los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3828/TESIS%20I NSEMINACION%20HETEROLOGA%20NO%20CONSENTIDA.pdf?sequenc e=1>
- Beca, J., Lecaros, A., González, P., Sanhueza, P., & Mandokovic, B. (2014). Aspectos médicos, éticos y legales de la criopreservación de embriones humanos. *Revista médica de Chile*, 142(7), 903-908. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872014000700011&lng=es&nrm=iso>. accedido en 02 sept. 2024. <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872014000700011>.

- Bermeo, M. (2020). *De la ética a la bioética*. Universidad de Cali. <https://books.scielo.org/id/trn8b/pdf/bermeo-9786287501638.pdf>
- Boletín Oficial del Estado Español . (28 de mayo de 2006). *Ley 14/2006*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292&b=15&tn=1&p=20110802#a11>
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica alcances y perspectivas. *Opinión Jurídica*, 8.
- Cáceres, G. (s.f). La incorporación del régimen patrimonial de la separación de bienes en el matrimonio en la legislación boliviana. *Doctoral dissertation*.
- Cárdenas , R. (2015). El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana. *Vlex*, 4(1), 47-65. https://bv.unir.net:3017/search/content_type:4/Derecho+de+las+personas/p2/vid/906222045
- Cardenas, C. (1998). Fecundación extracorpórea, protección jurídica del embrión y reforma del código civil del Perú. *Revistas PUCP*, 196-204. <https://doi.org/https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4400>
- Casación, 542-96, Ica (Corte Suprema de Justicia de la República 23 de Octubre de 1997).
- Casación, 4623-2015 (Corte Suprema de justicia de la República sala civil transitoria 30 de Noviembre de 2016).
- Casación, 2726-2012 DEL SANTA (Corte Suprema de Justiica de la República Sala Civil Transitoria 17 de Julio de 2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2726-2012-Del-SantaLPDerecho-1.pdf>
- Casado, M. (2002). ¿Porque bioética y derecho? *Acta bioethica*, 8(2). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2002000200003>
- Caso Artavia Murillo y otros("fecundación in vitro") vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- Centro de Información Oficial - Uruguay. (29 de noviembre de 2013). *Ley N°19167*. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19167-2013>
- Centro de Información Oficial - Uruguay. (27 de febrero de 2015). *Decreto N°84/015*. Reglamentación de la Ley N°19.167.
- Chumbile, M. (2020). *El derecho a la vida del embrión y la reproducción humana asistida extracorporea en el Perú*. Lima: Universidad Autonoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/894/Chumbile%20Achamizo%2c%20Maria%20Luz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- CIDH Comisión Interamericana de Derecho Humanos. (2013). *Derechos del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.*
<https://doi.org/https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>
- Codigo Civil. (2023). *Familia*.
https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Congreso de la República del Perú . (1997). *Ley N°26842. Ley General de Salud* :
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H775516>
- Congreso de la República del Perú. (14 de noviembre de 1984). *Código Civil Peruano*. D.L. 295: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Congreso de la República del Perú. (2024). *Código Civil Peruano* .
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- (2021). *Consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial*. Universidad de Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/53716>
- Conselho Federal de Medicina. (11 de noviembre de 1992). *Resolución CFM N°1.358/1992*. Adopción de Normas Éticas para la utilización de las normas de reproducción asistida :
https://sistemas.cfm.org.br/normas/arquivos/resolucoes/BR/1992/1358_1992.pdf
- Constitucion Política del Perú. (1993).
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>
- Convención de los Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Córdova , A. (2019). *La consideración jurídica del embrión producto de la fecundación asistida y la corte interamericana de derechos huamos: Una visión crítica hacia una interpretación integral del derecho a la vida*. Tesis, Universidad de Lima.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9622/Cordova_Perez_Edwin_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso ANCEJUB-SUNAT vs Perú*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_413_esp.pdf
- Cruz, L. (2005). Genoma Humano: Implicancia bioética. *Biotiempo*, 37 - 44.
<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Biotiempo/article/view/890/8523>

- de la Puente, M. (1999). La sociedad de gananciales. *Ius et veritas*(18), 52-55.
- Días, J. (2019). *El estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los países Andinos*. Perú: Invent. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/%24FILE/estado_derecho_ponencias_LIMA.pdf
- Díaz, M.-P. (2020). Los nuevos retos del derechos a la identidad en el Perú: Desde la heteroasignación hacia la autodeterminación. *Univeridad de Turín*, 221-242. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/download/2340/2407/7230>
- Echevarría Peña, E., & Espinoza Muñoz, F. (2021). Vulneración de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores que viven en condición de pobreza extrema en el distrito de Yarincecha, Ucayal 2020. *Universidad de Ucayali*, 89.
- El Peruano . (2021). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1933144-1>
- Escobar, I. (2007). Derecho a la reproducción humana (Inseminación y fecundación in vitro). *Cuestiones constitucionales*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000100005
- Farnós Amorós, E. (2014). *¿A quién pertenecen los embriones? Fecundación humana asistida y crisis de pareja* . <https://repositorio.uam.es/handle/10486/669322>
- Fernández , C. (1997). *Nuevas tendencias en el Derecho de las personas*. Lima: Universidad de Lima.
- Fernández. (2010). *EUMED*. Retrieved Setiembre de 2022, from Eumed Enciclopedia Virtual: [https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cualitativa.html#:~:text=1%20En%20el%20estudio%20de,Taylor%20y%20Bogdan%20\(1987\).](https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cualitativa.html#:~:text=1%20En%20el%20estudio%20de,Taylor%20y%20Bogdan%20(1987).)
- Fernández, F. (2019). *La dimensión axiológica del derecho Constitucional*. Santiago: Universidad de Santiago. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-cesar-vallejo/derecho-constitucional/la-dimension-axiologica-del-derecho-constitucional-2539458/26385587>
- Fernández, M. (2012). Historia y fuentes del derecho romano. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/21703/HISTORIA%20Y%20FUENTES%20DEL%20DERECHO%20ROMANO.pdf?sequence=1>
- Garci, J. R., & Sanchez, P. (23 de Junio de 2020). *Diseño teórico de la investigación*. Scielo: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v31n6/0718-0764-infotec-31-06-159.pdf>

- García, Á. (2021). *Investigación biomédica con preembriones humanos en procesos de reproducción asistida. Una propuesta de lineamientos legislativos sobre los principios y derecho mínimos involucrados*. Tesis, Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/4cff004f-7b5a-4063-9374-bdaae0bd8347/content>
- García, V. (2019). *Teoría del estado y Derecho Constitucional*. Arequipa: Editorial Adrus. <https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- Gómez, C. (2008). Manipulación de embriones humanos, algunas objeciones. *Latreia*, 21(1), 75-82. <https://www.redalyc.org/pdf/1805/180513861009.pdf>
- González, C. (2019). Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Propuesta de ley referenda en el ordenamiento jurídico cubano.
- Guzmán, J. (2002). *La naturaleza jurídica del matrimonio*.
- Hermoza Calero, J. (2016). *Correlación del matrimonio civil y los casos de Unión de Hecho en el Derecho Familiar*. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/937>
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana Editores S.A.
- Herranz, G. (2000). Embriones sobrantes: ¿Un problema insoluble o un falso problema? *Unidad de Humanidades y ética médica*. <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/conferencias-sobre-etica-medica-de-gonzalo-herranz/embriones-sobrantes#gsc.tab=0>
- Jefatura de Estado - España. (2006). *Ley 14/2006*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf>
- Lafferriere, J. (2021). *Los tribunales ante la situación de los embriones humanos criopreservados*. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12125>
- Landa, C. (2014). La constitucionalización del derecho civil. *Revistas PUCP*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/12702/13255/>
- Lawless, R. (2010). *Empirical methods in Law*. New York: Aspen Publishers.
- Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 30490. (s.f.). *Adulto Mayor*. Peru. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lima, N. (2017). Dilemas éticos en embriones criopreservado: avance de investigación. *Anuario de Investigacioness*, 221-231. <https://www.redalyc.org/journal/3691/369155966025/html/>

- López. (2012). El precio del milagro de los nacimientos por las técnicas de fecundación asistida. *Cuadernos de Bioética*, 23(2), 421-466. <https://www.redalyc.org/pdf/875/87524464008.pdf>
- López, J. (2022). *¿Que es la sociedad conyugal?* <https://laley.pe/2022/05/06/que-es-la-sociedad-conyugal/>
- Luján , G. (2022). Estatus jurídico del embrión humana crioconservado en el derecho civil peruano. *Revsita Ciencia y tecnología*, 18(4), 87 - 98. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/4996/5247/18823>
- Mata, M., & Vázquez, G. (2019). La fecundación in vitro: Louse Brow, a cuatro décadas de su nacimiento. *Revista de sandiad militar*, 72(5-6), 363-365. www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-696X2018000400363&lng=es&nrm=iso. Epub 23-Ago-2019. ISSN 0301-696X.
- Méndez, E. (2019). *Introducción al derecho romano*. Fondo Editorial pucp. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170700/44%20Derecho%20romano%20con%20sello.pdf>
- Mercado , A., & Zaragoza, L. (2011). La interacción social en el pensamiento sociológico de Erving Goffman. *Espacios Públicos*, 14(31), 158-175. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67621192009.pdf>
- MIMP. (2017). Plan Nacional para las personas adultas mayores. *Ministerio de las Mujer y Poblaciones Vulnerables*, 76.
- Mindek, D. (2003). Formación y disolución del matrimonio indígena: una revisión crítica. *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: Unas miradas antropológicas*.
- Ministerio de Justicia de la Nación Argentina. (25 de junio de 2013). *Ley 26.862*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>
- Ministerio de Salud Chileno. (28 de junio de 1985). *Resolución N°1.072 - Exenta de 1985*.
- Montenegro, D. (2014). Análisis iusfilosófico sobre la desnaturalización de la Institución del matrimonio, contenida en el segundo y tercer considerando del Decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala. *comité editorial*.
- Mora. (2018). *La dimensión axiológica del Principio Constitucional Democrático*. Universidad de la Sabana. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/256/398>
- Morales , J. (2010). Ciencia, ética y derecho. A propósito de la inseminación artificial y la fecundación extrauterina. *Ius Et Praxis*(41), 105-132. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24717.pdf>

- Morales, P. (2014). *Aspecto relativos al matrimonio en derecho romano y en derecho civil*. Tesis, Universidad Pontificia ICAI Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/772/TFG000815.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Moya, M., & Ramón, F. (2018). El diagnóstico genético preimplantacional: aspectos jurídicos en el derecho español. *Revista de Derecho Privado*(34), 87-121. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01234366.n34.04> .
- Noguera, M. (2005). El hombre y la naturaleza. Un análisis acerca de los cultivos modificados genéticamente. *Universidad de Navarra*, 1-233. <https://www.unav.edu/documents/18304422/19109437/el-hombre-y-la-naturaleza-un-analisis-de-los-cultivos-modificados-geneticamente.pdf>
- OEA. (2015). *Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de la la spersonas mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Ontaneda Vallejos, A. (2020). *Regimen patrimonial del matrimonio*. https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_ontaneda.pdf
- Palomino, C. W. (2022). Vulneracion de los derechos de los adultos mayores. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefndmkaj/http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paraiso, B. (2021). *La reproducción asistida: tipos*. <https://www.reproduccionasistida.org/reproduccion-asistida/>
- Pardo, A. (s.f). La fecundación. *Universidad de Navarra*. <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/la-fecundacion-in-vitro#gsc.tab=0>
- Pastore, A. (2011). *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿que hacemos con los embriones criopreservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11226>
- Paz, K. (2019). *Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges*. Tesis, Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/items/f87222ad-5225-4951-a692-f4952906398e>
- Poder Ejecutivo Nacional . (19 de Julio de 2013). *Decreto Reglamentario N°956/2013*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-956-2013-217628/texto>

- Pozzolo, S. (2017). Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista? *Revistas Pucp*, 213-220. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18986/19211>
- Preperier, R. (2010). El derecho a la identidad en el Derecho internacional privado. *Foro Jurídico*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18572/18812/>
- Presidencia de la Nación Argentina . (2016). *Constitución de la Nación Argentina*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_01_constitucion_nacion_argentina.pdf
- Quispe, C. (2016). Una aproximación a las teorías de la interpretación de la Constitución. *Revista PUCP*, 10-28. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18979/19205>
- RAE. (2006). *Conceptos*. España: Real Academia Española. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez, B. (2019). Derecho de familia y procesos constitucionales: apuntes teóricos y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia. *Revistas PUCP*, 10-19. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20950/20642>
- Ramos Galarza, C. (2020). Los alcances de una investigación. *Ciencia América*, 3-5.
- Reguera, M., & De las Cuevas, J. (2022). Deseados pero abandonados: el incierto destino de los embriones criopreservados. (53), 139-157. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2021.53.36977>
- Reyes, N. (2020). *Enfoque Social de la Familia en las Constituciones del Perú*. Lima: Universidad San Martín de Porres. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3617/3553
- Reyna, R. (2018). *La inseminación artificial heteróloga no consentida, como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior*. Tesis, Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4400>
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedad*, 235-248.

- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/20390/20322/>
- Rojas, D. (2011). Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? *revistas.ue*. <https://doi.org/https://doi.org/10.25057/2500672X.430>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993 - Tomo I*. Editorial PUCP.
- Rueda Cabezas, L. (2014). Vulneración de los derechos del anciano/a por falta de aplicación de la ley en la ciudad de Ambato en el período 2013-2014. *Universidad Central de Ecuador*, 154.
- Ruiz, C. (2013). Modernidad e identidad en Charles Taylor. *Revista de filosofía*, 69, 227-243. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602013000100017>
- Salas , C. (2022). Adopción embrionario: estado de la cuestión ético-jurídico en el Perú. *Universidad de La Sabana*, 26(2). <https://www.redalyc.org/journal/832/83275412007/html/>
- San Vicente , A. (2023). Bioética para la regulación de las técnicas de reproducción asistida y la gestación por sustición en Mexico. *Ius Inkarrí*. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarrí/article/view/5952>
- Sánchez Vásquez, R. (2008). Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico. *Repositorio de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 273. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlds/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Sanchez, S. (2024). Teoría de la fidelidad subversiva. *Universidad de Guanajuato Campus Celaya-Salvatierra*, 16(40), 1–16. <https://doi.org/https://doi.org/10.59057/iberoleon.20075316.202440682>
- Santillán, R. (2020). Gestión de los bienes propios en la sociedad de gananciales: Una visión crítica. *Universidad de Zaragoza*(77), 591-605. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/themis.202001.034>
- Santos León, E. (2018). *La crioconservación de embriones y la Adopción prenatal*, Piura, 2016. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3137975>
- Sarlo, O. (13 de Octubre de 2003). *Scielo Mex*. Scielo Mex: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n19/n19a7.pdf>
- Secretaria de Salud del Gobierno de México. (2020). *La salud en un adulto mayor*. Mexico. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Segura Guerrero, A. (2017). Vulneración de los derechos humanos en las personas adultas mayores-Region Lambayeque. *Universidad Señor de Sipan*, 102.

- Senado de España. (2024). *Constitución Española*.
<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#titprelim>
- Siurana, J. (2010). Los principio de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural. *Vertias*(22), 121-157.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732010000100006
- Sobrevilla, D. (1996). El modelo jurídico de reglas, principios y procedimientos de Robert Alexy. *Isonomía*(4), 97-113.
- Solano, V. (2019). El concepto de matrimonio y la Opinión Consultiva 24/17. Una crítica. *Foro: Revista de Derecho*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.5>
- Sosa, J. (2020). *Nuestros neoconstitucionalismos*. Lima: Gaceta Jurídica.
https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/ZonaAdm-Contadores/Suscriptor/Mod_NormasLegales_CyE/Mod_normaslegales/normas/15072011/Gu%C3%ADa%206%20Pautas%20para%20interpretar%20la%20Constitucion.pdf
- Torralba, J. (2011). La teoría kantiana de la acción. De la noción de máxima como regla autoimpuesta a la descripción de la acción. *Tópicos*.
https://doi.org/https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-66492011000200002
- Trevizo, A. (2014). Dilemas bioéticos en torno a la fertilización in vitro (FIV) y la mujer gestante: hacia la figura de un consejero reproductivo. *Acta Bioethica*, 20(2), 181-187. <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2014000200005>
- Valencia, C. (2018). Separación de patrimonio en la unión de hecho.
- Valle Taiman, A. (2022). La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en Educación. *Facultad de educación PUCP*, 11.
- Valle, C. (2019). Embriones en reproducción humana asistida: controversias sobre la congelación y el estudio genético pre implantario. *Ius Et Scientia*, 5(1), 54-89.
https://institucional.us.es/revistas/Ius_Et_Scientia/VOL5-1/segundo.pdf
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Instituto de pacífico.
- Vásquez, E. (2018). *Conentimiento del menor para garantizar su derecho a la identidad personal en los proceso de filiación extramatrimonial, Arequipa 2017*. Tesis, Universidad Católica Santa María.

<https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2a2fbc0d-f623-43e6-ac47-5e7a2c805a87/content>

Villabella, C. (2016). *Constitución y familia. Un estudio Comparado*. Mexico: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422016000100100

Villena Barahona, L. H. (2015). *El concebido in vitro crioconservado como sujeto de derecho y su tratamiento dentro de un proceso de divorcio*.
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2855736>

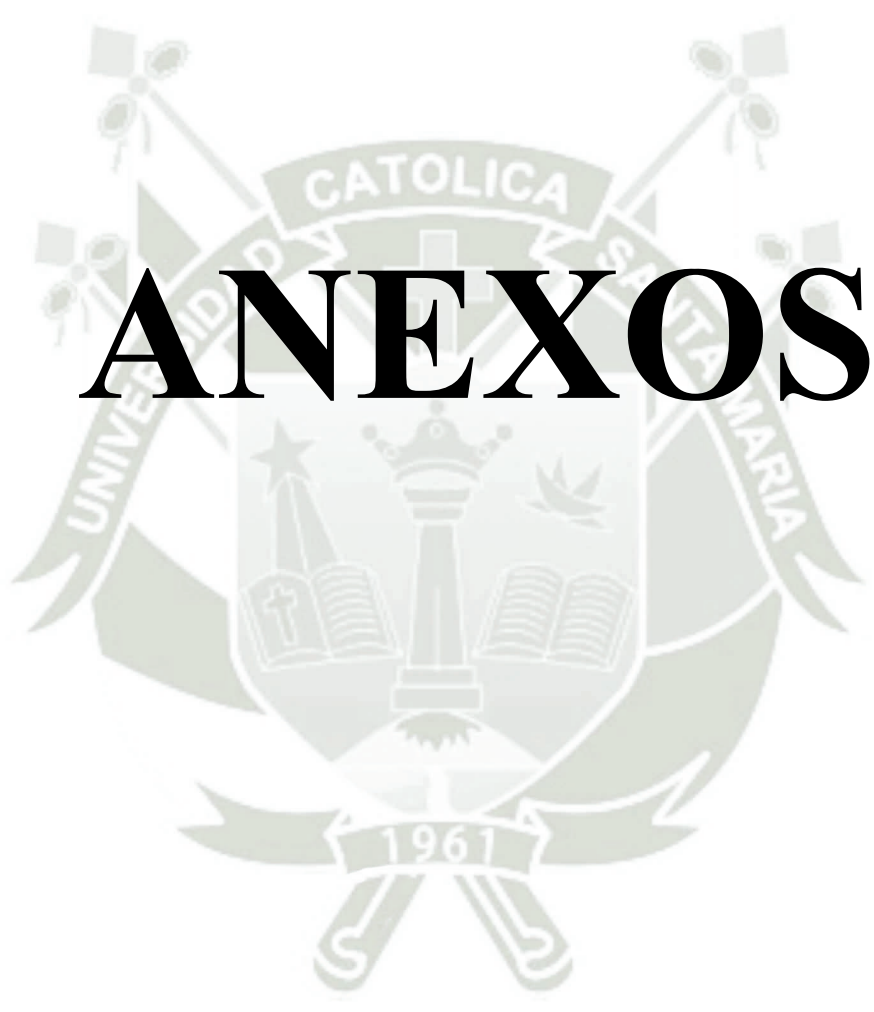
Villena, L. (2015). El concebido in vitro crioconservado como sujeto de derecho y su tratamiento dentro de un proceso de divorcio.
https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/117_Villena%20Barahona.pdf

Webley, L. (2012). *Qualitative approaches to empirical legal research*. Oxford: Oxford University Press.

Zambrano Campos, L. G. (2017). *Regulación para los embriones crioconservados y su afectación al derecho a la vida*.
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2949464>

Zurriarain, G. (2007). La dignidad del embrión humano congelado. *Medicina y persona*, 30-32.
<https://revistas.unav.edu/index.php/revista-de-medicina/article/download/7674/6719/>

ANEXOS



Anexo 1 Proyecto de investigación

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



**RECONOCIMIENTO DEL EMBRIÓN CRIOCONSERVADO COMO BIEN
SOCIAL Y SU REGULACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES. AREQUIPA 2024**

Proyecto de investigación presentado por el
Bachiller: James Atanacio Rodríguez

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Constitucional

Asesor:

Arequipa- Perú

2024

PREAMBULO

Conforme la Constitución Política del Perú, el matrimonio, es una institución constitucionalmente protegida, en ese sentido en nuestro país se tiene la regla constitucional de la libertad de las personas tomando en cuenta sus límites, previstas en nuestro ordenamiento nacional; sin embargo, conforme lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inicio 24 literal 2 consagra el derecho constitucional a la libertad personal y en ese sentido nadie está obligado a hacer lo que al ley o manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; por ende nos queda claro que si no está prohibida una conducta, tal puede llevarse a cabo, sobre todo por una ausencia normativa y tal merece protección constitucional de ser el caso.

Dado que en nuestro país cada vez es más frecuente que dentro de los matrimonios se realicen prácticas de crioconservación de embriones, por lo que el presente trabajo de investigación pretende determinar que es necesario, constitucionalmente y en la esfera del derecho civil, introducir reformas de orden constitucional, que permitan, en base a reglas que es nuestra propuesta normativa, introducir diversos cambios que no afecten ni al matrimonio pero que contribuyan a una adecuada liquidación de los gananciales tomando en cuenta los aportes que se realizaron durante el matrimonio ya sean patrimoniales y no patrimoniales, y que no se vuelva una pugna máxime que el objetivo principal de la presente investigación es el reconocimiento constitucional del embrión crioconservado como bien social y por ende pueda ser objeto de la liquidación de la sociedad de gananciales.

No debemos olvidar que dentro del matrimonio, los cónyuges tienen deberes y obligaciones, asimismo aportan bienes patrimoniales y no patrimoniales; es decir, que aportan no sólo la parte afectiva, sino también conlleva per se, a realizar aportes de naturaleza patrimonial; bienes que, conforme el Código Civil, tendrán la naturaleza de bienes propios y de naturaleza social,

mismos que guardan relevancia al momento de disolver el vínculo matrimonial o incluso suscribir una separación de patrimonios.

Asimismo, cabe indicar que, en la actualidad los matrimonios, por diferentes motivos tienden a demorar o postergar la ansiada paternidad; por lo que, optan por la crioconservación de embriones, hecho que en nuestro país cada vez es más frecuente, prueba de ello es el incremento de empresas dedicadas a la crioconservación de embriones, ello no colisiona con el contenido constitucional del concepto de familia ni del matrimonio.

En este contexto, no debemos olvidar que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, trata sobre el estatus jurídico del embrión, señalando que conforme los antecedentes históricos el embrión no es persona, entonces podemos considerarlo como un objeto que puede ser materia de protección y sobre todo regulación.

En ese sentido el presente trabajo de investigación, denota un gran problema dado que cuando los matrimonios deciden crioconservar sus embriones, y posteriormente al decidir liquidar la sociedad de gananciales, independientemente de su consecuencia jurídica como por ejemplo el disolver el vínculo matrimonial o realizar una simple separación de patrimonios, surge la interrogante o el problema, de cuál será la regulación para la disposición de dichos embriones conservados; en ese sentido, el presente trabajo de investigación pretende analizar la naturaleza jurídica de los embriones crioconservados, su protección constitucional como bien social dentro del matrimonio, y cómo regularla dentro de la liquidación de la sociedad de gananciales que no es otra cosa la repartición de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, ello dentro de las facultades que ostenta el legislador, máxime que dicha conducta no está sancionada por ninguna norma; es decir, la crioconservación de embriones dentro del matrimonio.

PLANTEAMIENTO TEÓRICO

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Reconocimiento del embrión crioconservado como bien social y su regulación en la liquidación de la sociedad de gananciales. Arequipa 2024.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

2.1. ÁREA DE CONOCIMIENTO

El problema a investigarse se encuentra en:

- Campo: Ciencias Jurídicas
- Área: Derecho Constitucional
- Línea: Estatus jurídico del embrión

2.2 ANÁLISIS DE VARIABLES

a) Variable Independiente

- Reconocimiento del embrión crioconservado como bien social

❖ Indicadores

- Inseminación artificial
- Normas sobre crioconservación
- Estatus jurídico del embrión

b) Variable Dependiente

- Regulación en la liquidación de la sociedad de gananciales

❖ Indicadores

- Regímenes patrimoniales dentro del matrimonio
- Sociedad de gananciales
- Liquidación de la sociedad de gananciales

2.3. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Cuadro N°1

VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES
V.I. Reconocimiento del embrión crioconservado como bien social	Inseminación Artificial humana	Clases de inseminación artificial humana Ley General de Salud.
	Normas sobre Crioconservación	Comercialización de crioconservación de embriones Bioética
	Estatus jurídico del embrión	-Corte Interamericana de Derechos Humanos
	Regímenes patrimoniales dentro del Matrimonio	-Concepto de Matrimonio. -Separación de patrimonios
V.D. Regulación en la liquidación de la sociedad gananciales	Sociedad de gananciales	Bienes propios Bienes sociales
	Liquidación de la sociedad de gananciales	Consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial

Nota: Elaborado por el investigador

2.4. INTERROGANTES BÁSICAS

Interrogante General

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y constitucionales que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales?

Interrogantes específicas

¿Cómo está regulada la protección jurídica y constitucional de los embriones crioconservados en nuestra legislación nacional e internacional?

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la liquidación de la sociedad de gananciales en nuestra legislación haciendo hincapié en sus consecuencias jurídicas y constitucionales?

2.5. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Por su finalidad:

Es aplicada, ya que busca resolver un problema. En tal sentido como menciona Ramos (2020) se puede aplicar estudios de tipo predictivo donde se pueda establecer una relación causal entre las variables de estudio.

Por el nivel de profundización:

Es descriptiva, pues logra determinar una situación en particular. Es explicativa, tal como menciona Valle (2022) detalla acerca del objeto de estudio, dando características, comportamientos, componentes, porque examina las consecuencias del problema a investigar.

Por el ámbito:

Documental, Botero (2003) ya que se recabará información acerca del tema de investigación en normativa legal, artículos, artículos web, revistas indexadas y sitios web. Además, se basa en solidificar la información como criterio legítimo para el saber científico.

Por el tiempo:

Diacrónica, porque estudia un periodo temporal. Tal como señal Alarcón (2006), son aquellas que estudian fenómenos en un periodo largo con el fin de verificar los cambios que pueda producir.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo se justifica conforme los siguientes fundamentos:

- a. Relevancia jurídica: la presente investigación es una de naturaleza jurídica por cuanto abordaremos figuras jurídicas protegidas por la Constitución Política del Perú como es el matrimonio, haciendo una clasificación de la naturaleza de sus bienes a fin de determinar si los embriones crioconservados dentro del matrimonio tiene la calidad de bienes sociales y por ende las consecuencias jurídicas al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales.
- b. Relevancia científica: la presente investigación al ser una de naturaleza cualitativa y de orden propositiva, pretendemos realizar un aporte normativa en el sentido de que, si los embriones crioconservados tiene la calidad de bienes sociales, generando así nuevos conocimientos, no sólo para el área del Derecho civil sino del Derecho de familia, específicamente dentro del matrimonio.
- c. Relevancia Humana. - la presente investigación, pretende beneficiar a la sociedad en general, específicamente a aquellos matrimonios que han decidido postergar su paternidad y deciden crioconservar sus embriones, puesto que, ante la ausencia de normativa que regule su naturaleza o calidad de estos, podría generar diversas problemáticas de orden jurídica cuando se pretenda realizar la liquidación de la sociedad de gananciales.
- d. Relevancia Contemporánea. – la presente investigación aborda un tema de actualidad dado que cada vez se incrementan las empresas dedicadas a la crioconservacion de embriones y si estas se realizan dentro del matrimonio surge la interrogante de cómo sería su disposición al momento de realizar la liquidación de la sociedad de gananciales ya sea para disolver el vínculo matrimonial, o simplemente se pretende realizar una

separación de patrimonios; por ende, el presente trabajo de investigación es un tema actual, de relevancia jurídica y contemporánea

MARCO CONCEPTUAL

CONCEPTOS BASICOS

a. Embrión Crioconservado

En acuerdo con lo establecido por el Autor Agüero (2014), Proceso que se usa para congelar uno o más embriones y conservarlos para su uso en el futuro. La criopreservación de embriones incluye la fecundación in vitro, que es un procedimiento mediante el que se extraen óvulos del ovario de una mujer y se combinan con espermatozoides en el laboratorio para formar embriones. Los embriones se congelan y después se pueden descongelar y colocar en el útero de una mujer.

b. Bien Social

De acuerdo al autor López (2022) el mismo que explica que los bienes de la sociedad conyugal son todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio y hasta antes de que aquella sea liquidada, salvo los que cada uno haya recibido a título gratuito, como son las herencias o las donaciones.

c. Matrimonio

Según la autora Hermoza Calero (2016), el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Inmerso de igual forma en el Código Civil Peruano.

d. Cónyuges

Según el autor Guillermo A. Borda explica que el cónyuge es aquella persona relacionada con otra por un vínculo establecido por el matrimonio el mismo que tiene deberes y responsabilidades que debe ejercer según lo establecido por el rango de familia, y este debe tener un concepto establecido en el parentesco y mediante las obligaciones que la forjen.

e. Bienes patrimoniales

De acuerdo al autor Ontaneda (2020) el mismo que identifica como bienes patrimoniales aquellos obtenidos dentro del vínculo matrimonial, por lo cual es determinado como la sociedad conyugal, incluyendo de esta forma la retribución de los derechos pertenecientes a cada uno de los cónyuges.

f. Bienes no patrimoniales

En concordancia con el autor Aguilar Benjamín (2020), se tiene que los bienes son patrimoniales cuando configuran que son aquellos que pertenecen al vínculo matrimonial, en consecuencia, de ello los bienes no patrimoniales son aquellos que pertenecen individualmente a cada una de las personas, eso quiere decir que pueden ser las herencias o bienes de propiedad intelectual, obras u toros.

g. Reproducción asistida

De acuerdo al análisis realizado por la autora Paraíso (2021), La reproducción asistida es el conjunto de técnicas y tratamientos médicos que facilitan el embarazo cuando este no se consigue de forma natural, estipulado por la Ley General De Salud misma que ampara cada una de estas actividades.

h. Deberes y obligaciones matrimoniales

En concordancia con lo estipulado por el Código Civil Peruano (2023), desde el artículo 287 direccionando sus obligaciones donde Los cónyuges se obligan mutuamente por el

hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos, así como el deber de cohabitación, la permanencia de demostrar la igualdad en el hogar y la obligación unilateral de sostener a la familia. Entre otras obligaciones determinadas en beneficio de la relación matrimonial

II ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

De acuerdo a la búsqueda realizada en el repositorio de la Universidad Católica de Santa María, donde no se ha encontrado ninguna investigación que verse sobre el tema en materia de investigación.

En consecuencia, de ello la búsqueda que se realiza en el Repositorio digital de Investigaciones a Nivel Internacional y nacional, se han encontrado las siguientes:

2.1.- Antecedentes Internacionales

Según el autor Lafferriere (2021), mediante su investigación explica que en los tribunales ante la situación de los embriones humanos crioconservados, pues hace una búsqueda de las transformaciones biotecnológicas y dilemas subsistentes en materia de la protección jurídica, a través de ello se realiza una indagación sobre la sentencia dictada por la sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante la cual se ha procurado mostrar que en torno a los embriones crioconservado en el país de Argentina, pues la expansión de las biotecnologías, mediante el cual se determina que es una tendencia de orden legislativo, pues no se ha colocado los límites necesario de su uso dejando en desprotección a los embriones, pues el principio de la dignidad humana y el derecho a la vida debe rechazar el descarte de los embriones y a reconocer su personalidad jurídica. Por lo tanto, el aporte de esta investigación para el presente trabajo, tiene una ilación directa sobre la protección de derechos de los embriones crioconservados y más aún en el ámbito judicial, pues implica su protección desde los procesos, y esto aunado a la legislación internacional.

De acuerdo al autor Farnós (2014), según su artículo de investigación, se brinda información directa sobre la facultad de los embriones en una situación de proliferación de crisis de la pareja, pues la legislación española protege los derechos de los embriones así como de las parejas, sin embargo cuando el acuerdo no está siendo productivo, se manejan las consecuencias en materia de la filiación que debe concebirse al tener una ruptura del proyecto parental, de esta forma a efectos de no existir desprotección al momento de realizarse la implantación se brindaría la capacidad de solicitar la filiación, pues el embrión goza de protección antes de su implantación, de esta forma, pues al no tener un previsión de que realizar o cual es el destino del embrión posterior a una separación, debe hilarse con respecto a los derechos que ya se tienen pactados. En ese sentido, el aporte de esta investigación como artículo identificador, este derivado sobre el conflicto de quien posee la relación directa con los embriones posterior a una ruptura parental y según la legislación española, debe estar consecuente a los derechos del embrión y no por solo la condicionante ruptura, pues incluso plantea la posible filiación a efectos de la defensa de los derechos del embrión.

En consecuencia, del artículo presentado por Pastore (2011), mediante la cual presente en acto de corolario que el reconocimiento moral y jurídico de la identidad de la personas por sobre el embrión humanos, está identificado como dato empírico que la ciencia biológica nos permite un avance con certeza para obtener vida, lo cual no deja de ser un ser humano distinto totalmente de sus padres, lo que identifica a ser individual y por el que dé tiene propios derechos, siendo que el aspecto camuflado por el endiosamiento de una supuesta autonomía procreativa, es absurdo de anteponer intereses individuales egoístas aun cuando el problema de relación puede estar presente. Siendo que el aporte de esta investigación a la nuestra es pues que, en materia de legislación internacional, y de forma aplicada en

Argentina, se tiene un concepto directo de los derechos del embrión y más aún en consecuencia de su individualización por sobre los padres.

2.2. Antecedentes Nacionales

Con respecto a la investigación realizada por Santos (2018), la misma que concluye, que en una situación de embriones crioconservados pueden estar inmersos en la situación de conflicto parental; por lo cual, es de virtud por sus derechos que se pueda realizar la adopción prenatal, la misma que presenta una alternativa de salvar la vida del embrión, pues de esta forma la identidad biológica se encuentra garantizada con la adopción prenatal, pues los convivientes o cónyuges pueden realizar un trámite de adopción a efectos de poder prevalecer los derechos del embrión. Es así que el aporte de la investigación esta direccionado sobre la protección del embrión y en efecto la vida del mismo, pues al existir una relación matrimonial, el embrión puede verse vulnerado al hacerse uso de uno y que los demás no sean utilizados, de esta forma la protección del embrión y sus condiciones legislativas en el Perú son las cuales serán utilizadas.

Según la investigación realizada por (2015), donde se concluye que a pesar de los beneficios que trae los nuevos métodos de reproducción asistida, han permitido demostrar que si bien son funcionales, debe ponerse un manifiesto limite en la existencia de las opciones alternativas, precisando que si bien en relación matrimonial debe prohibirse la crioconservaciones de embriones pues está atenta contra la vida humana, siendo que al practica no se estima los derechos concernientes a los que se debería regular, pues las dispuesta frente a las situaciones que se brindan tiene un rechazo por los embriones implantados lo cual no brinda el consentimiento de la vida del embrión, y esto genera que no tenga un tratamiento constitucional y estas no deberían establecerse según los límites para su uso. Teniendo como aporte que mediante la siguiente investigación se desarrolla el impacto del rompimiento de la relación matrimonial, y el uso de los embriones

crioconservados, que no tiene un alcance de vida, siendo esto vulnerando sobre sus derechos, por lo cual en nuestra investigación se desarrolla como bien social el rango del embrión, a ello se presenta como conexión si esta relación matrimonial brinda la seguridad jurídica que tiene el embrión.

Con respecto a la investigación realizada por Zambrano (2017), mediante la cual concluye que la regulación jurídica, de los embriones crioconservados, en virtud de nuestro ordenamiento jurídico, tiene un avance para la protección del ser humano, de esta forma la necesidad de regular normativas jurídicas que establecen el límite del uso de los embriones, por el cual debe tenerse un consecuencia jurídica por su uso indebido, y más con relación a la protección a la vida. De esta forma, el aporte de la investigación, se versa sobre la protección jurídica que necesita el embrión, pues su uso no está siendo determinado por la legislación y esto no puede pretender que su manejo sea solo de acuerdo a las facultades de los padres, por ello debe darse aplicación normativa sobre los embriones y su vulnerabilidad.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos jurídicos y constitucionales que determinan la protección jurídica del embrión crio conservado como bien social a fin de regular la procedencia en la liquidación de la sociedad de gananciales

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar las normas que regulan la protección jurídica y constitucionales de los embriones crio conservados en nuestra legislación nacional e internacional.
- Analizar la naturaleza jurídica de la liquidación de la sociedad de gananciales en nuestra legislación haciendo hincapié en sus consecuencias jurídicas y constitucionales.

HIPOTESIS

Dado que cada vez más frecuente que dentro del matrimonio, se opte por la crioconservación de embriones y si el embrión crio conservado pudiera tener un reconocimiento como bien social dentro de nuestra legislación, es **probable que** sea necesario regular su disposición en la liquidación de la sociedad de gananciales y por ende reconocer constitucionalmente el embrión crio conservado.

i. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TECNICAS E INSTRUMENTOS

1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Reconocimiento del embrión crio conservado como bien social

Para la investigación de esta variable emplearemos las técnicas de:

Observación documental

Haciendo uso del siguiente instrumento:

- Ficha Documental

1.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Regulación en la liquidación de la sociedad de gananciales

Observación documental y Encuesta

Haciendo uso de los siguientes instrumentos:

- Ficha Documental
- Cuestionario

1.3. CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Cuadro N°2

Variables	Indicadores	Subindicadores	Técnica	Instrumentos
V.I. Reconocimiento del embrión crioconservado como bien social	Inseminación Artificial humana	Clases de inseminación artificial humana	Observación documental	Ficha documental
		Ley General de Salud.	Observación documental	Ficha documental
	Normas sobre Crioconservación	Comercialización de crioconservación de embriones	Observación documental	Ficha documental
		Bioética	Observación documental	Ficha Documental
	Estatus Jurídico del embrión	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Observación documental	Ficha Documental
V.D. Regulación en la liquidación de la sociedad de gananciales	Regímenes patrimoniales dentro del Matrimonio	Concepto Constitucional de Matrimonio.	Observación documental	Ficha Documental
		Separación de patrimonios	Observación documental	Ficha Documental
	Sociedad de gananciales	Bienes propios	Observación documental	Ficha Bibliográfica
		Bienes sociales		
Liquidación de la sociedad de gananciales	Consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial	Encuesta	Cuestionario	

Elaborado por el investigador

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1. UBICACIÓN ESPACIAL DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se realizará en la ciudad de Arequipa.

2.2. UBICACIÓN TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se desarrollará en el año 2024.

2.2.1. UNIVERSO Y MUESTRA

El universo de la presente investigación estará constituido por el análisis jurídico del embrión conservado como bien social dentro del matrimonio por medio del análisis documental. Y la opinión de expertos en la materia los cuales son Abogados especialistas en Derecho de Familia por medio del cuestionario.

Dada la naturaleza de la investigación Para el análisis jurídico no se aplica la muestra dado que se realizará un estudio Dogmático argumentativo de los fundamentos jurídicos que determinan la protección jurídica del embrión crioconservado como bien social dentro del matrimonio, así como el análisis de normas que regulan la protección jurídica de los embriones crioconservados en nuestra legislación nacional e internacional.

La muestra para recabar la opinión de expertos en la materia se realizará por los criterios de inclusión y de exclusión los cuales son los siguientes

- Abogados especialistas en Derecho de familia
- Experiencia mayor a 5 años en el ejercicio de profesión
- Abogados colegiados y habilitados de la ciudad de Arequipa

Al ser una investigación de enfoque cualitativo nos basaremos en el muestreo al azar no probabilístico por conveniencia para lo cual se aplicará el cuestionario a 20 abogados especialistas en Derecho de Familia de la Ciudad de Arequipa.

2.3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Los datos de la presente investigación serán recolectados por el Maestrando, el proceso se realizará de la siguiente manera:

El Maestrando, realizará la investigación bibliográfica y comprenderá su biblioteca personal, también, comprenderá las bibliotecas de las universidades de la ciudad de Arequipa (Universidad Católica de Santa María y Universidad Nacional de San Agustín), libros obtenidos de manera virtual a través de las páginas Web de bibliotecas digitales de las Universidades nacionales y extranjeras, haciendo uso de las fichas bibliográficas y documentales.

De otro lado la aplicación del cuestionario será realizada por el investigador a los abogados especialista en familia con la finalidad de recabar la información correspondiente.

Los recursos materiales a emplearse en esta etapa son: la computadora personal del Maestrando, la impresora a utilizarse, también el uso del celular y Tablet para la recolección de datos procedentes.

2.3.1. CUADRO DE RECURSOS HUMANOS

Cuadro N° 3

INTEGRANTE	ACTIVIDAD
1	La recolección y selección de datos serán realizadas por el Maestrando.

Nota: Elaborado por el investigador

2.3.2. CUADRO DE RECURSOS MATERIALES

Cuadro N° 4

RECURSOS	CANTIDAD	COSTO S/
TINTA	DOS RECARGAS	100

LAPTOP	UNA	0
IMPRESORA	UNA	0
CELULAR	UNO	0
TABLET	UNA	0
ELECTRICIDAD	60 DIAS	120
TOTAL	-	220

Nota: Elaborado por el investigador

2.3.2. CUADRO DE RECURSOS ECONÓMICOS

Cuadro N° 5

RECURSOS	COSTO S/
MATERIALES	220
TASAS Y DERECHOS	2000
EXTRAS	200
TOTAL	2420

Nota: Elaborado por el investigador

2.3.3. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Cuadro N° 6

TIEMPO 2023-2024	Abril de	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiem	Octubre	Noviem	Diciemb	Enero	Febrero	Marzo
ACTIVIDAD												
ELABORAC IÓN DEL BORRADOR DE TESIS												

3. Bibliografía

- Adriasola, G. (2013). El fallo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica Revomiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión. *Revista Médica Urug*, 29(3), 181-186. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37838.pdf>
- Aguero, C. (2014). *Embriones crioconservados. Personas o cosas ¿Cual es su destino?* <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13540/Ag%20c3%bcero%20c%20Cynthia%20Elizabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*(59), 313.
- Aguilar, B. (2020). *Regimen patrimonial del matrimonio*. [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20(3).pdf)
- Alarcón, R., Añez, N., Inciarte, N., & Romero, R. (2006). La estructura diacrónica en la investigación en ciencias sociales de la Universidad del Zulia. *Omnia*, 14.
- Aldama, J. (2021). Los principios de autotelia y de no arbitrariedad en el concepto de ideología usado por Francisco Miró Quesada Cantuarias. *Universidad de Lima*(5), 92-102. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/enlineasgenerales/articulo/download/5421/5163/>
- Alexy, R. (2009). Dos teorías iusfundamentales. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 13-20. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Arcos, X. (2011). El irrespeto de los servicios consagrados en el artículo 14 capítulo III de la ley del anciano produce vulneración de los derechos de los adultos mayores, en servicio pasivo de la sociedad de jubilados y pensionistas de Tungurahua, 2010. *Universidad Técnica de Ambato*, 167.
- Barrera, J., & Casallo, Z. (2022). *Inseminación heteróloga no consentida como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en el ciudad de Huancayo*. Tesis, Universidad Peruanana los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3828/TESIS%20INSEMINACION%20HETEROLOGA%20NO%20CONSENTIDA.pdf?sequence=1>
- Beca, J., Lecaros, A., González, P., Sanhueza, P., & Mandokovic, B. (2014). Aspectos médicos, éticos y legales de la criopreservación de embriones humanos. *Revista médica de Chile*, 142(7), 903-908. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872014000700011&lng=es&nrm=iso. accedido en 02 sept. 2024. <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872014000700011>.
- Bermeo, M. (2020). *De la ética a la bioética*. Universidad de Cali. <https://books.scielo.org/id/trn8b/pdf/bermeo-9786287501638.pdf>

- Boletín Oficial del Estado Español . (28 de mayo de 2006). *Ley 14/2006*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-2922&b=15&tn=1&p=20110802#a11>
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica alcances y perspectivas. *Opinión Jurídica*, 8.
- Cáceres, G. (s.f). La incorporación del régimen patrimonial de la separación de bienes en el matrimonio en la legislación boliviana. *Doctoral dissertation*.
- Cárdenas , R. (2015). El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana. *Vlex*, 4(1), 47-65.
https://bv.unir.net:3017/search/content_type:4/Derecho+de+las+personas/p2/vid/906222045
- Cardenas, C. (1998). Fecundación extracorpórea, protección jurídica del embrión y reforma del código civil del Perú. *Revistas PUCP*, 196-204.
<https://doi.org/https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4400>
- Casación, 542-96, Ica (Corte Suprema de Justicia de la República 23 de Octubre de 1997).
- Casación, 4623-2015 (Corte Suprema de justicia de la República sala civil transitoria 30 de Noviembre de 2016).
- Casación, 2726-2012 DEL SANTA (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria 17 de Julio de 2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2726-2012-Del-SantaLPDerecho-1.pdf>
- Casado, M. (2002). ¿Porque bioética y derecho? *Acta bioethica*, 8(2).
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2002000200003>
- Caso Artavia Murillo y otros("fecundación in vitro") vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2012).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- Centro de Información Oficial - Uruguay. (29 de noviembre de 2013). *Ley N°19167*.
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19167-2013>
- Centro de Información Oficial - Uruguay. (27 de febrero de 2015). *Decreto N°84/015*. Reglamentación de la Ley N°19.167.
- Chumbile, M. (2020). *El derecho a la vida del embrión y la reproducción humana asistida extracorporea en el Perú*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/894/Chumbile%20Achamizo%2c%20Maria%20Luz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CIDH Comisión Interamericana de Derecho Humanos. (2013). *Derechos del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*.

<https://doi.org/https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

- Codigo Civil. (2023). *Familia*.
https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Congreso de la República del Perú . (1997). *Ley N°26842. Ley General de Salud* :
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H775516>
- Congreso de la República del Perú. (14 de noviembre de 1984). *Código Civil Peruano*. D.L. 295: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Congreso de la República del Perú. (2024). *Código Civil Peruano* .
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- (2021). *Consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial*. Universidad de Valladolid.
<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/53716>
- Conselho Federal de Medicina. (11 de noviembre de 1992). *Resolución CFM N°1.358/1992. Adopción de Normas Éticas para la utilización de las normas de reproducción asistida* : https://sistemas.cfm.org.br/normas/arquivos/resolucoes/BR/1992/1358_1992.pdf
- Constitucion Política del Perú. (1993).
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>
- Convención de los Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Córdova , A. (2019). *La consideración jurídica del embrión producto de la fecundación asistida y la corte interamericana de derechos huamanos: Una visión crítica hacia una interpretación integral del derecho a la vida*. Tesis, Universidad de Lima.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9622/Cordova_Perez_Edwin_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso ANCEJUB-SUNAT vs Perú*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_413_esp.pdf
- Cruz, L. (2005). Genoma Humano: Implicancia bioética. *Biotiempo*, 37 - 44.
<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Biotempo/article/view/890/8523>
- de la Puente, M. (1999). La sociedad de gananciales. *Ius et veritas*(18), 52-55.
- Días, J. (2019). *El estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los países Andinos*. Perú: Invent.
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/%24FILE/estado_derecho_ponencias_LIMA.pdf

- Díaz, M.-P. (2020). Los nuevos retos del derechos a la identidad en el Perú: Desde la heteroasignación hacia la autodeterminación. *Univeridad de Turín*, 221-242. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/download/2340/2407/7230>
- Echevarria Peña, E., & Espinoza Muñoz, F. (2021). Vulneración de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores que viven en condición de pobreza extrema en el distrito de Yarincocha, Ucayal 2020. *Universidad de Ucayali*, 89.
- El Peruano . (2021). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1933144-1>
- Escobar, I. (2007). Derecho a la reproducción humana (Inseminación y fecundación in vitro). *Cuestiones constitucionales*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000100005
- Farnós Amorós, E. (2014). *¿A quién pertenecen los embriones? Fecundación humana asisitida y crisis de pareja* . <https://repositorio.uam.es/handle/10486/669322>
- Fernández , C. (1997). *Nuevas tendencias en el Derecho de las personas*. Lima: Universidad de Lima.
- Fernández. (2010). *EUMED*. Retrieved Setiembre de 2022, from Eumed Enciclopedia Virtual: [https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cualitativa.html#:~:text=1%20En%20el%20estudio%20de,Taylor%20y%20Bogdan%20\(1987\)](https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cualitativa.html#:~:text=1%20En%20el%20estudio%20de,Taylor%20y%20Bogdan%20(1987)).
- Fernández, F. (2019). *La dimensión axiológica del derecho Constitucional*. Santiago: Universidad de Santiago. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-cesar-vallejo/derecho-constitucional/la-dimension-axiologica-del-derecho-constitucional-2539458/26385587>
- Fernández, M. (2012). *Historia y fuentes del derecho romano*. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/21703/HISTORIA%20Y%20FUENTE%20DEL%20DERECHO%20ROMANO.pdf?sequence=1>
- Garci, J. R., & Sanchez, P. (23 de Junio de 2020). *Diseño teórico de la investigación*. Scielo: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v31n6/0718-0764-infotec-31-06-159.pdf>
- García, Á. (2021). *Investigación biomédica con preembriones humanos en procesos de reproducción asistida. Una propuesta de lineamientos legislativos sobre los principios y derecho mínimos involucrados*. Tesis, Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/4cff004f-7b5a-4063-9374-bdaae0bd8347/content>

- García, V. (2019). *Teoría del estado y Derecho Constitucional*. Arequipa: Editorial Adrus.
<https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- Gómez, C. (2008). Manipulación de embriones humanos, algunas objeciones. *Latreia*, 21(1), 75-82. <https://www.redalyc.org/pdf/1805/180513861009.pdf>
- González, C. (2019). Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Propuesta de leyferenda en el ordenamiento jurídico cubano.
- Guzmán, J. (2002). *La naturaleza jurídica del matrimonio*.
- Hermoza Calero, J. (2016). *Correlacion del matrimonio civil y los casos de Unión de Hecho en el Derecho Familiar*.
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/937>
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana Editores S.A.
- Herranz, G. (2000). Embriones sobrantes: ¿Un problema insoluble o un falso problema? *Unidad de Humanidades y ética médica*. <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/conferencias-sobre-etica-medica-de-gonzalo-herranz/embriones-sobrantes#gsc.tab=0>
- Jefatura de Estado - España. (2006). *Ley 14/2006*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf>
- Lafferriere, J. (2021). *Los tribunales ante la situación de los embriones humanos crioconservados*. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12125>
- Landa, C. (2014). La constitucionalización del derecho civil. *Revistas PUCP*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/12702/13255/>
- Lawless, R. (2010). *Empirical methods in Law*. New York: Aspen Publishers.
- Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 30490. (s.f.). *Adulto Mayor*. Peru. chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lima, N. (2017). Dilemas éticos en embriones crioconservados: avance de investigación. *Anuario de Investigaciones*, 221-231.
<https://www.redalyc.org/journal/3691/369155966025/html/>
- López. (2012). El precio del milagro de los nacimientos por las técnicas de fecundación asistida. *Cuadernos de Bioética*, 23(2), 421-466.
<https://www.redalyc.org/pdf/875/87524464008.pdf>

- López, J. (2022). *¿Que es la sociedad conyugal?* <https://laley.pe/2022/05/06/que-es-la-sociedad-conyugal/>
- Luján , G. (2022). Estatus jurídico del embrión humana crioconservado en el derecho civil peruano. *Revsita Ciencia y tecnología*, 18(4), 87 - 98. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/4996/5247/18823>
- Mata, M., & Vázquez, G. (2019). La fecundación in vitro: Louse Brow, a cuatro décadas de su nacimiento. *Revista de sandiad militar*, 72(5-6), 363-365. www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-696X2018000400363&lng=es&nrm=iso>. Epub 23-Ago-2019. ISSN 0301-696X.
- Méndez, E. (2019). *Introducción al derecho romano*. Fondo Editorial pucp. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170700/44%20Der echo%20romano%20con%20sello.pdf>
- Mercado , A., & Zaragoza, L. (2011). La interacción social en el pensamiento sociológico de Erving Goffman. *Espacios Públicos*, 14(31), 158-175. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67621192009.pdf>
- MIMP. (2017). Plan Nacional para las personas adultas mayores. *Ministerio de las Mujer y Poblaciones Vulnerables*, 76.
- Mindek, D. (2003). Formación y disolución del matrimonio indígena: una revisión crítica. *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy: Unas miradas antropológicas*.
- Ministerio de Justicia de la Nación Argentina. (25 de junio de 2013). Ley 26.862. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>
- Ministerio de Salud Chileno. (28 de junio de 1985). *Resolución N°1.072 - Exenta de 1985*.
- Montenegro, D. (2014). Análisis iusfilosófico sobre la desnaturalización de la Institución del matrimonio, contenida en el segundo y tercer considerando del Decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala. *comité editorial*.
- Mora. (2018). *La dimensión axiológica del Principio Constitucional Democrático*. Universidad de la Sabana. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/256/398>
- Morales , J. (2010). Ciencia, ética y derecho. A propósito de la inseminación artificial y la fecundación extrauterina. *Ius Et Praxis*(41), 105-132. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24717.pdf>
- Morales, P. (2014). *Aspecto relativos al matrimonio en derecho romano y en derecho civil*. Tesis, Unviersidad Pontificie ICAI Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/772/TFG000815.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Moya, M., & Ramón, F. (2018). El diagnóstico genético preimplantacional: aspectos jurídicos en el derecho español. *Revista de Derecho Privado*(34), 87-121. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01234366.n34.04> .
- Noguera, M. (2005). El hombre y la naturaleza. Un análisis acerca de los cultivos modificados genéticamente. *Universidad de Navarra*, 1-233. <https://www.unav.edu/documents/18304422/19109437/el-hombre-y-la-naturaleza-un-analisis-de-los-cultivos-modificados-geneticamente.pdf>
- OEA. (2015). *Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de la spersonas mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Ontaneda Vallejos, A. (2020). *Regimen patrimonial del matrimonio*. https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_ontaneda.pdf
- Palomino, C. W. (2022). Vulneracion de los derechos de los adultos mayores. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paraiso, B. (2021). *La reproduccion asistida: tipos*. <https://www.reproduccionasistida.org/reproduccion-asistida/>
- Pardo, A. (s.f). La fecundación. *Universidad de Navarra*. <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/la-fecundacion-in-vitro#gsc.tab=0>
- Pastore, A. (2011). *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿que hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11226>
- Paz, K. (2019). *Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges*. Tesis, Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/items/f87222ad-5225-4951-a692-f4952906398e>
- Poder Ejecutivo Nacional . (19 de Julio de 2013). *Decreto Reglamentario N°956/2013*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-956-2013-217628/texto>
- Pozzolo, S. (2017). Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista? *Revistas Pucp*, 213-220. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/18986/19211>
- Preperier, R. (2010). El derecho a la identidad en el Derecho internacional privado. *Foro Jurídico*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18572/18812/>

- Presidencia de la Nación Argentina . (2016). *Constitución de la Nación Argentina*.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_01_constitucion_nacion_argentina.pdf
- Quispe, C. (2016). Una aproximación a las teorías de la interpretación de la Constitución. *Revista PUCP*, 10-28.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18979/19205>
- RAE. (2006). *Conceptos*. España: Real Academia Española. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez, B. (2019). Derecho de familia y procesos constitucionales: apuntes teóricos y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia. *Revistas PUCP*, 10-19.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20950/20642>
- Ramos Galarza, C. (2020). Los alcances de una investigación. *Ciencia América*, 3-5.
- Reguera, M., & De las Cuevas, J. (2022). Deseados pero abandonados: el incierto destino de los embriones criopreservados. (53), 139-157.
<https://dx.doi.org/10.1344/rbd2021.53.36977>
- Reyes, N. (2020). *Enfoque Social de la Familia en las Constituciones del Perú*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3617/3553
- Reyna, R. (2018). *La inseminación artificial heteróloga no consentida, como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior*. Tesis, Universidad Privada Antenor Orrego.
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4400>
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción paterna est. *Derecho & Sociedad*, 235-248.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20390/20322/>
- Rojas, D. (2011). Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? *revistas.iue*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.25057/2500672X.430>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993 - Tomo I*. Editorial PUCP.
- Rueda Cabezas, L. (2014). Vulneración de los derechos del anciano/a por falta de aplicación de la ley en la ciudad de Ambato en el período 2013-2014. *Universidad Central de Ecuador*, 154.
- Ruiz, C. (2013). Modernidad e identidad en Charles Taylor. *Revista de filosofía*, 69, 227-243.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602013000100017>

- Salas , C. (2022). Adopción embrionario: estado de la cuestión ético-jurídico en el Perú. *Universidad de La Sabana*, 26(2). <https://www.redalyc.org/journal/832/83275412007/html/>
- San Vicente , A. (2023). Bioética para la regulación de las técnicas de reproducción asistida y la gestación por sustitución en Mexico. *Ius Inkarrí*. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5952>
- Sánchez Vásquez, R. (2008). Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico. *Repositorio de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 273. <http://www.scielo.org.co/pdf/rllcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Sanchez, S. (2024). Teoría de la fidelidad subversiva. *Universidad de Guanajuato Campus Celaya-Salvatierra*, 16(40), 1–16. <https://doi.org/https://doi.org/10.59057/iberoleon.20075316.202440682>
- Santillán, R. (2020). Gestión de los bienes propios en la sociedad de gananciales: Una visión crítica. *Universidad de Zaragoza*(77), 591-605. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/themis.202001.034>
- Santos León, E. (2018). *La criopreservación de embriones y la Adopción prenatal*, Piura, 2016. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3137975>
- Sarlo, O. (13 de Octubre de 2003). *Scielo Mex*. Scielo Mex: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n19/n19a7.pdf>
- Secretaria de Salud del Gobierno de México. (2020). *La salud en un adulto mayor*. Mexico. [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclcfindmkaj/http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5305/B4_2022_UNU_DOCTORADO_2022_TD_WILSON-PALOMINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Segura Guerrero, A. (2017). Vulneración de los derechos humanos en las personas adultas mayores-Region Lambayeque. *Universidad Señor de Sipan*, 102.
- Senado de España. (2024). *Constitución Española*. <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#titprelim>
- Siurana, J. (2010). Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural. *Vertias*(22), 121-157. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732010000100006
- Sobrevilla, D. (1996). El modelo jurídico de reglas, principios y procedimientos de Robert Alexy. *Isonomía*(4), 97-113.
- Solano, V. (2019). El concepto de matrimonio y la Opinión Consultiva 24/17. Una crítica. *Foro: Revista de Derecho*. <https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.5>

- Sosa, J. (2020). *Nuestros neoconstitucionalismos*. Lima: Gaceta Jurídica.
https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/ZonaAdm-Contadores/Suscriptor/Mod_NormasLegales_CyE/Mod_normaslegales/normas/15072011/Gu%C3%ADa%20%20Pautas%20para%20interpretar%20la%20Constitucion.pdf
- Torralba, J. (2011). La teoría kantiana de la acción. De la noción de máxima como regla autoimpuesta a la descripción de la acción. *Tópicos*.
https://doi.org/https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-66492011000200002
- Trevizo, A. (2014). Dilemas bioéticos en torno a la fertilización in vitro (FIV) y la mujer gestante: hacia la figura de un consejero reproductivo. *Acta Bioethica*, 20(2), 181-187.
<http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2014000200005>
- Valencia, C. (2018). Separación de patrimonio en la unión de hecho.
- Valle Taiman, A. (2022). La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en Educación. *Facultad de educación PUCP*, 11.
- Valle, C. (2019). Embriones en reproducción humana asistida: controversias sobre la congelación y el estudio genético pre implantario. *Ius Et Scientia*, 5(1), 54-89.
https://institucional.us.es/revistas/Ius_Et_Scientia/VOL5-1/segundo.pdf
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Instituto de pacífico.
- Vásquez, E. (2018). *Conentimiento del menor para garantizar su derecho a la identidad personal en los procesos de filiación extramatrimonial, Arequipa 2017*. Tesis, Universidad Católica Santa María.
<https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2a2fbc0d-f623-43e6-ac47-5e7a2c805a87/content>
- Villabella, C. (2016). *Constitución y familia. Un estudio Comparado*. Mexico: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422016000100100
- Villena Barahona, L. H. (2015). *El concebido in vitro crioconservado como sujeto de derecho y su tratamiento dentro de un proceso de divorcio*.
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2855736>
- Villena, L. (2015). El concebido in vitro crioconservado como sujeto de derecho y su tratamiento dentro de un proceso de divorcio.
https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/117_Villena%20Barahona.pdf

Webley, L. (2012). *Qualitative approaches to empirical legal research*. Oxford: Oxford University Press.

Zambrano Campos, L. G. (2017). *Regulación para los embriones crioconservados y su afectación al derecho a la vida*. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2949464>

Zurriaráin, G. (2007). La dignidad del embrión humano congelado. *Medicina y persona*, 30-32. <https://revistas.unav.edu/index.php/revista-de-medicina/article/download/7674/6719/>



Cuestionario

**INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA
ENCUESTA**

Este instrumento tiene por finalidad obtener datos de los encuestados sobre el trabajo de investigación denominado **“Reconocimiento del embrión criopreservado como bien social y su regulación en la liquidación de la sociedad de gananciales. Arequipa 2024”**

Agradecemos contestar con la mayor sinceridad posible.

Por favor leer cada una de las siguientes preguntas, el resultado sólo servirá para efectos académicos y la presente es de carácter anónimo.

Marque con un X según corresponda.

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	
		SI	NO
1	¿Según su especialidad, considera usted que existen fundamentos constitucionales válidos para proteger jurídicamente la criopreservación de embriones?		
2	¿Cuál de los siguientes fundamentos cree que son válidos para justificar la protección de la criopreservación de embriones?		
a	Debido a que la Corte IDH ha fijado que la vida del embrión inicia con la anidación de este, hasta que no suceda ello se le debe considerar como objeto, por lo tanto, puede ser materia de criopreservación, y ser materia de una liquidación de gananciales		
b	En aplicación del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución, en su art. 2, inc. 24, la criopreservación debería ser incluida en la legislación específica en la materia y en el Código Civil según corresponda		

c	Teniendo en cuenta la protección de la familia presente en la carta fundamental, la crioconservación es un medio para lograr la concepción de hijos, y por tanto una familia		
d	En concordancia al art. 2 de la Constitución, respecto el derecho a la vida y el inicio de esta, no es posible que se regule la crioconservación, pues afectaría el derecho a la vida del concebido, pues la vida inicia con la concepción.		
3	¿Según su especialidad, tiene usted conocimiento de la regulación que protege la protección jurídica de los embriones crioconservados en la legislación nacional e internacional?		
4	Según su especialidad, ¿Considera adecuado la determinación de la sentencia de la Corte IDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, ¿sobre la naturaleza jurídica del embrión?		
5	¿Según su especialidad considera adecuado que se puede considerar a los embriones crioconservados como bienes atribuibles a la sociedad conyugal?		
6	Según su especialidad puede afirmar que los efectos jurídicos de del divorcio ulterior afectan de forma negativa a los niños y/o adolescentes respecto al interés superior del niño?		
7	¿Según su especialidad considera que existen fundamentos jurídicos suficientes para proteger jurídicamente al embrión crioconservado en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales?		
8	¿Según su especialidad, considera usted que es necesario modificar la ley civil pertinente con el fin de salvaguardar la integridad de los embriones crioconservados en los casos de liquidación de la sociedad conyugal?		

Anexo 3: Proyecto de ley**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución Política, como ente jurídico fundamental para el funcionamiento del Estado contiene directrices dogmáticas y para el funcionamiento del Estado propiamente dicho, pero que debe ser entendida y aplicada como un solo cuerpo normativo. Por tanto, se reconocen dos derechos importantes de mención, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, referida a la liberalidad que se le otorga a todos los peruanos a no cumplir con restricciones que no se encuentran contenidas en el texto constitucional ni mandatos que esta no especifica; junto con este se encuentra el derecho a la familia, presente en el art. 4, el cual remarca que el Estado promueve y protege esta institución jurídica.

Teniendo esto en cuenta, es necesario reconocer que a pesar que la ley de leyes dicta acciones directivas, esta contiene aclaraciones de aplicación específicas cuando la circunstancia así lo requiera, ello ha sido plasmado en las disposiciones complementarias finales y transitorias.

Ahora bien, es importante reconocer que el avance de las tecnologías médicas, han surgido nuevos inconvenientes en el mundo del derecho, por ejemplo el caso de los embriones crio conservados, que son producto de la combinación de las células reproductivas de los cónyuges, que en la búsqueda de ser padres buscan implantar estos embriones en la madre, pero existen circunstancias en las cuales no se pueden implantar todos los embriones o por cuestiones de logística de los interesados no puede llevarse a cabo el procedimiento, por lo que surge la interrogante de qué hacer con estos embriones, y este problema se acrecienta cuando los cónyuges buscan divorciarse por que queda más la incertidumbre de qué hacer con los mencionados embriones.

Teniendo en cuenta que la ley N°26842 solo hace mención en su art 7 sobre la aplicación de técnicas de reproducción asistida de forma muy ambigua, y en el artículo 321 del Código Civil no se hace referencia a estos embriones, por lo que se evidencia una ausencia de legislación.

Por lo tanto, la presente iniciativa legislativa pretende implementar una disposición complementaria al texto constitucional que permita legislar debidamente el uso de la técnica de crioconservación en el Estado Peruano, y con ello permitir que estos embriones congelados sean parte de la liquidación de gananciales. Por lo que, esta iniciativa también pretende modificar el art. 320 y otros del Código civil, con la intención de que se tenga una verdadera consideración al uso y titularidad de los embriones crioconservados.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto la regulación la disposición de los embriones crioconservados que son atribuidos a la sociedad conyugal, con el fin de que se tenga certeza de su utilización y asegure su integridad, ello a través de un marco constitucional propuesto por la presente iniciativa, por lo que la presente contiene un alto beneficio en la población pues se ampliarán las capacidades de los cónyuges para decidir sobre sus bienes conyugales. Por otro lado, el costo del siguiente proyecto legislativo se manifiesta a través de la implementación de campañas de concientización y capacitación del personal del Poder Judicial y de las Cortes Superiores, así como de la población en general, por lo que la hace el análisis de costo beneficio, este se inclina claramente a los aspectos positivos.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

No se impacta o afecta norma alguna, por el contrario, facilitaría la protección de los embriones crioconservados, su utilización y su debida disposición.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TEXO CONSTITUCIONAL EN SUS DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS, Y QUE MODIFICA EL ART. 320 Y OTROS DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL TEXO CONSTITUCIONAL EN SUS DISPOSICIONES
FINALES Y COMPLEMENTARIAS, Y QUE MODIFICA EL ART. 320 Y OTROS DEL
CÓDIGO CIVIL PERUANO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente es proponer una nueva disposición completaría especial en el texto constitucional que permita el ejercicio debido del derecho a la libertad y seguridad personal y el derecho a la protección de la familia presentes en los art. 2 inc. 42 y en el art. 4 respectivamente, ello con el fin de modificar el Art. 320 del Código Civil Peruano, relativo a la inclusión de los embriones crioconservados como bienes gananciales.

Art 2. Creación

Créese la siguiente disposición transitoria especial

.../Quinta. – En atención al ejercicio del Derecho a la libertad y seguridad personal, presente en el art. 2 Inc. 24, y del art. 4 del presente texto constitucional, el Estado Peruano reconoce la necesidad de salvaguardar los intereses de las familias peruanas a procrear descendencia, para lo cual se les debe facilitar las herramientas idóneas para ello, dentro del marco constitucional y legal, Así mismo, el Estado Peruano reconoce que el concebido es sujeto de derecho en todo en cuanto a le favorece, pero que en respeto de los tratados internacionales suscritos por el Estado Peruano, este reconoce que la vida del concebido inicia con la anidación del embrión fecundado en el útero de la madre.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA

Modifíquese Art. 320 del Código Civil Peruano que menciona:

Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

Artículo 3.- Modificación

Inclúyase el siguiente nuevo texto en el Código Civil Peruano:

Inventario valorizado de bienes sociales

Art. 320.- .../No se incluyen en el inventario la titularidad conjunta de material genético crioconservado con fines reproductivos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

SEGUNDA

Creación de nuevo texto en el Código Civil Peruano

Créese el siguiente texto:

Titularidad de embriones crioconservados como bienes conyugales

Art. 320-A.-

En los casos de los incisos 3 y 4 del Art. 318, los cónyuges deberán presentar una propuesta de titularidad del material genético crioconservado, si lo hubiere, este quedará exento de modificación al declararse a alguno de los cónyuges culpables de divorcio o si se suscita la separación convencional.

El acuerdo de titularidad debe considerar circunstancias de enfermedad de los cónyuges, muerte o titularidad en caso de divorcio o separación convencional.

El juez es quien aprueba la propuesta de titularidad del material crioconservado, en forma, modo y plazo, mediante audiencia única e inaplazable.

TERCERA

Modifíquese el art. 322 del CC en lo siguiente:

.../Se debe tomar en cuenta los bienes asociados a bienes bajo acuerdos de titularidad aprobados.

CUARTA

Modifíquese el art. 323 del CC de la forma siguiente:

.../También se aplica lo anterior para los bienes de titularidad acordada, como material genético crioconservado

QUINTA

Modifíquese el Art. 7 de la Ley N°26842 en la forma siguiente:

.../Luego de la aplicación del tratamiento de infertilidad donde se haya producido embriones con material genético de ambos cónyuges, se permite que se crio conserven estos

embriones. Para tal efecto se debe proponer el lugar adecuado para la crioconservación, y el plazo por el cual se debe crioconservar el material genético, en intención a lo mencionado en el art. 320-A del CC

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. -

Corresponde al Ministerio de Justicia realizar las modificatorias y adecuaciones de las leyes que resulten afectadas para la correcta aplicación de la presente modificación.

SEGUNDA. - Corresponde al Ministerio de Salud realizar las modificaciones, reglamentaciones y adecuaciones de las normas que resulten afectadas para la correcta aplicación de la presente modificación